

HONORABLE:
CORTE CONSTITUCIONAL
L. C.

ASUNTO: Acción de Tutela CONTRA Fallo SL1245-2019 de fecha 27 de Marzo de 2019, emitido por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL, según preceptos insitos en el artículo 86 de la C.P. de Colombia y Ley 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

Demandante: JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN CC. No 4.206.722 de Paz de Río.

Demandado: H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

El suscrito demandante JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN, ciudadano Colombiano, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con residencia en la ciudad de Zipaquirá, actuando a nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA conforme al enunciado de la referencia, por considerar VULNERADOS Derechos Fundamentales tales como: al Debido Proceso a la Seguridad Social; a la Vida; a la Salud; al Mínimo Vital a la Dignidad Humana; a la Igualdad, al Trabajo Digno y demás que resulten probados dentro del trámite procesal Constitucional acá planteado.

Lo anterior acorde con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Carta Magna y en la Ley 2591 de 1991 y demás normas concordante.

Así las cosas, la presente Acción Constitucional se sustenta en los siguientes acápite:

I- PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD:

Con miras a demostrar con humildad y respeto de mi parte, los presupuestos de PROCEDIBILIDAD, es necesario mencionar lo siguiente:

1-. De manera previa expongo a Uds. algunos antecedentes quirúrgicos y de salud, respaldados en Historias Clínicas, acaecidos desde 2017 hasta la presente que han limitado mi capacidad de reacción y diligencia para la presentación de este recurso Constitucional, así los detallo:

- ✓ Historia Clínica de REEMPLAZO ARTICULAR TOTAL rodilla Izquierda, Dr. Cesar Rocha, cirujano Ortopedista, Clínica Palermo de Bogotá, fecha Octubre 05 de 2017.
- ✓ Historia Clínica de COLECISTECTOMÍA POR LAPAROSCOPIA, empiema vesicular, Clínica Universidad de la Sabana, fecha Febrero 28 de 2018.
- ✓ Historia Clínica de Valoración por OFTALMOLOGÍA, cataratas bilaterales, Clínica de los Ojos Bogotá D.C., fecha Abril 05 de 2018.
- ✓ Historia Clínica de PROSTATECTOMÍA TRANSURETRAL, Clínica Universidad de la Sabana, fecha Septiembre 27 de 2018.
- ✓ Historia Clínica de Valoración por PSIQUIATRÍA, Clínica Nuestra Sra. De la Paz de Bogotá D.C., fecha SEPTIEMBRE 10 de 2018.
- ✓ Historia Clínica de atención por Urgencias evento PSIQUIÁTRICO, Hospital la Samaritana de Zipaquirá, fecha Septiembre 20 de 2019.

La suma de los anteriores eventos Clínicos y de salud, retrasaron los procesos Postoperatorios de rigor, más de dos años, esto por la gravedad y complejidad de sus procedimientos y por los efectos causados en un organismo con muchos más antecedentes quirúrgicos y de salud que me tienen en condición de Discapacidad y Minusvalía, perdí mis extremidades inferiores pues ya mis rodillas perdieron su estructura natural, la restauración paulatina se hizo mucho más lenta.

Por si fuera poco he tenido un gran desgaste físico y emocional al tener que adelantar de cuenta propia acciones Constitucionales, tutelas e Incidentes de Desacato, tendientes a procurarme la realización de otro REEMPLAZO ARTICULAR TOTAL en mi rodilla Derecha, cuyas órdenes médicas y especializadas datan de varios años. Cuando parecía evidente la programación de la cirugía a comienzos de Abril de 2020, debí suspenderla con información a la EPS Compensar y al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Zipaquirá por los grandes riesgos a asumir por causa de la pandemia del COVIC19, soy paciente con enfermedades de base tales como Diabetes Mellitus II e Hipertensión Arterial entre otros.

En las anteriores condiciones el principio Constitucional de INMEDIATÉS lo encuentro más que justificado.

2-. La presente Acción de Tutela está dirigida CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL emanada de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrada ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, por considerar que en la segunda parte del fallo proferido, se vulneraron en grado sumo mis Derechos Fundamentales tales como: al Devido Proceso; a la Seguridad Social; a la Salud; a la Vida; al Mínimo Vital; a la Dignidad Humana; al Trabajo; a la Igualdad y demás que resultaren probados, esto, en atención a que mis Derechos Laborales incursos en el espectro jurídico de la Seguridad Social me fueron NEGADOS con argumentos que considero erróneos en su apreciación jurídica y fáctica,

además por fuera de principios jurisprudenciales atinentes a la aplicación de la primacía de la realidad procesal y al principio de FAVORABILIDAD, todo esto, con ocasión de un ACCIDENTE DE TRABAJO del 02 de Noviembre de 1989 estando el suscrito al servicio de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. en el cargo de Mecánico Montador de Primera-Cuadrilla Auxiliar Mecánica de Sinterización, donde salió gravemente lesionada mi rodilla izquierda, y a consecuencia de ello, se desarrolló con el tiempo y como secuela una ARTROSIS POSTRAUMÁTICA TRICCOMPARTIMENTAL que en su evolución PROGRESIVA E IRREVERSIBLE también afectó por sobreuso o sobrecarga, según especialistas tratantes, a mi rodilla Derecha.

En el momento y a la presentación de esta tutela me tienen con un REEMPLAZO ARTICULAR TOTAL de mi Rodilla Izquierda y una orden perentoria de REEMPLAZO ARTICULAR TOTAL de mi rodilla Derecha desde 2017.

Los argumentos del fallo de Casación Laboral escapan a mi RESPONSABILIDAD, tanto en la ocurrencia del evento Laboral mencionado, elaboración y Legalización del boletín de accidente de trabajo, cumplimiento de normas sobre Salud Ocupacional, atenciones médica y quirúrgica, expedición y transcripción de incapacidades, así como en el trámite de reclamación de PRESTACIONES ECONÓMICAS Y ASISTENCIALES contempladas en nuestro ordenamiento Legal vigente, además de la justa reclamación de Indemnización por daños y perjuicios a cargo del empleador Acerías Paz del Río S.A.

3-. Los motivos que inspiran la impetración de la presente tutela constituyen gran relevancia Jurídica y Constitucional que hacen necesarios estudios y pronunciamientos de fondo, tendientes a la obtención de garantías plenas para el goce de Derechos considerados IRRENUNCIABLES e IMPREScriptIBLES inherentes a la SEGURIDAD SOCIAL EN RIESGOS LABORALES, puntuales y determinantes para la vida en condiciones de Dignidad Humana en la persona de JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN.

4-. Las instancias para la defensa de derechos se encuentra agotada a más que la presente acción Constitucional no ataca ningún fallo de tutela.

Así las cosas, considero se cumplen también con los requisitos de EFICACIA Y SUBSIDIARIDAD.

Respaldo lo arriba enunciado con apartes Jurisprudenciales que aplican para el estudio profundo y decisión favorable de la presente Demanda de Tutela, así los transcribo:

TUTELA STP3130-2019: *"La Sala considera cumplidos los requisitos generales de procedibilidad en el presente caso. Evidentemente, la decisión que se examina no es una sentencia de tutela. No puede ponerse en duda la relevancia constitucional del asunto, pues lo que subyace en el fondo de la controversia es la presunta vulneración de la garantía fundamental del debido proceso, expresamente consagrado en el artículo 29 superior."*

Igualmente, están satisfechos los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez. El primero porque no existe otro mecanismo de defensa para controvertir la determinación judicial adversa a los intereses de LILIA MARÍA CABALLERO TASCÓN y, el segundo, porque aunque la sentencia cuestionada fue expedida hace más de ocho años, la alegada violación de garantías fundamentales permanece en el tiempo por cuanto la pensión de jubilación es un derecho que no prescribe y, en consecuencia, la vulneración relacionada con éste siempre tendrá el carácter de actual. (Cfr. Sentencias T-584 de 2011 y T-255 de 2013)."

TUTELA STC7678-2018:

"Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política en su artículo 86 indica expresamente que la acción de tutela procede cuando los derechos constitucionales fundamentales se vean vulnerados o amenazados "por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". No obstante, la Corte Constitucional ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y que se apartan notablemente de los mandatos constitucionales. Lo anterior, en atención a los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

Debido a dichas situaciones excepcionalísimas en un principio esta Corte desarrolló la teoría de que la tutela era procedente contra providencias judiciales sólo cuando las mismas constituyeran manifiestas vías de hecho,¹ es decir, decisiones ostensiblemente arbitrarias, por ejemplo, (i) se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), (ii) son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), (iii) se basan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), o (iv) fueron proferidas en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedural). Con el paso del tiempo, el Alto Tribunal en su jurisprudencia fue identificando otros defectos constitutivos de las llamadas vías de hecho."

Admite esta sentencia Constitucional la tesis esbozada en la siguiente determinación:

"Los requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005, se definen como condiciones de procedimiento que buscan hacer compatible la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, con la eficacia de principios de estirpe constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, y la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama judicial.² Estos requisitos son los siguientes:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones³. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-555 de 1999. (MP. José Gregorio Hernández) define como vía de hecho: "La jurisprudencia, desarrollando el concepto de la vía de hecho, ha destacado que únicamente se configura sobre la base de una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que, distorsionado el sentido del proceso, las garantías constitucionales de quienes son afectados por la determinación judicial -que entonces pierde la intangibilidad que le es propia- encuentren en el amparo la única fórmula orientada a realizar, en su caso, el concepto material de la justicia. Por supuesto, tal posibilidad de tutela no es regla general sino excepción, y los jueces ante quienes se solicita están obligados a examinar de manera rigurosa el caso para no desvirtuar los principios de autonomía funcional de la jurisdicción y de la cosa juzgada".

²En este aparte se tomara lo expuesto en la Sentencia T-310 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

³Corte Constitucional. Sentencia 173 de 1993 (MP. José Gregorio Hernández).

genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁴. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la *imediatez*, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁵. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁶. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁷. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁸. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas⁹.

Continuando el desarrollo de la presente tutela, paso a relatar lo que considero:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-504 de 2000 (MP. Antonio Barrera Carbonell).

⁵ Ver entre otras la Sentencia T-315 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-008 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) y SU-159 de 2000 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-658 de 1998 (MP. Carlos Gaviria Diaz).

II- HECHOS:

PRIMERO: En el Fallo de la referencia, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en el acápite X-CONSIDERACIONES así consigna respecto de los cargos enunciados en la Demanda de Casación: “*En consecuencia el cargo es fundado.*”. (Negrilla fuera de texto)

A este respecto se deja claro que esta primera decisión no amerita cuestionamientos de ninguna índole, Constitucional y/o Legal.

SEGUNDO: Continúa la H. C.S. de J. su análisis y así concluye: “*La Sala no llegaría a ninguna conclusión diferente a la que arribó el ad quem, aunque por razones distintas, puesto que al actor no le asiste la razón en los derechos pretendidos, como pasa a explicarse.*” (Negrilla y subrayo fuera de texto)

La H. C.S de J. Sala de Casación Laboral en su sabiduría divide el análisis del reconocimiento de derechos en dos partes: en primer lugar asume el análisis Jurídico y fáctico en lo concerniente a la INCAPACIDAD TEMPORAL 18134384 y la No 11272286; en segundo plano aborda el estudio de LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, llegando a la conclusión jurídica que no encuentra méritos para decretar el reconocimiento y pago de tales prestaciones inherentes a los Derechos relativos a la SEGURIDAD SOCIAL EN RIESGOS LABORALES.

Siguiendo estos lineamientos acudiré con humildad y respeto a plantear en ese mismo orden lo correspondiente a desvirtuar fáctica y jurídicamente las consideraciones de la Sala de Casación con las que NEGARON los Derechos Legales y/o Constitucionales pretendidos por el suscrito trabajador afectado.

II- SUSTENTO FÁCTICO, LEGAL Y/O CONSTITUCIONAL:

1) INCAPACIDAD TEMPORAL No 18134384:

Frente a este documento de incapacidad temporal, expedido por el médico tratante JAIRO ALBERTO ROMERO MORA, Ortopedista adscrito a la EPS SALUDCOOP, en acto libre y responsable, la H. C.S. de J. S-L así estimó:

“*La Corte establece que el médico tratante de Saludcoop EPS emitió certificado de incapacidad nº18134384 el 23 de Agosto de 2006 (f.º204) en el que indicó:*

“*Se remite a la Junta de ortopedia con el fin de confirmar la propuesta de transplante (si) meniscal. Además por petición formal en carta personal y bajo sustento legal citado por el paciente en dicha carta con respecto a incapacidad temporal citada en los artículos 2º y 3º de la Ley 776 de 2002 y artículo 38 del Decreto 1295 de 1994 . Se expide constancia así como se*

establece que el paciente actualmente presenta una incapacidad temporal para realizar actividades forzadas que impliquen la flexión de la rodilla mayor de 40 grados y por el estado de debilidad de la rodilla actual. Dicha incapacidad comprendería desde la fecha en que se inició tratamiento médico al paciente (diciembre de 2004) y posteriormente artroscopia en mayo de 2006 hasta el proceso de rehabilitación posterior a la nueva cirugía propuesta al paciente consistente en trasplante meniscal." (Negrilla y subrayo fuera de texto).

"Frente a dicho documento, Saludcoop EPS en la contestación de la demanda admitió que lo expidió. Además, el *A quo* la declaró confesa respecto de ese hecho (f.º 753 a 755)."

"A juicio de la Corporación, dicha incapacidad no contiene la información que se requiere para hacerla exigible, toda vez que no estableció periodo de duración y su texto no sugiere que a 23 de Agosto de 2006, el trabajador se encontraba en posibilidad de trabajar o de realizar otras actividades. Dicho de otra manera, que para entonces debiera permanecer en reposo para su rehabilitación o mejoría."

Considero pertinente, esto es, para aclarar paso a paso, expresión por expresión de la Corporación en su fallo de casación, demostrar como la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en cabeza de la Magistrada ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se equivocó de buena fe en sus apreciaciones e interpretación de la mentada incapacidad temporal y todo el contexto alrededor de una condición de salud de más de 20 años de evolución progresiva e irreversible, así como de la normativa que la reglamenta.

Las dos primeras afirmaciones no admiten controversia alguna pues es la conclusión clara del proceso laboral adelantado, es decir, que la Corte establece que efectivamente fue el médico tratante y adscrito a Saludcoop EPS quien expidió el certificado de INCAPACIDAD TEMPORAL No 18134384 el 23 de Agosto de 2006 y hace la fiel transcripción del mismo; así mismo la segunda conclusión jurídica y procesal admite que Saludcoop EPS reconoció su expedición y que además fue declarada confesa de este hecho de la demanda por el *A quo* según consta a folios 753 a 755 del plenario.

Es la tercera conclusión de la Corte la que incurre en yerros de forma y de contenido, en requisitos de exigibilidad, esto con afirmaciones contradictorias respecto del contenido consignado por el médico tratante en la mentada Incapacidad Temporal 18134384.

Afirma la Corte que la incapacidad temporal no contiene fecha de duración y que no sugiere que a 23 de Agosto de 2006 el suscrito me encontraba en posibilidad de trabajar, es decir, que para esta fecha debía permanecer en reposo para procurar mi rehabilitación y mejoría. Respecto de lo primero debo decir que la incapacidad expedida menciona unos sustentos de Ley como la

776 de 2002 en sus artículos 2º y 3º y Decreto 1295 de 1994 en su artículo 38, es decir el médico tratante expidió el certificado a sabiendas de su connotación Legal, además pasa por alto la Corte que este documento INCLUIDO EN HISTORIA CLÍNICA se expidió en el curso de una valoración del mismo 23 de Agosto de 2006, esto para expedir la orden de cirugía en rodilla izquierda consistente en trasplante meniscal, como en efecto ocurrió, claro, luego de un largo periodo de tratamientos, valoraciones y exámenes de diagnóstico que figuran en el historial Clínico aportado al proceso, las cirugías no se ordenan así como así, el Ortopedista basa su decisión en una serie de estudios y tratamientos previos que para estos casos son demorados en el tiempo. A comienzos de ese año 2006 se me practicó una artroscopia con limpieza articular, estaba en Postoperatorio quirúrgico, no soy médico pero por lo prolongado de mi enfermedad progresiva e irreversible me familiaricé con sus términos. Así consta en su contenido: *“Se expide constancia así como se establece que el paciente actualmente presenta una incapacidad temporal para realizar actividades forzadas que impliquen la flexión de la rodilla mayor de 40 grados y por el estado de debilidad de la rodilla actual.”* (Negrilla y subrayo fuera de texto)

El periodo de duración si está establecido, así se consigna en el texto de la Incapacidad Temporal 18134384: *“Dicha incapacidad comprendería desde la fecha en que se inició tratamiento médico al paciente (diciembre de 2004) y posteriormente artroscopia en mayo de 2006 hasta el proceso de rehabilitación posterior a la nueva cirugía propuesta al paciente consistente en trasplante meniscal.”* (Negrilla y subrayo fuera de texto).

Infiero objetivamente que por la condición evolutiva de la Artrósíis Postraumática Tricompartmental, el cirujano sabía a ciencia cierta que por su definición Científica de ENFERMEDAD PROGRESIVA E IRREVERSIBLE, la cirugía de trasplante meniscal NO frenaba el avance de la artrosis por lo cual NO podía fijar fecha de terminación, son procedimientos PALIATIVOS no de mejoría definitiva, prueba de ello es que posteriormente se practicaron dos cirugías más en la misma rodilla y una en la rodilla derecha que se dañó por sobrecarga o sobreuso según diagnosticaron especialistas en Fisiatria y Ortopedia.

Así las cosas, considero con respeto, queda demostrado de mi parte, en este aspecto, las objeciones de contenido del documento de Incapacidad Temporal consideradas por la Corte, es decir, que si establece la condición incapacitante dentro de la valoración especializada realizada el 23 de Agosto de 2006 y, además establece la duración de la misma sobre la base de la concepción científica dada a mi enfermedad considerada PROGRESIVA e IRREVERSIBLE, más no como lo considera la Sala que *“se expidió bajo hipótesis, mas no sobre hechos reales y concretos”*, tan ciertos que desde los años 2008 y siguientes se consideraba como solución definitiva un trasplante total de rodilla, como en efecto ha ocurrido, llevando

incluso al daño y pérdida de la rodilla derecha, esto es, por SOBREUSO y/o SOBRECARGA, como lo han diagnosticado especialistas en Fisiatria y Ortopedia.

Importante a mencionar y confirmar por qué el cirujano y especialista en Ortopedia fija como fecha de iniciación de la incapacidad temporal desde Diciembre de 2004.

Esto afirma la Corte en su fallo de casación: *"Por otra parte, en la historia clínica que se aportó al proceso solo existe evidencia de la atención médica que se le brindó al trabajador a propósito del accidente que sufrió en 1989, así como de la que recibió en el 2006 (f.º 535 a 532, 560 a 571; 578 a 590; 594 a 597; 602 a 613; 699 a 701; 705; 313 a 407), pero nada consta respecto de su situación incapacitante en 2004."* *"Para esa anualidad, existe constancia documental de dos actividades médicas de control (f.º 329 y 399) de 29 de Noviembre y de 20 de Diciembre de 2004 sin registro de Incapacidad Laboral, además, la primera corresponde a un examen médico que practicó la ARP Seguros Boltvar relacionada con otro hecho que ocurrió el 16 de Noviembre de 2004 cuando el accionante se encontraba al servicio de otro empleador, Petrocomercializadora S.A. (fº 600)."* (Negrilla fuera de texto).

En esta apreciación hecha por la Corte se encuentra la confusión involuntaria, en el sentido que las atenciones de la ARP SEGUROS BOLIVAR se iniciaron en Noviembre de 2004 estando al servicio de PETROCOMERCIALIZADORA S.A, fue en esa fecha que me ocurrió un segundo evento laboral reportado como Accidente de Trabajo con afectación directa en la rodilla izquierda, fui atendido por Urgencias a primera hora del siguiente día del insuceso, el mes de Noviembre estuve incapacitado con cargo a esta aseguradora.

Por exámenes de Diagnóstico y Resonancia Nuclear Magnética de R.I, se pudo ESTABLECER por el Ortopedista de ARP Seguros Bolívar Dr. GILBERTO SANGUINO, que la lesión y patología presentada obedecía a una SECUELA del Accidente de trabajo del 02 de Noviembre de 1989 bajo el empleador Acerías Paz del Río S.A., en los documentos de historia clínica se consigna esa condición, condición que llevó al Dr. Sanguino a concluir atención y responsabilidad por parte de ARP Seguros Bolívar, fue allí donde INICIÓ atención Saludcoop EPS por medio de su Ortopedista JAIRO ALBERTO ROMERO MORA en el mes de Diciembre de 2004, a partir de allí éste fue el Especialista en Ortopedia que me atendió por esta causa desde los años 2004 al 2010 o 2012, las historias clínicas aportadas al proceso lo dicen, Diciembre y Enero la pasé incapacitado, Petrocomercializadora así lo certificó.

En Diciembre de 2004 di INICIO al trámite gubernativo contemplado en el Decreto 2463 de 2001, esto es, para reclamar ante el ISS-ARP para que se reconociera el ORIGEN de mi enfermedad de rodilla izquierda como secuela

del ACCIDENTE DE TRABAJO del 02 de Noviembre de 1989, mientras se surtió este trámite la lesión de Rodilla Izquierda se consideró como Enfermedad Común, solo hasta el 10 de Diciembre de 2007 la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ me notificó del reconocimiento de este Derecho atinente a la SEGURIDAD SOCIAL EN RIESGOS PROFESIONALES de la época, hoy Riesgos Laborales mediante la expedición del DICTAMEN RESPECTIVO.

El tiempo que duró el trámite Administrativo, tres años, creo inseguridad jurídica que la aprovecharon muy bien tanto la ARP-ISS como Saludcoop EPS, **como estrategia de dilación para NO reconocer ni pagar la mentada Incapacidad Temporal**, motivo por el cual interpuse Acción de Tutela en 2006 ante un Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., y una Acción de Cumplimiento contra estas Entidades, en la Tutela la Gerente Seccional de Bogotá y Cundinamarca del ISS-ARL Luisa Marina Uribe Restrepo afirmó ante el Juez de Tutela que de momento la patología era considerada como de origen común, pero que una vez las juntas de invalidez reconocieran el origen como accidente de trabajo, entrarían a hacer efectiva esta prestación económica, sin embargo, esta condición y compromiso no se cumplió, dejando al suscrito paciente y trabajador en un estado de vulnerabilidad total, sin capacidad laboral y sin el Mínimo vital requerido para mi supervivencia Digna como ser humano, estas acciones Constitucionales hacen parte del expediente de demanda laboral y el Dictamen emitido en Diciembre de 2007 lo confirma, también se encuentra dentro del plenario, también se explica en detalle en el escrito de DEMANDA DE CASACIÓN LABORAL.

CONCLUSIÓN: La INCAPACIDAD TEMPORAL 18134384 del 23 de Agosto de 2006 SÍ GUARDA RELACIÓN DE CAUSALIDAD DIRECTA con la atención médica brindada en Diciembre de 2004, el mes de Noviembre y parte de Diciembre de 2004 que estuve bajo la protección de ARL-Seguros Bolívar, ésta aseguradora me reconoció las incapacidades que expidió su Ortopedista Dr. Gilberto Sanguino.

Continúa la Sala de Casación Laboral sus CONSIDERACIONES expresando:

"Ahora, si bien Saludcoop admitió que emitió el certificado de incapacidad n.º 18134384 de 23 de Agosto de 2006 y fue declarada confesa respecto de ese hecho, tales medios de prueba por sí mismos, no generan la obligación de reconocer su pago, por qué la misma tiene relación con un siniestro laboral y ésta solo está obligada a reconocer incapacidades de origen común. Además, la Corporación ha adoctrinado que la prueba de confesión ficta, los puede desvirtuarse a partir de la valoración de otros medios de convicción (CSJ SL 28398, 6 mar. 2007, CSJ SL 39357, 13 de feb. 2013, y CSJ SL 1357-2018)."

"En concordancia con lo anterior, tampoco Positiva Compañía de Seguros S.A. ni Acerías Paz del Río S.A. deben asumir el pago de la incapacidad que

se reclama. Además, respecto de la empresa empleadora, porque para el 23 de Agosto de 2006 ya no se encontraba vigente el contrato de trabajo que la ligó con el accionante.”

Bueno, lo he de decir con absoluto asombro y sinceridad, aquí si quedé como los boxeadores cuando les pegan un golpe directo a la mandíbula, absolutamente confundido, como así: Saludcoop EPS admite la expedición del certificado de Incapacidad Temporal 18134384 del 23 de Agosto de 2006 como de accidente de trabajo, y además es declarada CONFESA por el *A quo*, pero NO está obligada a responder porque es por un evento laboral, solo responden por incapacidades de origen común, pero tampoco el ISS-ARP hoy Positiva Compañía de Seguros-ARL ni el empleador Acerías Paz del Río S.A., pero la causa de la incapacidad tiene ORIGEN en el Accidente de trabajo del 02 de Noviembre de 1989, según Dictamen de Calificación de ORIGEN emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el 28 de Noviembre de 2007, **¿por qué NIEGAN su RECONOCIMIENTO Y PAGO?**, que porque los medios de prueba son fictos para la Sala, , o sea sin credibilidad alguna, y entonces el juez decide desvirtuarlos, sustentado incorrectamente en Doctrinas Jurisprudenciales que trae a colación, pero sin ahondar en su estudio ni explicar mucho o nada que se diga, es decir, NO se tuvieron en cuenta los argumentos y explicaciones dados durante el proceso laboral con pruebas documentales aportadas, Decretadas y consignados en la Demanda de Casación Laboral y en el Dictamen 4206722 de 28 de Noviembre de 2007 y aportado al proceso como lo afirma y confirma la misma Sala. **VULNERACIÓN PLENA AL DEBIDO PROCESO.**

Que sea la H. CORTE CONSTITUCIONAL quien dilucide tamaño exabrupto para mí, quien he sido el único que ha cargado durante tantos años el peso y las consecuencias de mi enfermedad generada en Accidente de Trabajo, **con mis rodillas absolutamente disfuncionales** y además sin ingresos dignos para subsistir junto a mi familia, JAMÁS mi salud se restableció y mi condición humana se hizo cada día más precaria al no encontrarme en condiciones de laborar, acudí en 2008 con Derecho de petición ante el ISS-ARL para que se adelantara Calificación de Invalidez, pero jamás se me escuchó ni respondió, vulneración de Derechos Fundamentales por punta y punta.

Para efectos de dar claridad del PROCESO EVOLUTIVO de mis rodillas desde la ocurrencia del Accidente de Trabajo del 2 de Noviembre de 1989 hasta el año 2014, encontré un escrito que elaboré y presenté personalmente a los Especialistas, en el curso de las Valoraciones del mes de Julio de 2014, valoraciones AUTORIZADAS por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., cuyos resultados anexé con el escrito de demanda de casación laboral, escrito que hace referencia precisa a cada examen de Diagnóstico, valoración Especializada, Recomendaciones y órdenes de cirugías de rodillas y que hacen

parte del Plenario de Demanda Laboral en discusión desde Diciembre de 2008.

Se denomina CRONOLOGÍA DE LA PATOLOGÍA ARTROSIS POSTRAUMÁTICA Y DEGENERATIVA DE RODILLA IZQUIERDA CON SIMILAR PROGRESIÓN PARA LA RODILLA DERECHA, son 13 folios que considero con respeto, serán de gran ayuda para la H. CORTE CONSTITUCIONAL para el entendimiento y esclarecimiento del caso particular que rodea la INCAPACIDAD TEMPORAL 18134384 cuyo reconocimiento y pago reclamo en la Demanda de Casación Laboral, anexaré tal CRONOLOGÍA.

Adicionalmente no puede olvidarse que acudí a recursos Constitucionales, Tutela en Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (2006), y Acción de Cumplimiento ante Juzgado Administrativo en 2008, esto para reclamar el reconocimiento y pago de esta prestación económica, en la Tutela el ISS-ARP Seccional Bogotá y Cundinamarca en cabeza de su Gerente Ingeniera LUISA MARINA URIBE RESTREPO afirmó ante el Juez de Amparo que reconocería esta prestación una vez fuese declarado el ORIGEN como de Accidente de trabajo, así lo hizo la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en su Dictamen de Calificación de ORIGEN el 28 de Noviembre de 2007, pero la Administradora NO CUMPLIÓ.

En la Demanda de Acción de Cumplimiento la EPS Saludcoop NEGÓ la expedición del certificado incluido en historia clínica de la INCAPACIDAD TEMPORAL 18134384, y el ISS-ARL y/o Positiva Compañía de Seguros S.A., desestimaron con diferentes argumentos, amañados se puede decir, el mentado documento, del que la Sala hoy por hoy ha establecido como certificado de incapacidad temporal, pero que ha negado su reconocimiento y pago.

Sin embargo, creo necesario ir directamente a la Normativa que para tal efecto ha expedido el Legislador y sancionado y reglamentado el Ejecutivo. La C.S. de J. S-L, admite como pilar sostenible acudir a la normativa establecida en la Resolución 2266 de 1998, vigente para la época de expedición de la citada INCAPACIDAD TEMPORAL, así establece:

"RESOLUCION 2266 DE 1998

Por la cual se reglamenta el proceso de expedición, reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas por incapacidades y Licencias de Maternidad en el Instituto de Seguros Sociales.

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1o. del artículo 11 del Decreto 2148 de 1992,

CONSIDERANDO:

Que el reconocimiento, liquidación y pago de subsidios económicos por incapacidades de enfermedad general, riesgos profesionales y licencia de maternidad, debe sujetarse a lo establecido en la Ley 100 de 1993, en el Código Sustantivo del Trabajo, en el Decreto ley 1295 de 1994, en los Decretos 3136 de 1968, 1848 de 1969, 770 de 1975, 1156 de 1996,

1818 de 1996, 2136 de 1997, 806 de 1998 y en las Circulares Externas 4 y 11 de 1995 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud,

Con el fin de facilitar a los afiliados del Seguro Social y a sus funcionarios, la aplicación de las anteriores disposiciones se hace necesario mediante la presente resolución compilar las que se relacionen con el tema,

RESUELVE:

CAPITULO I. DE LAS GENERALIDADES

ARTICULO 1o. DE LA INCAPACIDAD. Se entiende por incapacidad el estado de inabilidad física o mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio.

ARTICULO 2o. DE LOS RIESGOS QUE ORIGINAN LA INCAPACIDAD. La incapacidad se origina por: Accidente de Trabajo o Accidente Común, Enfermedad Profesional o Enfermedad General.

ARTICULO 9o. DE LA NATURALEZA DEL ACTO DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO. La expedición del certificado constituye un acto de carácter profesional libre y responsable, que compromete ante el ISS y ante las autoridades competentes, tanto al médico u odontólogo que lo expide, así como a cualquier persona que intervenga en su emisión.

PARAGRAFO. Todo profesional médico u odontólogo debe evaluar personalmente el estado clínico del afiliado antes de expedir el certificado de incapacidad, o de licencia por maternidad.

ARTICULO 10. DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE INCAPACIDAD. El médico u odontólogo tratante y competente para expedir certificados de incapacidad determina el período de incapacidad y expide el respectivo certificado inicial hasta por un máximo de treinta (30) días, los cuales puede prorrogar, según su criterio clínico, hasta un total de ciento ochenta (180) días -por períodos de máximo treinta (30) días cada uno- y de conformidad con las normas que rigen para cada tipo de riesgo, contenidas en los respectivos capítulos de la presente resolución.

ARTICULO 11. DE LA COMPETENCIA Y RESPONSABILIDAD EN LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO. Son competentes, en el ISS, para expedir certificados de incapacidad y de licencias por maternidad los siguientes profesionales: a) Los médicos u odontólogos tratantes, vinculados al Instituto de Seguros Sociales por planta de cargos o mediante contrato para la prestación de servicios de salud y que labora dentro de las instalaciones del Instituto o fuera de ellas; b) Los médicos u odontólogos tratantes vinculados a la planta de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS- adscritas a la EPS-ISS y a la ARP-ISS, autorizados por las mismas para expedir certificados de incapacidad y de licencias por maternidad; c) Los médicos u odontólogos adscritos incluidos en el Registro de Proveedores Adscritos a la EPS-ISS; d) Los médicos del área de Salud Ocupacional y de medicina laboral de la ARP-ISS, cuando tomando como base el análisis clínico -ocupacional consideren necesaria su expedición con fines de prevención, tratamiento y rehabilitación cuando se establezca su origen profesional.

ARTICULO 16. DE QUIENES NO TIENEN DERECHO A CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O DE LICENCIA POR MATERNIDAD. En ningún caso se debe expedir certificado de incapacidad o licencia por maternidad, en el formato aprobado por el ISS a quienes no tienen la condición de afiliados cotizantes activos a la EPS-ISS.

PARAGRAFO. A solicitud del interesado y cuando la situación clínica lo amerite, el profesional tratante puede expedir al afiliado no cotizante una constancia sobre el tiempo de incapacidad requerido para la adecuada recuperación del paciente, en papelería diferente al formato aprobado por el ISS. (Negrilla fuera de texto)

ARTICULO 17. DE LA TRANSCRIPCION DE CERTIFICADOS. Se entiende por transcripción el acto mediante el cual un funcionario competente, traslada al formato único oficial la incapacidad o licencia ordenada por médico u odontólogo tratante en ejercicio legal de su profesión pero no adscrito al ISS. Este hecho debe registrarse en la historia clínica del paciente, anexando a ésta, los documentos que soportan el acto.

ARTICULO 20. DE LOS REQUISITOS PARA TRANSCRIPCION DEL CERTIFICADO. Toda solicitud de transcripción de certificados de incapacidad o de licencia por maternidad debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. *El certificado a transcribir, en formato membretado y en original, el cual debe contener la siguiente información: a) Nombre de la entidad y/o del médico u odontólogo tratante; b) Lugar y fecha de expedición; c) Nombre del afiliado y número del documento de identidad; d) diagnóstico clínico; e) Fecha de iniciación y duración de la incapacidad; f) Nombre, número del registro profesional, cédula de ciudadanía y firma del médico u odontólogo que expide la incapacidad o la licencia.*

2. *Resumen original de la historia clínica, o constancia médica u odontológica relativa al estado de salud, tratamiento o acto médico que justifica la incapacidad o la licencia por maternidad."*

ARTICULO 23. DE LOS TÉRMINOS PARA LA TRANSCRIPCIÓN Y COBRO DE INCAPACIDADES O LICENCIAS POR MATERNIDAD. *El afiliado dispone de un año a partir de la fecha de ocurrencia del evento que originó la incapacidad o la licencia por maternidad para solicitar la transcripción del certificado y el pago del subsidio correspondiente, siempre y cuando haya cumplido los períodos de cotización respectivos para tener derecho a éste.*

PARAGRAFO. *El funcionario competente tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para hacer la transcripción, contados a partir del día en que se recibe la solicitud con el lleno de todos los requisitos.*

ARTICULO 24. DE LA SUSTITUCIÓN DEL CERTIFICADO DE INCAPACIDAD. *Se entiende por sustitución el reemplazo del certificado de incapacidad por otro, por corresponder el evento que originó la incapacidad a un riesgo diferente. La sustitución puede presentarse al cambiar el riego de enfermedad general a accidente de trabajo o enfermedad profesional, o viceversa.*

ARTICULO 25. DE LA COMPETENCIA Y REQUISITOS PARA LA SUSTITUCIÓN. *Son competentes para efectuar la sustitución del certificado de incapacidad el profesional que expidió el certificado inicial, el médico laboral, el médico gestor de calidad de la ARP-ISS, los médicos que laboran en CABSOs o CASOs, en su defecto, el Subgerente de Servicios de Salud o el Gerente del Centro de Atención Ambulatoria al cual acuda el afiliado. Para realizar la sustitución se debe verificar la existencia de:*

- a) *El certificado de incapacidad, objeto de sustitución;*
- b) *Informe patronal del accidente de trabajo, debidamente entregado en la IPS, o concepto escrito del médico laboral o la Comisión Laboral de al ARP o de la Junta de Invalides que haya estudiado el caso cuando se trate de una enfermedad profesional.*

ARTICULO 26. DE LA REPOSICION O REPRODUCCION DEL CERTIFICADO. *En caso de pérdida, extravío, hurto, deterioro o mala elaboración del certificado se puede reponer o reproducir, por funcionario competente, previa solicitud escrita del interesado.*

ARTICULO 27. DE LA COMPETENCIA Y REQUISITOS PARA EFECTUAR LA REPOSICIÓN O REPRODUCCIÓN DE CERTIFICADOS. *Son competentes para reponer o reproducir un certificado: el Subgerente de Salud del CAA, o en su defecto el Gerente, al cual acuda el afiliado cotizante, y el Gerente o Director, o quien haga sus veces en la IPS donde se expidió originariamente el certificado, si se cumplen los siguientes requisitos:*

- a) *En caso de pérdida o de hurto, solicitud escrita del interesado y copia de la denuncia ante la autoridad competente;*
- b) *En caso de deterioro solicitud escrita del interesado junto con el certificado que se pretende reponer;*

c) *En caso de mala elaboración del certificado a reponer.*

PARAGRAFO 1o. *La reposición o reproducción de certificados por riesgos profesionales puede también hacerla el médico del CABSO, el médico laboral o el médico gestor de calidad de la ARP-ISS.*

PARAGRAFO 2o. *La reposición o reproducción debe hacerla el funcionario competente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud con el lleno de los requisitos y en todos los casos anotando en el reverso del nuevo certificado que se trata de una reproducción y el número del documento que se reemplaza.*

ARTICULO 28. DE LOS EFECTOS DEL CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O DE LICENCIA POR MATERNIDAD O POR ADOPCIÓN. *Con el certificado de incapacidad o de licencia por maternidad, expedido por profesional competente con el lleno de los requisitos señalados en esta Resolución, el afiliado tendrá derecho al descanso tendiente a buscar su recuperación, rehabilitación física o mental y al pago del subsidio cuando hubiere lugar. En el caso de padres adoptantes, la licencia por adopción se reconocerá*

con el fin de que puedan prodigarse los cuidados que requiere el menor y lograr la adaptación psicosocial y familiar entre el adoptante y el menor adoptado."

Frente a esta normativa considero pertinente plasmar conclusiones muy precisas y determinantes respecto de su aplicación en el caso que nos ocupa, así lo hago:

- 1) El artículo 9º, es muy preciso en determinar que la expedición y establecimiento de una INCAPACIDAD TEMPORAL es un acto "*de carácter libre y responsable*" del PROFESIONAL encargado de su expedición mediante una valoración previa y exhaustiva del paciente. Cumplimiento absoluto de esta condición frente al documento en Litis, al igual con lo descrito en el artículo 11.
- 2) El artículo 16, si bien es cierto tiene una primera parte sobre la retroactividad con relación a la fecha de expedición, también es cierto que en su PARÁGRAFO consigna una condición muy puntual que amerita tener muy en cuenta bajo el precepto Universal, Legal y Constitucional de FAVORABILIDAD contemplado en el artículo 21 del C.S del T. y el artículo 53 de la C.N., así consigna: **PARÁGRAFO.** *A solicitud del interesado y cuando la situación clínica lo amerite, el profesional tratante puede expedir al afiliado no cotizante una constancia sobre el tiempo de incapacidad requerido para la adecuada recuperación del paciente, en papelería diferente al formato aprobado por el ISS.* (Negrilla fuera de texto)

Los folios anteriores al documento de INCAPACIDAD TEMPORAL 18134384 del 23 de Agosto de 2006, corresponden a una carta personal entregada al Dr. Jairo Alberto Romero Mora, cirujano Ortopedista de Saludcoop EPS, y relacionada por éste en historia clínica del mismo día, se expresa con claridad meridiana los motivos del suscrito paciente para solicitar su expedición con inclusión en historia clínica. Acá se cumple con rigurosidad absoluta esta premisa Legal, sencillamente porque en ese momento JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN **no** era afiliado cotizante al ISS-ARP.

- 3) Ahora bien, el artículo 17 establece como, si el mentado documento de incapacidad temporal adolecía de formas de elaboración, correspondía al "*funcionario competente, traslada al formato único oficial la incapacidad o licencia ordenada por médico u odontólogo tratante en ejercicio legal de su profesión pero no adscrito al ISS. Este hecho debe registrarse en la historia clínica del paciente, anexando a ésta, los documentos que soportan el acto.*" y así de esta manera AJUSTARLO al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 10.
- 4) El lleno de los requisitos de transcripción se confirman con lo estipulado con meridiana claridad en el artículo 21.

5) Los artículos 23 al 28 amplían aún más el espectro de posibilidades brindados al ISS-ARP, para dar reconocimiento y pago de tan mentada incapacidad temporal, cuántos males me hubiesen evitado junto a mi núcleo familiar que por esas épocas se desintegró por completo, mi salud nunca hubiera sido tan afectada porque sencillamente mi calidad de vida habría mejorado ostensiblemente.

Lo definido y explicado en los anteriores numerales 1) al 5), era **OBLIGACIÓN EXCUSIVA DEL ISS-ARP y/o Saludcoop EPS**, esto es, como la Administradora de Riesgos Profesionales sobre quien recaía la **RESPONSABILIDAD TOTAL Y ABSOLUTA** en cuanto a reconocer y pagar las **PRESTACIONES ECONÓMICAS Y ASISTENCIALES**, ordenadas en el Decreto 1295 de 1994 y Ley 776 de 2002, con ocasión del **ACCIDENTE DE TRABAJO DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 1989**, respaldado en el respectivo boletín No 828 elaborado y tramitado en tiempo por el empleador **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**

De ninguna manera se puede alegar desconocimiento y falta de diligencia del trabajador **JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN**, la Tutela de 2006 y la Acción de Cumplimiento lo confirman, que de mi parte existió la debida diligencia para procurar su reconocimiento con el propósito de garantizar un Mínimo Vital para mi sustento y el de mi familia, **fue la actitud siempre displicente de la Gerente Seccional del ISS-ARP Ingeniera LUISA MARINA URIBE RESTREPO**, quien interpuso todas las barreras de acceso habidas y por haber, solo porque les disgustó enormemente mi proceso reclamatorio de establecimiento de **ORIGEN** en sujeción al Decreto 2463 de 2001, posteriormente **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL**, quien asumió activos y pasivos, siguió en la misma tónica de causar daño irremediable al suscrito paciente y trabajador, podría afirmar que con los mismos funcionarios. **NEGLIGENCIA ABSOLUTA DEL ISS-ARP al trasladar al trabajador afectado toda la RESPONSABILIDAD.**

El suscrito trabajador NO le compete ninguna responsabilidad Legal en la expedición del Certificado de Incapacidad respectivo, ninguna norma me faculta para participar en su expedición, solo era un paciente con un estado patológico incapacitante, nada más.

Hasta acá y respecto de la actuación y estudio fáctico y jurídico realizado por la H. C.S. de J. S-L al CERTIFICADO DE INCAPACIDAD TEMPORAL 18134384 del 23 de Agosto de 1989, expedido por Saludcoop EPS, debo decir con absoluto respeto, que adoleció en gran manera de un estudio mucho más de fondo, a más que pasó por alto la aplicación del principio de **FAVORABILIDAD** respecto de dar preeminencia a lo más beneficioso para el suscrito trabajador afectado y acusó protuberantes fallas de ajuste a la Norma que vulneraron el **DEBIDO PROCESO**

A continuación transcribo los apartes de Ley correspondientes a la cobertura debida de todo lo acaecido desde el 02 de Noviembre de 1989 hasta la fecha de impetración de la presente acción Constitucional, esto con la final de dar claridad absoluta y objetiva de a quienes corresponde asumir las RESPONSABILIDADES LEGALES Y PATRONALES del evento laboral motivo de la LITIS planteada desde 2008. Así lo hago:

***"LEY 776 DE 2002 (diciembre 17) Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002
Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:***

ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. La existencia de patologías anteriores no es causa para aumentar el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura. Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivados de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional establecerá con carácter general un régimen para la constitución de reservas, que será igual para todas las Administradoras del Sistema, que

permitan el cumplimiento cabal de las prestaciones económicas propias del Sistema. La Superintendencia Bancaria establecerá en el plazo de un (1) año de la entrada en vigencia de la presente ley un esquema para que el ISS adopte el régimen de reservas técnicas establecido para las compañías de seguros que tengan autorizado el ramo de riesgos profesionales, dicho Instituto continuará manejando separadamente dentro de las reservas de ATEP aquellas que amparan el capital de cobertura para las pensiones ya reconocidas y el saldo se destinará a constituir separadamente las reservas para cubrir las prestaciones económicas de las enfermedades profesionales de que trata este artículo. Una vez se agote la reserva de enfermedad profesional, el presupuesto nacional deberá girar los recursos para amparar el pasivo si lo hubiere contemplado en el presente parágrafo, y el Instituto procederá a pagar a las administradoras de riesgos profesionales que repitan contra él.

ARTÍCULO 2o. INCAPACIDAD TEMPORAL. Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado.

ARTÍCULO 3. MONTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario. Para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional.

El periodo durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será hasta por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros ciento ochenta (180) días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.

Cumplido el periodo previsto en el inciso anterior y no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez. Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARP continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este sistema, las prestaciones se otorgan por días calendario.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán asumir el pago de la cotización para los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, correspondiente a los empleadores, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de la cotización, equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.

PARÁGRAFO 3o. La Administradora de Riesgos Profesionales podrá pagar el monto de la incapacidad directamente o a través del empleador. Cuando el pago se realice en forma directa la Administradora deducirá del valor del subsidio por incapacidad temporal el porcentaje que debe cotizar el trabajador a los otros subsistemas de Seguridad Social, valor que deberá trasladar con el aporte correspondiente del empleador señalado en el

parágrafo anterior, a la EPS o Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador en los plazos previstos en la ley.

ARTÍCULO 4o. REINCORPORACIÓN AL TRABAJO. Al terminar el periodo de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría”

DECRETO 1295 DE 1994 (junio 22) Diario Oficial No. 41.405, del 24 de junio de 1994
Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales. **EL MINISTRO DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DELEGATORIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES, otorgadas mediante el Decreto 1266 de 1994, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el numeral 11 del artículo 139 de la Ley 100 de 1993**

ARTICULO 1o. DEFINICION. El Sistema General de Riesgos Profesionales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan. El Sistema General de Riesgos Profesionales establecido en este decreto forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido por la Ley 100 de 1993. Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes trabajo y enfermedades profesionales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, con las modificaciones previstas en este decreto, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Profesionales.

ARTICULO 2o. OBJETIVOS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene los siguientes objetivos: a. Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad. b. Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional. c. Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional. d. Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales.

ARTICULO 3o. CAMPO DE APLICACION. El Sistema General de Riesgos Profesionales, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general.

ARTICULO 4o. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA. El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene las siguientes características: a. Es dirigido, orientado, controlado y vigilado por el Estado. b. Las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Profesionales tendrán a su cargo la afiliación al sistema de y la administración del mismo. c. Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales. d. La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores. e. El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que

se otorgan en este decreto. f. La selección de las entidades que administran el sistema es libre y voluntaria por parte del empleador. g. Los trabajadores afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones previstas en el presente Decreto. h. Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales están a cargo de los empleadores. i. La relación laboral implica la obligación de pagar las cotizaciones que se establecen en este decreto. j. Los empleadores y trabajadores afiliados al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de ATEP, o cualquier otro fondo o caja previsional o de seguridad social, a la vigencia del presente decreto, continúan afiliados, sin solución de continuidad, al Sistema General de Riesgos Profesionales que por este decreto se organiza. k. La cobertura del sistema se inicia desde el día calendario siguiente a la afiliación. l. Los empleadores solo podrán contratar el cubrimiento de los riesgos profesionales de todos sus trabajadores con una sola entidad administradora de riesgos profesionales, sin perjuicio de las facultades que tendrá estas entidades administradoras para subcontratar con otras entidades cuando ello sea necesario.

ARTICULO 5o. PRESTACIONES ASISTENCIALES. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho, según sea el caso, a: a. Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica. b. Servicios de hospitalización. c. Servicio odontológico. d. Suministro de medicamentos. e. Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento. f. Prótesis y órtesis, su reparación, y su reposición solo en casos de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomienda. g. Rehabilitaciones física y profesional. h. Gastos de traslado, en condiciones normales, que sean necesarios para la prestación de estos servicios. Los servicios de salud que demande el afiliado, derivados del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, serán prestados a través de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos profesionales. Los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente. La atención inicial de urgencia de los afiliados al sistema, derivados de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al sistema general de riesgos profesionales.

ARTICULO 6o. PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD. Para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales, las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán suscribir los convenios correspondientes con las Entidades Promotoras de Salud. El origen determina a cargo de cual sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos profesionales, las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones prestadoras de servicios de salud. Las entidades administradoras de riesgos profesionales reembolsarán a las Entidades Promotoras de Salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud la institución prestadora de servicios de salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una comisión a favor de la entidad promotora que será reglamentada por el Gobierno Nacional, y que en todo caso no excederá al 10% salvo pacto en contrario entre las partes. La institución prestadora de servicios de salud que atienda a un afiliado al sistema general de riesgos profesionales, deberá informar dentro de los 2 días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo o al diagnóstico de la enfermedad profesional, a la entidad promotora de salud y a la entidad administradora de riesgos profesionales a las cuales aquél se

encuentre afiliado. Hasta tanto no opere el Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante la subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía, las entidades administradoras podrán celebrar contratos con instituciones prestadoras de servicios de salud en forma directa; no obstante se deberá prever la obligación por parte de las entidades administradoras, al momento en que se encuentre funcionando en la respectiva región las Entidades Promotoras de Salud, el contratar a través de éstas cuando estén en capacidad de hacerlo. Para efectos de procedimientos de rehabilitación las administradoras podrán organizar o contratar directamente en todo tiempo la atención del afiliado, con cargo a sus propios recursos. Finalmente, las entidades administradoras podrán solicitar a la Entidad Promotora de Salud la adscripción de Instituciones prestadoras de servicios de salud. En este caso, la entidad administradora de riesgos profesionales asumirá el mayor valor de la tarifa que la institución prestadora de servicios de salud cobre por sus servicios, diferencia sobre la cual no se cobrará la suma prevista en el inciso cuarto de este artículo. PARAGRAFO. La prestación de servicio de salud se hará en las condiciones medias de calidad que determine el Gobierno Nacional, y utilizando para este propósito la tecnología disponible en el país.

ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas: a. Subsidio por incapacidad temporal; b. Indemnización por incapacidad permanente parcial; c. Pensión de Invalidez; d. Pensión de sobrevivientes; e. Auxilio funeralio.

ARTICULO 38. DECLARACION DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL. Hasta tanto el Gobierno Nacional reglamente, la declaración de la incapacidad temporal continuará siendo determinada por el médico tratante, el cual deberá estar adscrito a la Entidad Promotora de Salud a través de la cual se preste el servicio, cuando estas entidades se encuentren operando.”

Finalizado de mi parte el estudio fáctico y jurídico hasta aquí descrito, puedo concluir sin dubitación alguna que me asisten razones de Derecho y de Hecho para que se me **RECONOZCA Y PAGUE** la INCAPACIDAD TEMPORAL 18134384 del 23 de Agosto de 2006, expedida y establecida en acto “*libre y responsable*”, por el Ortopedista adscrito a SALUCOOP EPS Dr. JAIRO ALBERTO ROMERO MORA, con ocasión del ACCIDENTE DE TRABAJO del 02 de Noviembre de 1989, reconocido como tal mediante Dictamen 4.206.722 emanado de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y notificado al suscrito el 10 de Diciembre de 2007, este acto era responsabilidad absoluta del ISS-ARP, hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y/o Saludcoop Eps, esto es, en cumplimiento fiel a toda la normativa acotada para tal fin, acogiendo las peticiones de la Demanda Laboral impetrada, en consecuencia así lo solicitaré ante la H. CORTE CONSTITUCIONAL, dado los Derechos Fundamentales aludidos y vulnerados con flagrancia absoluta, el “**DAÑO IRREMEDIABLE MAYOR YA ESTÁ CAUSADO EN GRAN MEDIDA.**”

No puede ser bajo ninguna circunstancia que el mensaje de la H. CSJ SL en éste aspecto, para los actores del SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, en especial para las Administradoras de Riesgos profesionales y/o laborales y EPS, sea este: “**Expidan de manera irregular todas las**

Incapacidades temporales ya que de esta manera NO están obligadas a su reconocimiento y pago”

2) INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS:

En una primera parte de las CONSIDERACIONES la Sala de Casación Laboral da por hecho la ocurrencia del ACCIDENTE DE TRABAJO No 828 del 02 de Noviembre de 1989, estando al servicio de Acerías Paz del Río S.A., solo se dispone a VERIFICAR la acreditación de la Culpa suficientemente comprobada del Empleador en lo que atañe al evento sucedido, así se manifiesta:

“Por tanto en este aspecto, lo que debe verificar la Sala es si el demandante acreditó la culpa suficientemente comprobada del empleador Acerías Paz del Río S.A. en tal infortunio. Ello, tal como lo ha adoctrinado esta Sala de Casación en reiterada jurisprudencia (CSJ SL 23489, 16 mar. 2005, CSJ SL 22656, 30 jun. 2005, CSJ SL659-2013, CSJ SL17216-2014, CSJ SL2644-2016, CSJ SL5619-2016, CSJ SL 10194-2017 Y CSJ SL12707-2017).

Frente a la anterior CONCLUSIÓN de la H. CSJ SL, que comparto solo en el sentido de determinar la RESPONSABILIDAD PATRONAL con las pruebas obrantes en el proceso, reconocidas como tales en las AUDIENCIAS de trámite respectivas, **me permito con respeto controvertir lo afirmado por la Sala**, para lo cual consignaré la transcripción fiel del Fallo de Casación, los considerandos, y en seguida plasmaré uno a uno mis argumentos de contradicción y de aclaración, esto, porque realmente reconozco la complejidad y entendimiento del caso dado el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del accidente de trabajo en Noviembre 2 de 1989 hasta la fecha (31 años).

La H. CSJ SL ha dirigido su análisis solamente al hecho del momento de ocurrencia del accidente laboral; mi percepción como trabajador afectado es que su estudio y decisión deben cubrir todo el campo de la SEGURIDAD SOCIAL Y DE LA SALUD OCUPACIONAL cuyo eje central y medio de prueba válido es el documento de boletín No 828 del 2 de Noviembre de 1989, allí se deben describir factores tales como: las condiciones del sitio de trabajo; el estado de las herramientas y equipos, las personas que intervenían en la labor ejecutada de mantenimiento mecánico, los responsables en su elaboración, la hora, los posibles motivos de ocurrencia, el daño sufrido y el miembro afectado, para luego sí determinar sus consecuencias y los cuidados que se tuvieron en toda su evolución Clínica y de REHABILITACIÓN.

El asunto está en descubrir si las normas de SALUD OCUPACIONAL plasmadas en el Decreto 614 de 1984 y Resolución 1016 de 1989 se cumplieron a cabalidad en todo su contexto, esto es, de prevención, de ejecución, de asistencia al siniestro acaecido y de todo el proceso

evolutivo, de rehabilitación y de reingreso al trabajo una vez finalizada la incapacidad dada por el ISS en aquella época, cumplimiento éste a cargo absoluto e indelegable del empleador Acerías Paz del Río S.A., así lo hago:

CSJ SL: "Pues bien, respecto de las funciones que se asignaron al demandante, básicamente estas consistían en <<efectuar trabajos mecánicos relacionados con el montaje, desmontaje, reparación o cambio parcial o total de piezas en la maquinaria, equipos, sistemas del área de Sinterización>> (f.º 62 y 613), pero de su descripción, no deriva culpa del empleador en la ocurrencia del accidente."

Bueno, aunque disiento de la apreciación y conclusión ligera de la Sala, debo decir en mi condición de trabajador de Acerías Paz del Río S.A para la época de los hechos, que el cargo por mi desempeñado de MECÁNICO MONTADOR DE PRIMERA EN CAUDRILLA AUXILIAR MECÁNICA DE SINTERIZACIÓN, se sujetaba con legalidad en la DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES aportada al proceso y referida por la Sala, en un contenido extenso que describe en detalle el sinnúmero de funciones y trabajos a realizar, las herramientas utilizadas, los diferentes sitios de trabajo bajo muy difíciles situaciones de riesgo y exigencia física, mental, conocimientos y destreza para su ejecución eficaz, de tal manera que su contenido muestra mucho más de lo resumido por la Sala, ¿por qué lo digo?, porque el cargo en sí demandaba un muy buen estado físico y mental, conocimientos y experiencia, además de una muy bien acompañada coordinación de labores que en casos como el acá debatido requería de supervisión permanente.

Esta documental es imprescindible para el estudio de fondo que se debate y además, establecer si se cumplieron los protocolos y condiciones de REINCORPORACIÓN al trabajo de JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN para el buen cumplimiento de sus funciones o si se requería alguna reubicación acorde con la condición clínica y de salud del suscrito trabajador.

CSJ SL: "Ahora, existe un informe del accidente de trabajo nº 828 de 1989 (f.º 50 y 611). Sin embargo, tales folios son ilegibles y aunque en uno de ellos consta una supuesta transcripción manual de su contenido, dicho elemento de juicio no puede tomarse como válido puesto que se desconoce su autoría y veracidad."

El reporte del ACCIDENTE DE TRABAJO No 828 de fecha 2 de Noviembre de 1989, se encuentra debidamente diligenciado y firmado por: PEDRO ORJUELA. Jefe de la Cuadrilla Auxiliar Mecánica de Sinterización y Representante para los efectos del Empleador; Guillermo Gómez y Gregorio Avella (q.e.p.d), testigos y compañeros de labores con quienes se ejecutaba la operación de mantenimiento mecánico causante del infortunio laboral y por el suscrito trabajador afectado, los boletines de accidente de trabajo se diligenciaban a manuscrito, esta copia fue expedida por Acerías mediante

Derecho de Petición del suscrito en Diciembre de 2004 y respondido en 2005, el ORIGINAL se encuentra en las Dependencias de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de Acerías Paz del Río S.A.

Pertinente aclarar que las herramientas de trabajo utilizadas en la operación mecánica descrita en el boletín de Accidente de Trabajo No 828 del 2 de Noviembre de 1989, eran HERRAMIENTAS DE TIPO PESADO, es decir, que para su ejecución se necesitaba de un mínimo de 3 trabajadores, uno que sujetaba la copa de 2 pulgadas y cuarto con su extensión (Guillermo Gómez), otro en la parte intermedia del rache y de un tuvo como extensión (Gregorio Avella), operación de por sí irregular por la utilización del tubo pero era lo único que se tenía, y el suscrito trabajador afectado en el extremo de la palanca, era el responsable de dar el torque requerido en movimiento pendular de derecha a izquierda, exigía la máxima fuerza y coordinación, no se contó con supervisión en el preciso instante, había varios frentes de trabajo y se debía dejar listo para el funcionamiento del tren de Laminación, llevaba dos semanas en mantenimiento.

La ILEGIBILIDAD del mismo no es responsabilidad del suscrito trabajador, la Sala en su Potestad Legal de esclarecimiento de los hechos y máxime en tratándose del documento base del debate laboral, bien que pudo haber solicitado de oficio el ORIGINAL al empleador que tiene su sede en Bogotá D.C., máxime si uno de los boletines presenta transcripciones a manuscrito, así lo solicitaré con respeto a la H. CORTE CONSTITUCIONAL dada la importancia que reviste ya que es imprescindible cotejar su contenido con lo narrado en los HECHOS de la demanda, lo alegado y sustentado en todo el proceso y en lo afirmado mediante declaración extraprocesal por los testigos del caso.

Este boletín de ACCIDENTE DE TRABAJO consigna toda la información de modo, tiempo y lugar, sus causas y efectos en la humanidad de JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN, de tal manera que es la documental más importante quizás para el esclarecimiento de todo lo que tiene que ver con este evento, es decir, las medidas previas a las labores desarrolladas, el infortunio en sí, la atención oportuna y todo el contexto del tratamiento médico y quirúrgico llevado hasta la fecha, es el EJE CENTRAL de la Litis planteada.

Es al empleador a quien le atañen las responsabilidades contenidas en:

- ✓ **Decreto 614 de 1984**, artículos 1º, 2º, 9º, 24, 28, 29, 30 y en general todos los que apliquen al caso que nos ocupa.
- ✓ **Resolución 1016 de 1984**, artículos 1º, 2º, 5º, 9º, 10º numerales 2 al 16, 11 numerales 10, 14, 15, 16 y en general todos lo que apliquen al presente caso.

CSJ SL: "Por su parte, en la historia ocupacional del trabajador (f.º 46 a 48) y en el examen médico de egreso (f.º 912 a 915) no hay mayor información respecto del accidente de trabajo que sufrió el 2 de noviembre de 1989 ni se

indicó alguna anomalía en su rodilla, salvo la evidencia de una cicatriz. Por tanto, esta prueba, a lo sumo, demuestra que el trabajador quedó con secuelas derivadas del siniestro laboral, pero no de la responsabilidad de su empleador en la ocurrencia del mismo."

"Así mismo, en el anterior documento tampoco existe información sobre las medidas que tomó la compañía demandada con posterioridad al accidente y ese hecho solo comprueba que la empresa no cumplió con algunas obligaciones después que el convocante se reintegró al trabajo, pero no evidencia por sí solo su responsabilidad en el infortunio." (Negrilla y subrayo fuera de texto)

La afirmación anterior que hace la Sala, lo expreso con firmeza pero con respeto, **encierra la evidencia de TODO el INCUMPLIMIENTO que ACERÍAS PAZ DEL RÍO** hizo de la normativa antes acusada, esto es, de lo establecido en el Decreto 614 de 1984 y Resolución 1016 de 1989, advirtiendo de plano que las Normas sobre SALUD OCUPACIONAL demandan un CUMPLIMIENTO y OBLIGACIÓN EXCLUSIVA PARA EL EMPLEADOR, es decir, esta responsabilidad es INDELEGABLE. **SI NADA DE ELLO APORTÓ ACERÍAS AL PROCESO PARA CONTROVERTIR LA DEMANDA INTERPUESTA ES PORQUE NADA DE ELLO CUMPLIÓ**, es decir, que a pesar de contar con un DEPARTAMENTO DE HIGIENE Y DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, no cuenta dentro de sus estadísticas con el mencionado accidente de trabajo, investigación de las causas y consecuencias del mismo, así como tampoco cuenta con la Historia Clínica respectiva, **por ello no consignó esta situación en el examen médico de retiro de la Compañía**. Estos hechos por si solos acarrean RESPONSABILIDAD PATRONAL SUFICIENTEMENTE COMPROBADA que la hace merecedora del pago por indemnización de daños y perjuicios contemplados en el artículo 216 de Código Sustantivo del Trabajo, así lo determina la abundante y reiterada Jurisprudencia de la CSJ SL.

En el documento de Apelación al fallo de 1^a instancia y en el contenido de la DEMANDA DE CASACIÓN LABORAL, se sustenta con claridad meridiana que ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., pese a varios requerimientos del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, tan solo aportó lo que describe la Sala de Casación, NADA, es decir, **NO tiene dentro de sus estadísticas en el Departamento de Higiene y de Seguridad Industrial ninguna investigación del accidente de trabajo en mención, tampoco existe HISTORIA CLÍNICA OCUPACIONAL respecto del mismo, mucho menos de mis condiciones FÍSICAS y SICOLÓGICAS de REHABILITACIÓN una vez concluyó la incapacidad de más o menos cinco meses y la cirugía de meniscos que se me practicó por el ISS en la Clínica Julio Sandoval Medina de Sogamoso, era su obligación, indelegable por demás.**

Trascendental para la vida, salud y condiciones del suscrito trabajador el CUMPLIMIENTO RIGUROSO de las preceptivas sobre SALUD OCUPACIONAL, NUNCA se cumplieron para mi REINGRESO al trabajo, pero a cambio SÍ se presionó la continuación y cumplimiento de la DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES del cargo Mecánico Montador de Primera en Cuadrilla Auxiliar Mecánica de Sinterización, condición esta que originó los roces, desavenencias y presiones indebidas de parte del Jefe Sr. PEDRO ORJUELA, de una parte molesto por los cinco (5) meses de AUSENCIA al trabajo por Incapacidad y de otra porque hubo una baja ostensible en mi rendimiento Laboral. Por ello acudí ante el Directivo Sindical LUIS ALEJANDRO MEDINA ESTUPIÑÁN, para poner de presente todo lo relacionado al evento laboral sufrido y causa de la situación que vivía. FUE LA CAUSA ÚNICA Y REAL PARA NEGOCIAR MI RETIRO DE ACERÍAS PAZ DEL RÍO S. A.

Así transcribo parte de la Jurisprudencia relativa a la RESPONSABILIDAD PATRONAL:

“Sentencia de 3 de junio de 2009, radicación 35121, reiterada entre otras, en la del 1 de marzo de 2011, radicación 36815, donde se dijo que:

“Con respecto al derecho a la reparación como consecuencia de un accidente de trabajo, nuestra legislación tiene prevista dos maneras de reparación identificables jurídicamente así: una, la denominada reparación tarifada de riesgos, relativa al reconocimiento de los beneficios o prestaciones económicas previstos en la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas reglamentarias según el caso a cargo de las Administradoras del Riesgo Profesional; y otra, la reparación plena de perjuicios que tiene que ver con la indemnización total y ordinaria de éstos por culpa patronal en la ocurrencia del siniestro, y que corresponde asumir directamente al empleador en los términos del artículo 216 del C.S. del T..”

“Estas dos formas de reparación tienen distinta finalidad, habida consideración que la que está a cargo de la ARP busca proteger de manera objetiva al afiliado o a sus causahabientes señalados en la ley, siendo de naturaleza prestacional perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral; mientras que la indemnización plena de que trata el artículo 216 del C. S. del T., persigue la indemnización completa de los daños sufridos al producirse un accidente de trabajo por culpa del empleador, en la modalidad de subjetiva, el cual hace parte de un riesgo propio del régimen del Derecho Laboral.”

“Otra de las diferencias entre las reparaciones a que se ha hecho mención, consiste en que el empleador siendo el llamado a asumir las consecuencias de la culpa comprobada frente a un accidente de trabajo que se produzca, no le es dable como responsable directo del perjuicio descontar suma alguna de las prestaciones dinerarias pagadas por la entidades del sistema de seguridad social, a menos que el empleador responsable por culpa haya sufragado gastos que le correspondan a estas entidades, por virtud del riesgo asegurado, evento en el cual sí puede hacer el descuento de lo que tenga que pagar por indemnización conforme lo consagra la norma, por razón de que tales entidades de previsión social, como se dijo, lo que cubren es el riesgo laboral propio de la denominada “responsabilidad objetiva del patrono” en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad

profesional, pero en ningún momento la responsabilidad derivada de la culpa del empleador, que es de naturaleza subjetiva.

[...]

"Adicionalmente, es de anotar, que la Sala en decisión del 7 de marzo de 2003 radicación 18515, que reiteró la sentencia que data del 25 de julio de 2002 radicado 18520, al referirse a esta temática había adoctrinado que aún con la expedición del artículo 12 del Decreto 1771 de 1994, al colocarlo en relación con el artículo 216 del C. S. del T., mantiene invariable la tesis según la cual las entidades de seguridad social no asumen las indemnizaciones originadas en enfermedades profesionales o accidentes de trabajo que ocurran por culpa suficientemente comprobada del empleador, y por tanto no es posible que le aminoren esa carga patrimonial al patrono encontrado culpable, quien tiene toda la responsabilidad ordinaria por mandato del citado precepto sustantivo."

Sentencia del 30 de junio de 2005, radicación 22656, donde se precisó que:

"Ahora bien, la viabilidad de la pretensión indemnizatoria ordinaria y total de perjuicios, como atrás se dijo, exige el acreditar no solo la ocurrencia del siniestro o daño por causa del accidente de trabajo o enfermedad profesional, sino también, la concurrencia en esta clase de infortunio de 'culpa suficiente comprobada' del empleador."

"Esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho en otros términos, prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral, la cual, por ser de naturaleza contractual commutativa es llamada por la ley 'culpa leve' que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear 'diligencia o cuidado ordinario o mediano' en la administración de sus negocios."

"De suerte que, la prueba del mero incumplimiento en la 'diligencia o cuidado ordinario o mediano' que debe desplegar el empleador en la administración de sus negocios, para estos casos, en la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores, es prueba suficiente de su culpa en el infortunio laboral y, por ende, de la responsabilidad de que aquí se habla, en consecuencia, de la obligación de indemnizar total y ordinariamente los perjuicios irrogados al trabajador."

"La abstención en el cumplimiento de la 'diligencia y cuidado' debidos en la administración de los negocios propios, en este caso, las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para infilir al empleador responsable la indemnización ordinaria y total de perjuicios."

"No puede olvidarse, además, que 'la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo', tal y como lo pregonó el artículo 1604 del Código Civil, por tanto, amén de los demás supuestos, probada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados y, por consiguiente, si el empleador pretende cesar en su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal y como de manera genérica lo dice el artículo 1757 del Código Civil." (Negrilla y subrayo fuera de texto)

Sentencia 39446 de 14 de Agosto de 2012:

"Recuérdese como, la jurisprudencia, de antaño, si bien es cierto ha venido precisando que la exigencia contenida en el artículo 216 del C.S.T. cuando reclama para la procedencia de la indemnización plena de perjuicios, la acreditación de la culpa suficientemente comprobada del empleador, que la carga probatoria en principio recae en quien demanda su reconocimiento, también ha señalado que tratándose del deber de prueba de la diligencia contractual "ha de valer la que impone el artículo 1604 del C.C. según la cual la prueba de la diligencia incumbe al que ha debido emplearlo".

"Así las cosas, competía al extremo demandado, por ser a la parte contractual a quien le incumbía probar la diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones de protección y de seguridad impuestas por el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, acreditar la actuación esmerada y diligente frente al cumplimiento de tales exigencias inherentes a su condición de empleador."

"Código Civil

Artículo 1604. Responsabilidad del deudor

El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levisima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo: la prueba del caso fortuito al que lo alega."

Frente a tal Jurisprudencia, parte de la cual invoca la Sala, encuentro absolutamente INEXPLICABLE como no se aplicó al caso concreto, ¿Por qué la H. CSJ SL omitió su estudio exhaustivo?, acaso su conclusión de que Acerías Paz del Río S.A NADA del accidente de trabajo No 828 de 1989 APORTÓ al proceso para desmentir la acusación incoada en la demanda laboral, sencillamente porque incumplió los preceptos acusados del Decreto 614 de 1984 y Resolución 1016 de 1989; **¿NO ES LA DEMOSTRACIÓN FEHACIENTE DE LA CULPA PATRONAL SUFICIENTEMENTE COMPROBADA EN EL MENTADO INSUCESO LABORAL?**

En el escrito de Demanda de Casación Laboral, página 28, se hace mención a una muy grave irregularidad cometida por Acerías Paz del Río S.A., esto es, desde que se dio inicio al trámite gubernativo para establecer el ORIGEN del accidente, Diciembre de 2004, así se consigna: *"A folio 49 de la Acción de Cumplimiento 00061-2008, prueba trasladada, se encuentra un documento originado en ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. DPTO SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL, SHI-6050, y firmado por su Director (E) que reza: "Encontramos cuatro (4) accidentes de trabajo (anexamos copia) y solo uno de ellos, el No 828 de nov/89, relaciona que el trabajador se encontraba haciendo fuerza con una llave y sintió dolor en la rodilla. En nuestro concepto "no hay ninguna relación entre la labor que desarrollaba el*

trabajador utilizando las manos y la patología que se presenta como resultado”

“Este concepto ALTERA el contenido fiel de reporte de accidente de trabajo No 828 de Noviembre de 1989 visto a folio 50 de la misma acción de cumplimiento. En el reporte 828 NO existen conceptos acerca de la no relación sobre la labor desarrollada y la patología que se presentó. Este reporte está Legalmente tramitado y firmado por los testigos intervenientes en la labor y además cuenta con la firma y aprobación del Jefe de la Cuadrilla Auxiliar Mecánica sr. Pedro Orjuela en representación de la empresa.” (Negrilla fuera de texto)

Absoluto acto de MALA FE de APR S.A., fue la causa principal y el argumento que siempre esbozó el ISS-ARP Sala Interdisciplinaria y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, durante el proceso gubernativo para determinar el ORIGEN del Accidente según lo mandaba el Decreto 2463 de 2001, siempre lo consideraron como de origen COMÚN, solo la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que en fecha Noviembre 28 de 2007, emitieron el Dictamen 4206722 donde se calificó definitivamente como de **ORIGEN ACCIDENTE DE TRABAJO del 2 de Noviembre de 1989** **laborando el suscrito para Acerías Paz del Río S.A.**

¿Por qué NO TUVO en cuenta esta situación irregular la Sala de Casación de la CSJ?, inexplicable y sesgado para mí, algo que raya en lo punible de parte del empleador. Razón demás para que de oficio se requiera el ORIGINAL al empleador y cotejar su afirmación con el contenido del mismo.

CSJ SL: “*Consta también en el expediente comunicación (f.º 293 a 295) que el accionante envió a Acerías Paz del Río para informarle del dictamen que profirió la Junta Regional de Calificación de Invalidez y hacer unas reclamaciones; sin embargo, no demuestra la responsabilidad del empleador en la ocurrencia del siniestro laboral en cuanto lo que registra corresponde a apreciaciones subjetivas del mismo demandante.*”

La afirmación y estudio fáctico de la Sala es muy superficial en mi concepto, en dicho documento hago unas afirmaciones muy delicadas, entre otras que **Acerías Paz del Río S.A. NO prestó ningún tipo de asesoría laboral sobre el accidente y sus consecuencias**, a pesar de ser de su completa incumbencia, tan determinante pudo haber sido esta situación en el proceso de negociación con la compañía de mi retiro, que bien que la decisión final hubiera sido otra. Además también hago referencia específica al permanente ACOSO LABORAL al que fui sometido por mi Jefe inmediato Sr. Pedro Orjuela, al momento de mi REINGRESO al trabajo, esto es, sin el CUMPLIMIENTO de Normas y Procedimientos relativos a la SALUD OCUPACIONAL, todo por lo prolongado de mi ausencia al trabajo, cinco meses, y la presión permanente para que RENUNCIARA de la Compañía por la baja en mi rendimiento

laboral. No son apreciaciones subjetivas de mi parte como lo afirma la Sala, ¿si así fuere porqué la Compañía guardó silencio y nunca desmintió estas afirmaciones hechas por el suscrito trabajador? Así se consigna en la Demanda de Casación Laboral:

“A folios 5 al 13 del expediente de Acción de Cumplimiento 00061 – 2008, decretada como prueba trasladada en primera audiencia de trámite adelantada el 28 de Enero de 2010 (Folios 293 a 295), figuran tres (3) oficios así:

1. *Oficio radicado el 08 de Enero de 2008 en Acerías Paz del Río S.A.*
2. *Oficio 93-1128 de 19 de Septiembre de 2006 originado en Acerías donde NIEGA la expedición de certificaciones salariales, SOLICITADAS en el 3er oficio.*

En el 1er oficio se ENTERA a la empresa sobre el Dictamen 4206722 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se hacen unas solicitudes y precisiones acerca del tan mentado accidente de trabajo, los inconvenientes tenidos con este empleador en el proceso de Calificación de Origen de Accidente, los roces y desavenencias del trabajador con su jefe inmediato sr. Pedro Orjuela a raíz del accidente de trabajo sufrido, así como las presiones ejercidas para provocar la renuncia del trabajador JOSÉ GILBERTO VEGA donde intervinieron dos ingenieros Jefes de Departamento, concluyendo con esta afirmación: “He de reconocer que en este momento DESCONOCÍA por completo el real estado de mi rodilla izquierda y las consecuencias que se generarían a corto, mediano y largo plazo. Ni el Instituto de los Seguros Sociales como tampoco Medicina Industrial de APR. SA me manifestaron nada al respecto. De haber sido informado otras hubieran sido mis consideraciones para tomar la decisión respecto de la oferta de la empresa APR. SA.” Esta transcripción está más ampliada en el documento de Apelación del fallo de primera instancia. Folios 1052 a 1068.” (Negrilla y subrayo fuera de texto)

Se me hace de vital importancia el estudio completo del mismo, esto es, para que haga parte de un cotejo minucioso con TODO lo aportado documentalmente al proceso y que se Decretó en su momento como PRUEBAS DOCUMENTALES, PRUEBAS DE CONFESIÓN, PRUEBAS TRASLADADAS, PRUEBAS TESTIMONIALES, PRUEBAS OFICIOSAS y demás.

CSJ SL: “Por otra parte, se allegaron al plenario declaraciones extraproceso de Guillermo Gómez (f.º 618 a 619), extrabajador de Acerías Paz del Río S.A. y de Luis Alejandro Medina Estupiñán (f.º 620 y 621) que contienen sus percepciones sobre las causas del accidente de trabajo de 1989, tales como el agotamiento por exceso en la jornada de trabajo, la incomodidad en el lugar de realización de labores y falta de coordinación en la supervisión de las tareas asignadas.”

"Igualmente, dan cuenta de la incapacidad que el accidente le generó al actor, de las complicaciones en su rodilla, del posterior reintegro a la empresa, que no fue reubicado en sus labores, de los malestares que generó su prolongada ausencia al trabajo, que recibió presiones para que renunciara y que luego de estar en conversaciones con la empresa para acordar su retiro, anunció la terminación de su contrato de trabajo."

"Sin embargo, si bien las declaraciones provienen de un testigo presencial del accidente –Guillermo Cortés- sus apreciaciones no tienen respaldo en ningún otro medio probatorio. De otra parte como las declaraciones de Medina Estupiñán situaciones que le contó Vega Rincón, no sirven de sustento a sus pretensiones."

He aquí una gran equivocación más de la Sala al desestimar estas declaraciones extra proceso que reposan en el expediente y, que además no fueron objeto de pronunciamiento alguno por los demandantes y que fueron decretadas como PRUEBAS por el Juzgado 14 Laboral de Bogotá D.C. y puestas en conocimiento de las partes, resulta que el sr. GUILLERMO GÓMEZ no es cualquier testigo presencial, es la persona que junto a otro compañero y a mi persona ejecutábamos la operación mecánica de mantenimiento que causo la lesión en mi rodilla izquierda, es quien firma como tal el boletín de accidente de trabajo No 828 del 2 de Noviembre de 1989, ¿cómo se verifica?, solicitando de oficio a Acerías Paz del Río S.A. el original y cotejando su contenido con lo dicho por Guillermo Gómez, allí también se confirma que pertenecía a la Cuadrilla Auxiliar Mecánica de Sinterización en el cargo de SOLDADOR de 1^a, es decir, que siempre fue compañero de labores de JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN y como tal conocía de primera mano todo lo que acontecía en mi vida laboral y en mi relación de trabajo con nuestro Jefe Inmediato Sr. PEDRO ORJUELA y demás compañeros.

Así mismo ocurre con la otra declaración extraprocesal que refiere la Sala, es decir, la del sr. LUIS ALEJANDRO MEDINA ESTUPIÑAN, no es una declaración de oídas ante un testigo cualquiera, resulta que fungía para la época de los hechos como DIRIGENTE SINDICAL DE LA SECCIONAL DE BELENCITO, era mi Representante Legal y Convencional ante los representantes del empleador, en este caso ante el sr. PEDRO ORJUELA, es decir, que fue la persona a la que acudí como trabajador víctima de ACOSO LABORAL Y PRESIÓN INDEBIDA PARA QUE RENUNCIARA por la merma de mi capacidad de trabajo, lo hice verbal y personalmente tal como lo dice en su declaración, ERA UN MECANISMO DE DEFENSA LEGAL ANTE EL PATRONO, por ello le informé en detalle de todo lo ocurrido por causa de mi ausencia al trabajo y del accidente sufrido.

Si fuere del caso H. CORTE CONSTITUCIONAL, se puede acudir oficiosamente a la empresa Acerías Paz del Río S.A., para que certifique la vida laboral y sindical de LUIS ALEJANDRO MEDINA ESTUPIÑÁN.

Es decir que las dos declaraciones extraprocesales merecen toda la credibilidad dentro del proceso, NUNCA Acerías en su desarrollo desmintió nada al respecto y eso que fue puesta en conocimiento por la Juez 14 Laboral en el momento de ser decretada la prueba. Vulneración al Debido Proceso.

Como se puede observar, son muchas las pruebas sobre RESPONSABILIDAD PATRONAL que obran en el plenario de Demanda Laboral que Acerías Paz del Río S.A., NO CONTROVIRTIÓ y que la H. CSJ SL por razones que desconozco **DESESTIMÓ**.

Acá se configura una vez más la VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN SUS DIFERENTES MODALIDADES.

CSJ SL: “*Por último, aunque el juez de primera instancia declaro confesa a Acerías Paz del Río S.A. en relación con algunos hechos de la demanda, de los mismos no se infiere responsabilidad en el infortunio laboral y al igual que lo expresado en el punto anterior, tal declaratoria no tiene incidencia alguna a los efectos que persigue el actor.*”

A este respecto debo manifestar y reiterar el punto de vista defendido por el suscrito, y la poca o nula atención que la H. CSJ SL prestó, para corroborar lo dicho así transcribo lo afirmado en la Demanda de Casación Laboral:

“2-. ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. RESPONSABILIDAD PATRONAL ART. 216 C. S. del T.

Frente a los HECHOS 4º y 6º de la Demanda, el Apoderado de Acerías Paz del Río S.A., manifiesta puntualmente: 4º “Es cierto en su primera parte. No lo es en cuanto a los boletines de accidente de trabajo.” 6º “Es cierto que estaba afiliado al ISS y por ello mi representada no tiene ninguna obligación ni responsabilidad frente al demandante.”

En el HECHO 7º del escrito de demanda se afirma del tiempo que duró el vínculo laboral entre el accionante sr. JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN y la fecha de retiro de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., y se agrega: “; sin que al momento de terminación de la relación laboral la empresa dejara constancia de los hechos ocurridos es decir de la cirugía practicada (Artroscopia) como consecuencia del accidente de trabajo; siendo deber legal de ACERÍAS PAZ DEL RÍO dejara constancia de este hecho al terminar el contrato laboral.” Folio 218 del plenario.

En el escrito de contestación de la demanda firmado por el apoderado de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. Dr. Guillermo López Guerra, visto a folios 248 a 250 del plenario, respecto del HECHO 7º así contestó: “Es cierto que estuvo vinculado laboralmente con mi representada. No es cierto que la demandada tuviera que dejar alguna constancia al finalizar el contrato de trabajo.”

En el examen médico de RETIRO de fecha 22 de Julio de 1991, visto a folios 912 a 915 del plenario, que es la “copia completa de la Historia Clínica Ocupacional del señor JOSE GILBERTO VEGA RINCÓN..”, firmado por el Dr. Rafael Rodriguez Jefe de Medicina Industrial de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., NO existe consignación alguna que haga mención al accidente de trabajo No 828 del 2 de Noviembre de 1989 y de la cirugía de Artroscopia y Meniscectomia practicada en la rodilla izquierda en Enero de 1990 , tampoco hay evidencia de nada anormal en la rodilla izquierda en el examen de INGRESO, lo que asegura que el trabajador estaba SANO al momento del inicio de su relación contractual.

En PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE celebrada el 08 de Marzo de 2011 el JUZGADO 14 LABORAL, dicta en “AUTO: Así mismo, teniendo en cuenta que el representante legal de la demandada Acerias Paz del Río no justificó su inasistencia a la audiencia en la cual debía absolver interrogatorio de parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 210 del C. P. C. se declara confeso de los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la demanda.” Folios 753 a 755 del plenario.

Las anteriores afirmaciones de la parte demandada, APR S.A., constituyen una afrenta Legal y una violación grave de parte del empleador, ¿cómo así que NIEGA lo de los accidentes de trabajo?, ¿qué dice que por estar afiliado al ISS la empresa NO tenía responsabilidad en nada?, ¿entonces los preceptos obligatorios sobre SALUD OCUPACIONAL no eran de su incumbencia, como tampoco la falta de información completa sobre el accidente laboral y sus consecuencias?, por ello “*no era su obligación dejar constancia de éste insuceso en el examen médico de retiro*”, además el ser declarada CONFESA por el Juez 14 Laboral de los hechos descritos no merece la más mínima importancia para la H. CSJ SL, sencillamente NO ENTIENDO cómo se DESESTIMA sin argumentación suficientemente motivada tales respuestas a la Demanda Laboral.

Solicito con el debido respeto a la H. CORTE CONSTITUCIONAL se revalúen tales considerandos y se les dé el verdadero valor probatorio que merecen.

CSJ SL: “En este contexto, si bien no hay duda que el demandante tuvo un accidente de trabajo el 2 de noviembre de 1989, momento para el cual estaba vinculado laboralmente con Acerías Paz del Río S.A., no existe medio de convicción alguno que acredite que hubo culpa suficientemente comprobada del empleador en su ocurrencia, a fin de que proceda el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios establecida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.”

Mi concepción humilde y personal, es que todo el conjunto de medios probatorios Decretados por el JUZGADO 14 LABORAL DE BOGOTÁ más lo expresado por las demandadas en su respuestas, tienen un

VALOR JURÍDICO Y FÁCTICO muy alto dentro del proceso, que debe ser estimado como tal y considerado para acoger en su plenitud las **PRETENCIIONES DE LA DEMANDA**, es que aún dan para fallar **EXTRA Y ULTRA PETITA**.

Por último sobra decir de mi parte, que para la fecha del mencionado accidente de trabajo, Noviembre 02 de 1989, estaban en plena vigencia unas normativas específicas atinentes a la **SALUD OCUPACIONAL** en materia de **RESPONSABILIDAD PATRONAL**, con compromisos y obligaciones **INDELEGABLES**, por lo cual considero de vital importancia traerlas a colación para el análisis fáctico y jurídico respectivo, ya que la Sala de Casación omitió su estudio exhaustivo, lo digo con máximo respeto, así las transcribo en su totalidad:

“DECRETO 614 DE 1984 (marzo 14) por el cual se determinan las bases para la organización y administración de Salud Ocupacional en el país. El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 120 ordinal 3º. de la Constitución Política, y del Decreto 586 de 1983, y de las funciones cumplidas por el “Comité de Salud Ocupacional”, creado por éste, Ver la Resolución del Ministerio de Trabajo 1016 de 1989 DECRETA: CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES.

Artículo 1º.- Contenido. El presente Decreto determina las bases de organización y administración gubernamental y, privada de la Salud Ocupacional en el país, para la posterior constitución de un Plan Nacional unificado en el campo de la prevención de los accidentes y enfermedades relacionadas con el trabajo y en el del mejoramiento de las condiciones de trabajo. Los decretos reglamentarios y demás normas que se expidan para regular aspectos específicos del Título III de la Ley 9a. de 1979 y del Código Sustantivo del Trabajo sobre Salud Ocupacional se ajustarán a las bases de organización y administración que establece este Decreto.

Artículo 2º.- Objeto de la Salud Ocupacional. Las actividades de Salud Ocupacional tienen por objeto: a) Propender por el mejoramiento y mantenimiento de las condiciones de vida y salud de la población trabajadora; b) Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo; c) Proteger a la persona contra los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales, mecánicos, eléctricos y otros derivados de la organización laboral que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo; Ver la Resolución del Min. Protección 2646 de 2008 d) Eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud integral del trabajador en los lugares de trabajo; e) Proteger la salud de los trabajadores y de la población contra los riesgos causados por las radiaciones; f) Proteger a los trabajadores y a la población contra los riesgos para la salud provenientes de la producción, almacenamiento, transporte, expendio, uso o disposición de sustancias peligrosas para la salud pública.

Artículo 3º.- Campo de aplicación de las normas sobre Salud Ocupacional. Las disposiciones sobre Salud Ocupacional se aplicarán en todo lugar y clase de trabajo, cualquiera que sea la forma jurídica de su organización y prestación; así mismo regularán las acciones destinadas a promover y proteger la salud de las personas. Todos los empleadores, tanto públicos como privados, contratistas, subcontratistas y trabajadores, así como las entidades públicas y privadas estarán sujetas a las disposiciones que sobre la organización y la administración de la Salud Ocupacional se establecen en este Decreto y en las demás disposiciones complementarias que expidan los Ministerios de Trabajo y

Seguridad Social y de Salud Pública; sea que presten los servicios directamente a través del respectivo organismo de seguridad o previsión social o contratando con empresas privadas.

Artículo 4º.- Dirección y coordinación. Las entidades que desarrollen planes, programas y actividades de Salud Ocupacional en el país, lo harán bajo la dirección de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud y actuarán bajo la coordinación del Comité Nacional de Salud Ocupacional de tal manera que se garantice la mayor eficiencia en el ejercicio de las obligaciones y responsabilidades en la prestación de los servicios y en el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional sobre la materia.

Artículo 5º.- Delegación. Los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Salud podrán delegar en las entidades gubernamentales que desarrollen actividades de Salud Ocupacional algunas de las funciones que le confieran las leyes, este Decreto y demás disposiciones reglamentarias en materia de Salud Ocupacional. Para realizar esta delegación se tendrá en cuenta la capacidad administrativa, técnica y operativa de la entidad delegataria, con el fin de garantizar la mayor eficacia en el cumplimiento de las funciones delegadas.

Información. Todas las entidades públicas y privadas que desarrollen actividades de Salud Ocupacional en el país están en la obligación de suministrar la información requerida en este campo por las autoridades gubernamentales de Salud Ocupacional, conforme, al sistema de información que se establezca para tal efecto.

Artículo 7º- Asesoría en Salud Ocupacional. Las entidades gubernamentales con responsabilidades en el campo de la Salud Ocupacional podrán prestar asesoría a las empresas de carácter privado que lo soliciten. Sin embargo, tal asesoría deberá circunscribirse a la interpretación de las normas, a los procedimientos administrativos, a la metodología en la evaluación de los agentes de riesgo y a la metodología en el diagnóstico de enfermedades profesionales.

Parágrafo.- La asesoría que estas entidades presten a las empresas no exime a los empresarios de las responsabilidades que se les asignan en el artículo 24 del presente Decreto. Las instituciones responsables podrán dar asesoría y asistencia médica en Salud Ocupacional a las dependencias gubernamentales que la requieran. Las solicitudes que se formulen se atenderán dándoles el carácter de acciones de vigilancia.

Artículo 8º- De las licencias de funcionamiento y reglamentos de higiene y seguridad. La expedición de toda licencia sanitaria y la aprobación del reglamento de higiene y seguridad para lugares de trabajo, deberá incluir el cumplimiento de los requisitos que en cada caso se exijan en materia de Salud Ocupacional. En consecuencia: a) Las Oficinas de Planeación, Alcaldías y demás entidades competentes para expedir y refrendar las licencias de funcionamiento, deberán tener en cuenta el concepto de las dependencias responsables de la Salud Ocupacional en su jurisdicción; b) Las divisiones departamentales del trabajo deberán contar con el concepto de las dependencias responsables de la Salud Ocupacional en su jurisdicción para efectos de la aprobación del reglamento de higiene y seguridad.

Artículo 9º- Definiciones. Para efectos del presente Decreto se entenderá por:

SALUD OCUPACIONAL: el conjunto de actividades a que se refiere el artículo 2º, de este Decreto y cuyo campo de aplicación comprenderá las actividades de medicina de trabajo, higiene industrial y seguridad industrial.

HIGIENE INDUSTRIAL: *Comprende el conjunto de actividades destinadas a la identificación, a la evaluación y al control de los agentes y factores del ambiente de trabajo que puedan afectar la salud de los trabajadores.*

SEGURIDAD INDUSTRIAL: *Comprende el conjunto de actividades destinadas a la identificación y al control de las causas de los accidentes de trabajo.*

MEDICINA DEL TRABAJO: *Es el conjunto de actividades médicas y paramédicas destinadas a promover y mejorar la salud del trabajador, evaluar su capacidad laboral y ubicarlo en un lugar de trabajo de acuerdo a sus condiciones psicobiológicas.*

RIESGO POTENCIAL: *Es el riesgo de carácter latente, susceptible de causar daño a la salud cuando fallan o dejan de operar los mecanismos de control.*

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN Y RESPONSABILIDADES.

Artículo 10º- Constitución del Plan Nacional de Salud Ocupacional. Las actividades de Salud Ocupacional que realicen todas las entidades, tanto públicas como privadas, deberán ser contempladas dentro del Plan Nacional de Salud Ocupacional. Para la organización y administración del Plan Nacional se determinan los siguientes niveles:

1. Nivel Nacional normativo y de dirección: Constituido por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud.
2. Nivel Nacional de Coordinación: Comité Nacional de Salud Ocupacional.
3. Nivel Nacional de ejecución gubernamental: Constituido por dependencias de los Ministerios, Institutos Descentralizados y demás entidades del orden nacional.
4. Nivel Seccional y Local de ejecución gubernamental constituido por las dependencias seccionales, departamentales y locales.
5. Nivel privado de ejecución: Constituido por los empleadores, servicios privados de Salud Ocupacional y los trabajadores.

Parágrafo.- Las entidades y empresas públicas se considerarán incluidas en el nivel privado de ejecución respecto de sus propios trabajadores.

Artículo 11º- Sujeción de otras entidades gubernamentales. Las demás entidades gubernamentales no determinadas en este decreto, que ejerzan acciones de Salud Ocupacional, igualmente deberán integrarse al Plan de Salud Ocupacional y, por tanto, se ajustarán a las normas legales para la ejecución de sus actividades en esta área.

Artículo 12º- Distribución de cobertura por entidades. Las entidades que administren directamente la Salud Ocupacional serán responsables de la vigilancia y del control en el desarrollo de los programas de Salud Ocupacional para la población y las empresas de su área de influencia, de acuerdo con la siguiente distribución:

- a) El Instituto de Seguros Sociales y sus dependencias Seccionales, por la Salud Ocupacional en las empresas inscritas y los trabajadores afiliados a esa Institución;
- b) Las Cajas de Previsión Social y demás entidades de Seguridad y Previsión Social, por la Salud Ocupacional en las entidades afiliadas a dichas instituciones y los trabajadores afiliados a dichas instituciones;
- c) Los Servicios Seccionales de Salud, por la Salud Ocupacional en el resto de empresas y población no cubiertas por las anteriores instituciones.

PARÁGRAFO- Compréndase estas competencias como vigilancia técnica y control preventivo. Los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud y los Servicios Seccionales de Salud y las dependencias departamentales y locales del trabajo, sin perjuicio de la anterior distribución, podrán intervenir en cualquier tipo de empresa cuando se presenten situaciones relacionadas con la salud de las personas, con la seguridad de las condiciones de trabajo y con la conservación del medio ambiente que lo ameriten.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y sus dependencias departamentales y locales, aplicarán las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas de Salud Ocupacional, por parte de los patronos, con base en la información de las entidades responsables de la vigilancia técnica.

Artículo 13.- Responsabilidades de los Ministerios de Salud y de Trabajo y Seguridad Social. Los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Salud, actuarán conjunta y coordinadamente como organismo director del Plan Nacional de Salud Ocupacional en el país, en los distintos niveles de organización y administración. Para tal efecto tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Expedir las normas administrativas y técnicas que regulen la Salud Ocupacional, derivadas del Código Sustantivo del Trabajo, de la Ley 9a. de 1979 y de este Decreto.
- b) Establecer criterios para fijar prioridades de investigación en Salud Ocupacional.
- c) Fomentar y orientar las investigaciones que se ajusten a los criterios y prioridades establecidos.
- d) Dictar normas y procedimientos sobre recolección y procesamiento de la información a las dependencias que lo requieren para la toma de decisiones.
- e) Expedir normas y procedimientos para garantizar la oportuna retroalimentación de información a los organismos y entidades que participen en el Plan Nacional de Salud Ocupacional.
- f) Determinar el alcance de la prestación de asesorías y asistencia técnica por parte de las instituciones gubernamentales, en cada uno de los niveles del plano de Salud Ocupacional, de conformidad con este Decreto.
- g) Dictar normas para la realización de cursos de divulgación y capacitación no formal destinados a empleadores y trabajadores.
- h) Fijar una proporción obligatoria en la formación del recurso humano en Salud Ocupacional, dentro de los programas de capacitación;
- i) Fijar los métodos, procedimientos y tecnología en medicina, higiene y seguridad industrial, previo concepto del Comité Nacional de Salud Ocupacional.
- j) Mantener actualizado el diagnóstico de Salud Ocupacional en el país para la definición de políticas y para garantizar la adecuada ejecución de las actividades de Salud Ocupacional en los diferentes niveles.
- k) Coordinar el plan y las actividades de Salud Ocupacional en términos del presente decreto, a través del Comité Nacional de Salud Ocupacional.

Artículo 18.- Responsabilidades del Nivel Nacional del Instituto de Seguros Sociales. El Instituto de Seguros Sociales es un organismo de programas y actividades de Salud Ocupacional para las empresas inscritas y para los trabajadores afiliados al Instituto, en términos de las normas que lo regulan. En relación con el Plan de Salud Ocupacional,

cuya organización y administración se regulan en este Decreto, el Instituto de Seguros Sociales tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Expedir a nivel nacional normas internas específicas de organización y administración de Salud Ocupacional, dentro de los términos señalados por las normas legales vigentes.
- b) Establecer normas que regulen las investigaciones del Instituto de Seguros Sociales en Salud Ocupacional, en concordancia con las disposiciones emitidas por los Ministerios de Salud, Trabajo y Seguridad Social.
- c) Definir prioridades para el Instituto de Seguros Sociales en materia de investigaciones en Salud Ocupacional, con base en los problemas identificados y en concordancia con las prioridades que fijen los Ministerios de Salud, Trabajo y Seguridad Social.
- d) Fomentar, apoyar y coordinar las investigaciones y estudios que en el área de Salud Ocupacional se realicen en los niveles regional y seccional del Instituto, y participar en los que se adelanten por el Sistema Nacional de Salud en las empresas afiliadas.
- e) Aplicar las normas del subsistema de información del Sistema Nacional de Salud en el área de Salud Ocupacional.
- f) Establecer normas y procedimientos para la transferencia de información en Salud Ocupacional, tanto dentro del Instituto de Seguros Sociales como de éste al subsistema de información del Sistema Nacional de Salud.
- g) Recolectar la información y suministrar los datos requeridos por el subsistema de información del Sistema Nacional de Salud, en materia de Salud Ocupacional.
- h) Auspiciar la capacitación de personal del Instituto de Seguros Sociales en el área de Salud Ocupacional.
- i) Elaborar planes y programas de divulgación y capacitación en Salud Ocupacional para los trabajadores y empresas afiliadas al Instituto de Seguros Sociales.
- j) Asesorar y asistir a las Seccionales del Instituto de Seguros Sociales, a las demás reparticiones del nivel nacional del instituto y, eventualmente, a otros organismos gubernamentales en el área de Salud Ocupacional.
- k) Supervisar los programas y actividades de Salud Ocupacional que desarrollen las seccionales del instituto.
- l) Coordinar a nivel nacional las actividades de Salud Ocupacional con otras entidades gubernamentales en los términos y por los mecanismos que establece el presente Decreto.

Artículo 24.- Responsabilidades de los patronos. Los patronos o empleadores, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 9a. de 1979 y el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones complementarias, las cuales se entienden incorporadas a este Decreto y en relación con los programas y actividades que aquí se regulan, tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Responder por la ejecución del programa permanente de Salud Ocupacional en los lugares de trabajo.;
- b) Comprobar ante las autoridades competentes de Salud Ocupacional, si fuere necesario mediante estudios evaluativos, que cumplen con las normas de medicina, higiene y seguridad industrial para la protección de la salud de los trabajadores.

- c) Permitir la constitución y el funcionamiento de los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial en los lugares de trabajo y auspiciar su participación en el desarrollo del Programa de Salud Ocupacional correspondiente.
- d) Notificar obligatoriamente a las autoridades competentes los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que se presentan.
- e) Informar a los trabajadores sobre los riesgos a los cuales están sometidos sus efectos y las medidas preventivas correspondientes.
- f) Facilitar a los trabajadores la asistencia a cursos y programas educativos que realicen las autoridades para la intervención de los riesgos profesionales.
- g) Permitir que representantes de los trabajadores participen en las visitas de inspección e investigación que practiquen las autoridades de Salud Ocupacional en los sitios de trabajo;
- h) Presentar a los funcionarios de Salud Ocupacional los informes, registros, actas y documentos relacionados con la medicina, higiene y seguridad industrial.
- i) Entregar a las autoridades competentes de Salud Ocupacional para su análisis las muestras de sustancias y materiales que utilicen, si se consideran peligrosas; j) Proporcionar a las autoridades competentes la información necesaria sobre procesos, operaciones y sustancias para la adecuada identificación de los problemas de Salud Ocupacional.

Artículo 25.- Comités de medicina, higiene y seguridad industrial de empresas. En todas las empresas e instituciones públicas o privadas, se constituirá un comité de medicina, higiene y seguridad industrial, integrado por un número igual de representantes de los patronos y de los trabajadores cuya organización y funcionamiento se regirá por la reglamentación especial que expiden conjuntamente los Ministerios de Salud, Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 26.- Responsabilidades de los comités de medicina, higiene y seguridad industrial de empresas. Los comités de medicina, higiene y seguridad industrial, tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Participar de las actividades de promoción, divulgación e información, sobre medicina, higiene y seguridad industrial entre patronos y trabajadores, para obtener su participación activa en el desarrollo de los programas y actividades de Salud Ocupacional de la empresa.
- b) Actuar como instrumento de vigilancia para el cumplimiento de los programas de Salud Ocupacional en los lugares de trabajo de la empresa e informar sobre el estado de ejecución de los mismos a las autoridades de Salud Ocupacional cuando haya deficiencias en su desarrollo.
- c) Recibir copias, por derecho propio, de las conclusiones sobre inspecciones e investigaciones que realicen las autoridades de Salud Ocupacional en los sitios de trabajo.

Artículo 28.- Programas de Salud Ocupacional en las empresas. Los programas de Salud Ocupacional que deben establecerse en todo lugar de trabajo, se sujetarán en su organización y funcionamiento, a los siguientes requisitos mínimos:

- a) El programa será de carácter permanente.
- b) El programa estará constituido por 4 elementos básicos; 1. Actividades de medicina preventiva; 2. Actividades de medicina de trabajo; 3. Actividades de higiene y seguridad

industrial; 4. *Funcionamiento del Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de Empresa.*

c) *Las actividades de medicina preventiva, y medicina del trabajo e higiene y seguridad industrial, serán programadas y desarrolladas en forma integrada.*

d) *Su contenido y recursos deberán estar en directa relación con el riesgo potencial y con el número de trabajadores en los lugares de trabajo.*

e) *La organización y el funcionamiento se harán conforme a las reglamentaciones que expidan los Ministerios de Salud y Trabajo y Seguridad Social.*

Artículo 29.- Forma de los Programas de Salud Ocupacional. Los programas de Salud Ocupacional dentro de las empresas podrán ser realizados de acuerdo con las siguientes alternativas: a) *Exclusivos y propios para la empresa;* b) *En conjunto con otras empresas;* c) *Contratados con una entidad que preste tales servicios, reconocida por el Ministerio de Salud para tales fines.*

Artículo 30.- Contenido de los Programas de Salud Ocupacional. Los Programas de Salud Ocupacional de las empresas se deberán contener las actividades que resulten de los siguientes contenidos mínimos:

a) *El subprograma de medicina preventiva comprenderá las actividades que se derivan de los artículos 125, 126 y 127 de la Ley 9a. de 1979, así como aquellas de carácter deportivo-recreativas que sean aprobadas por las autoridades competentes, bajo la asesoría del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.*

b) *El subprograma de medicina del trabajo de las empresas deberán:*

1. *Realizar exámenes médicos, clínicos y paraclínicos para admisión, selección de personal, ubicación según aptitudes, cambios de ocupación, reingreso al trabajo y otras relacionadas con los riesgos para la salud de los operarios.* 2. *Desarrollar actividades de vigilancia epidemiológica de enfermedades profesionales, patología, relacionada con el trabajo y ausentismo por tales causas.* 3. *Desarrollar actividades de prevención de enfermedades profesionales, accidentes de trabajo y educación en salud a empresarios y trabajadores, conjuntamente con el subprograma de higiene industrial y seguridad industrial.* 4. *Dar asesoría en toxicología industrial sobre los agentes de riesgo y en la introducción de nuevos procesos y sustancias.* 5. *Mantener un servicio oportuno de primeros auxilios.* 6. *Prestar asesoría en aspectos médicos laborales, tanto en forma individual como colectiva.* 7. *Determinar espacios adecuados para el descanso y la recreación, como medios para la recuperación física y mental de los trabajadores.*

c) *El subprograma de higiene y seguridad industrial deberá:* 1. *Identificar y evaluar, mediante estudios ambientales periódicos, los agentes y factores de riesgos del trabajo que afecten o puedan afectar la salud de los operarios.* 2. *Determinar y aplicar las medidas para el control de riesgos de accidentes y enfermedades relacionadas con el trabajo y verificar periódicamente su eficiencia.* 3. *Investigar los accidentes y enfermedades profesionales ocurridos, determinar sus causas y aplicar las medidas correctivas para evitar que vuelvan a ocurrir.* 4. *Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas sobre accidentes, enfermedades profesionales, ausentismo y personal expuesto a los agentes de riesgos del trabajo, conjuntamente con el subprograma de medicina de trabajo.* 5. *Elaborar y proponer las normas y reglamentos internos sobre Salud - Ocupacional, conjuntamente con el subprograma de medicina del trabajo.*

Artículo 31º.- Responsabilidades de los trabajadores. Los trabajadores, en relación con las actividades y programas de Salud Ocupacional que se regulen en este decreto, tendrán las

siguientes responsabilidades: a) Cumplir las que les impone el artículo 85 de la Ley 9a. de 1979 y el Código Sustantivo del Trabajo; b) Participar en la ejecución, vigilancia y control de los programas y actividades de Salud Ocupacional, por medio de sus representantes en los Comités de medicina, higiene y seguridad industrial del establecimiento de trabajo respectivo; c) Colaborar activamente en el desarrollo de las actividades de Salud Ocupacional de la empresa.

Artículo 32º.- Servicios privados de Salud Ocupacional. *Cualquier persona natural o jurídica podrá prestar servicios de Salud Ocupacional a empleadores o trabajadores, sujetándose a la supervisión y vigilancia del Ministerio de Salud o de la entidad en que éste delegue.*

Artículo 34.- Contratación de servicios de Salud Ocupacional. *La contratación, por parte del patrono, de los servicios de Salud Ocupacional con una empresa especialmente dedicada a la prestación de este tipo de servicios, no implica, en ningún momento, el traslado de las responsabilidades del patrono al contratista. La contratación de los servicios de Salud Ocupacional, por parte del patrono, no lo exonerá del cumplimiento de la obligación que tiene el patrono de rendir informe a las autoridades de la Salud Ocupacional, en relación con la ejecución de los programas.*

CAPÍTULO III COORDINACIÓN.

Artículo 35º.- Coordinación del Plan Nacional de Salud Ocupacional. *El Plan Nacional de Salud Ocupacional que se regula en el presente Decreto se desarrollará utilizando los mecanismos de coordinación establecidos en los artículos subsiguientes. Artículo 36º.- Derogado por el art. 37, Decreto Nacional 16 de 1997. Comité Nacional de Salud Ocupacional. El Comité Nacional de Salud Ocupacional creado por el Decreto 586 de 1983, es el organismo coordinar del Plan Nacional de Salud Ocupacional. Además de las personas y entidades señaladas en dicho decreto, integrarán el Comité Nacional de Salud Ocupacional un representante de los trabajadores y un representante de los empleadores que serán escogidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de las ternas que para tal fin le sean presentadas por las centrales obreras y los gremios que tienen representación en el Consejo Nacional del Trabajo.*

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE VIGILANCIA Y SANCIONES.

Artículo 41º.- Competencia. *Corresponde a las entidades gubernamentales que participan en el plan de Salud Ocupacional, la aplicación del procedimiento de vigilancia que se establece en este decreto y de las sanciones y medidas preventivas consagradas en los artículos 577, 591 y demás disposiciones pertinentes de la Ley 9a. de 1979 y en el artículo 352 del Código Sustantivo del Trabajo, para garantizar el cumplimiento de las normas sobre Salud Ocupacional.*

Artículo 42º.- Competencia exclusiva y obligación de colaboración. *El sistema de vigilancia y control que establece para garantizar el cumplimiento de las normas y los programas de Salud Ocupacional se rige por las siguientes reglas: a) Corresponde a las dependencias de Salud Ocupacional del Instituto de Seguros Sociales, de la Caja Nacional de Previsión Social y demás entidades de Seguridad y Previsión Social, ejercer las acciones de vigilancia y control para el cumplimiento de las normas y de los programas de Salud Ocupacional en las empresas y trabajadores afiliados*

Artículo 43º.- Inspecciones en los sitios de trabajo. *Los técnicos de las instituciones oficiales, sean los equipos de salud del trabajo, los Inspectores o Técnicos en Salud Ocupacional de los Servicios Seccionales de Salud o los funcionarios de otras entidades de seguridad y previsión social, practicarán inspecciones sobre Salud Ocupacional en los*

sitios de trabajo, de las cuales deberán rendir informe al Jefe de la Dependencia de Salud Ocupacional correspondiente. Sin embargo, si durante las inspecciones a los sitios de trabajo los funcionarios competentes detectan situaciones de emergencia para los trabajadores o la comunidad deberán alertar de inmediato al patrono, al Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de la empresa y la dependencia de Salud Ocupacional correspondiente para que se tomen las medidas pertinentes

(Negrillas y subrayos fuera de texto)

"RESOLUCIÓN 1016 DE 1989

Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país.

LOS MINISTROS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE SALUD en uso de sus facultades legales y en especial de las que les confieren los artículos 28, 29 y 30 del Decreto 614 de 1984, y

CONSIDERANDO:

1. *Que por Decreto 614 de 1984, en sus artículos 28, 29 y 30 se establece la obligación de adelantar Programas de Salud Ocupacional, por parte de patronos y empleadores.*
2. *Que es obligación de los patronos o empleadores velar por la salud y seguridad de los trabajadores a su cargo.*
3. *Que los patronos o empleadores deben responder por la ejecución del programa permanente de Salud Ocupacional en los lugares de trabajo.*

RESUELVEN:

ARTICULO 1o: *Todos los empleadores públicos, oficiales, privados, contratistas y subcontratistas, están obligados a organizar y garantizar el funcionamiento de un programa de Salud Ocupacional de acuerdo con la presente Resolución.*

ARTICULO 2o: *El programa de Salud Ocupacional consiste en la planeación, organización, ejecución y evaluación de las actividades de Medicina Preventiva, Medicina del Trabajo, Higiene Industrial y Seguridad Industrial, tendientes a preservar, mantener y mejorar la salud individual y colectiva de los trabajadores en sus ocupaciones y que deben ser desarrollados en sus sitios de trabajo en forma integral e interdisciplinaria.*

ARTICULO 3o: *La elaboración y ejecución de los programas de Salud Ocupacional para las empresas y lugares de trabajo, podrán ser realizados de acuerdo con las siguientes alternativas:*

a. Exclusivos y propios para la empresa.

b. En conjunto con otras empresas.

C. Contratados con una entidad que preste tales servicios, reconocida por el Ministerio de Salud para dichos fines.

PARÁGRAFO: *Cuando el programa se desarrolle de conformidad a la modalidad prevista en el literal b., se entiende que cada empresa tendrá su programa específico, pero podrá compartir, en conjunto, los recursos necesarios para su desarrollo.*

ARTICULO 4o: *El programa de Salud Ocupacional de las empresas y lugares de trabajo, deberá desarrollarse de acuerdo con su actividad económica y será específico y particular para éstos, de conformidad con sus riesgos reales o potenciales y el número de trabajadores. Tal programa deberá estar contenido en un documento firmado por el representante legal de la empresa y el encargado de desarrollarlo, el cual contemplará actividades en Medicina Preventiva, Medicina del Trabajo, Higiene Industrial y Seguridad Industrial, con el respectivo cronograma de dichas actividades. Tanto el programa como el cronograma, se mantendrán actualizados y disponibles para las autoridades competentes de vigilancia y control.*

PARÁGRAFO 1: *Los patronos o empleadores estarán obligados a destinar los recursos humanos, financieros y físicos indispensables para el desarrollo y cabal cumplimiento del programa de Salud Ocupacional en las empresas y lugares de trabajo, acorde con las actividades económicas que desarrollen, la magnitud y severidad de los riesgos profesionales y el número de trabajadores expuestos.*

PARÁGRAFO 2: *Para el desarrollo del programa de Salud Ocupacional el empresario o patrono, designará una persona encargada de dirigir y coordinar las actividades que requiera su ejecución.*

ARTICULO 5.: *El programa de Salud Ocupacional de las empresas y lugares de trabajo, será de funcionamiento permanente y estará constituido por:*

- a. Subprograma de Medicina Preventiva.*
- b. Subprograma de Medicina del Trabajo.*
- C. Subprograma de Higiene y Seguridad Industrial.*
- d. Funcionamiento del Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, de acuerdo con la reglamentación vigente.*

ARTICULO 6: *Los subprogramas de Medicina Preventiva, del Trabajo, de Higiene y Seguridad Industrial de las empresas y lugares de trabajo, contarán con los servicios de personal que garantice la eficiencia del Programa de Salud Ocupacional.*

ARTICULO 7: *En los lugares de trabajo que funcionen con más de un turno el programa de Salud Ocupacional, asegurará cobertura efectiva en todas las jornadas.*

PARÁGRAFO: *Si una empresa tiene varios centros de trabajo, el cumplimiento de esta Resolución, se hará en función de la clase de riesgo, de tal forma que el programa central de Salud Ocupacional de la empresa garantice una cobertura efectiva a todos sus trabajadores.*

ARTICULO 8.: *Los requisitos mínimos de las personas naturales o jurídicas que prestan servicios en Salud Ocupacional, se acreditarán mediante la respectiva autorización impartida por la autoridad competente y de acuerdo con la legislación vigente.*

ARTICULO 9.: *De conformidad con el artículo 34 del Decreto 614 de 1984, la contratación de los servicios de Salud Ocupacional con una empresa especialmente dedicada a la prestación de este tipo de servicios, no implica en ningún momento, el traslado de las responsabilidades del patrono o empleador al contratista.*

ARTICULO 10: *Los subprogramas de Medicina Preventiva y del Trabajo, tienen como finalidad principal la promoción, prevención y control de la salud del trabajador, protegiéndolo de los factores de riesgo ocupacionales, ubicándolo en un sitio de trabajo*

acorde con sus condiciones psicofisiológicas y manteniéndolo en aptitud de producción de trabajo.

Las principales actividades de los subprogramas de Medicina Preventiva y del

Trabajo son:

1. Realizar exámenes médicos, clínicos y paraclínicos para admisión, ubicación según aptitudes, periódicos ocupacionales, cambios de ocupación, reingreso al trabajo, retiro y otras situaciones que alteren o puedan traducirse en riesgos para la salud de los trabajadores.
2. Desarrollar actividades de vigilancia epidemiológica, conjuntamente con el subprograma de higiene y seguridad industrial, que incluirán como mínimo:
 - a. Accidentes de trabajo.
 - b. Enfermedades profesionales.
 - c. Panorama de riesgos.
3. Desarrollar actividades de prevención de enfermedades profesionales, accidentes de trabajo y educación en salud a empresarios y trabajadores, en coordinación con el subprograma de Higiene y Seguridad Industrial.
4. Investigar y analizar las enfermedades ocurridas, determinar sus causas y establecer las medidas preventivas y correctivas necesarias.
5. Informar a la gerencia sobre los problemas de salud de los trabajadores y las medidas aconsejadas para la prevención de las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.
6. Estudiar y conceptuar sobre la toxicidad de materias primas y sustancias en proceso, indicando las medidas para evitar sus efectos nocivos en los trabajadores.
7. Organizar e implantar un servicio oportuno y eficiente de primeros auxilios.
8. Promover y participar en actividades encaminadas a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
9. Colaborar con el Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de la empresa.
10. Realizar visitas a los puestos de trabajo para conocer los riesgos, relacionados con la patología laboral, emitiendo informes a la gerencia, con el objeto de establecer los correctivos necesarios.
11. Diseñar y ejecutar programas para la prevención, detección y control de enfermedades relacionadas o agravadas por el trabajo.
12. Diseñar y ejecutar programas para la prevención y control de enfermedades generadas por los riesgos psicosociales.
13. Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas de morbilidad y mortalidad de los trabajadores e investigar las posibles relaciones con sus actividades.
14. Coordinar y facilitar la rehabilitación y reubicación de las personas con incapacidad temporal y permanente parcial.
15. Elaborar y presentar a las directivas de la empresa, para su aprobación, los subprogramas de Medicina Preventiva y del Trabajo y ejecutar el plan aprobado.

16. Promover actividades de recreación y deporte.

ARTICULO 11: El subprograma de Higiene y Seguridad Industrial tiene como objeto la identificación, reconocimiento, evaluación y control de los factores ambientales que se originen en los lugares de trabajo y que puedan afectar la salud de los trabajadores.

Las principales actividades del subprograma de Higiene y Seguridad Industrial son:

1. Elaborar un panorama de riesgos para obtener información sobre éstos en los sitios de trabajo de la empresa, que permita la localización y evaluación de los mismos, así como el conocimiento de la exposición a que están sometidos los trabajadores afectados por ellos.

2. Identificar los agentes de riesgos físicos, químicos, biológicos, psicosociales, ergonómicos, mecánicos, eléctricos, locativos y otros agentes contaminantes, mediante inspecciones periódicas a las áreas, frentes de trabajo y equipos en general.

3. Evaluar con la ayuda de técnicas de medición cualitativas y cuantitativas, la magnitud de los riesgos, para determinar su real peligrosidad.

4. Conceptuar sobre los proyectos de obra, instalaciones industriales y equipos en general, para determinar los riesgos que puedan generarse por su causa.

5. Inspeccionar y comprobar la efectividad y el buen funcionamiento de los equipos de seguridad y control de los riesgos.

6. Estudiar e implantar los sistemas de control requeridos para todos los riesgos existentes en la empresa.

7. Conceptuar sobre las especificaciones técnicas de los equipos y materiales, cuya manipulación, transporte y almacenamiento generen riesgos laborales.

8. Establecer y ejecutar las modificaciones en los procesos u operaciones sustitución de materias primas peligrosas, encerramiento o aislamiento de procesos, operaciones y otras medidas, con el objeto de controlar en la fuente de origen y/o en el medio los agentes de riesgo.

9. Estudiar e implantar los programas de mantenimiento preventivo de las máquinas, equipos, herramientas, instalaciones locativas, alumbrado y redes eléctricas.

10. Diseñar y poner en práctica los medios de protección efectiva, necesarios en los sistemas de transmisión de fuerza y puntos de operación de maquinaria, equipos y herramientas de trabajo.

11. Inspeccionar periódicamente las redes e instalaciones eléctricas locativas, de maquinaria, equipos y herramientas para controlar los riesgos de electrocución y los peligros de incendio.

12. Supervisar y verificar la aplicación de los sistemas de control de los riesgos ocupacionales en la fuente y en el medio ambiente y determinar la necesidad de suministrar elementos de protección personal, previo estudio de puestos de trabajo.

13. Analizar las características técnicas de diseño y calidad de los elementos de protección personal, que suministren a los trabajadores, de acuerdo con las especificaciones de los fabricantes o autoridades competentes, para establecer procedimientos de selección, dotación, uso, mantenimiento y reposición.

14. Investigar y analizar las causas de los accidentes e incidentes de trabajo y enfermedades profesionales a efectos de aplicar las medidas correctivas necesarias.

15. *Informar a las autoridades competentes sobre los accidentes de trabajo ocurridos a sus trabajadores.*

16. *Elaborar, mantener actualizadas y analizar las estadísticas de los accidentes de trabajo, las cuales estarán a disposición de las autoridades competentes.*

17. *Delimitar o demarcar las áreas de trabajo, zonas de almacenamiento y vías de circulación y señalizar salidas, salidas de emergencia, resguardos y zonas peligrosas de las máquinas e instalaciones de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.*

18. *Organizar y desarrollar un plan de emergencia teniendo en cuenta las siguientes ramas:*

a. Rama preventiva

Aplicación de las normas legales y técnicas sobre combustibles, equipos eléctricos, fuentes de calor y sustancias peligrosas propias de la actividad económica de la empresa.

b. Rama pasiva o estructural Diseño y construcción de edificaciones con materiales resistentes, vías de salida suficientes y adecuadas para la evacuación de acuerdo con los riesgos existentes y el número de trabajadores.

c. Rama activa o control de las emergencias conformación y organización de brigadas (selección, capacitación, planes de emergencia y evacuación), sistema de detección, alarma, comunicación, selección y distribución de equipos de control fijos o portátiles (manuales o automáticos), inspección, señalización y mantenimiento de los sistemas de control.

19. *Estudiar y controlar la recolección, tratamiento y disposición de residuos y desechos, aplicando y cumpliendo con las medidas de saneamiento básico ambiental.*

20. *Promover, elaborar, desarrollar y evaluar programas de inducción y entrenamiento, encaminados a la prevención de accidentes y conocimientos de los riesgos en el trabajo.*

21. *Asesorar y colaborar con el Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de la empresa.*

22. *Elaborar y promover conjuntamente con los subprogramas de Medicina Preventiva y del Trabajo, las normas internas de Salud Ocupacional y el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial.*

23. *Elaborar y presentar a las directivas de la empresa para su aprobación el subprograma de Higiene y Seguridad Industrial y ejecutar el plan aprobado.*

ARTICULO 12: *Los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial se constituirán y funcionarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes.*

ARTICULO 13: *Los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de empresas públicas y privadas, deberán registrar su constitución ante las autoridades laborales que les correspondan, según su jurisdicción, así:*

a. Los de la jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá, ante la División de

Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

b. Los de la jurisdicción de las capitales de departamento, ante la División de

Trabajo y Seguridad Social respectiva.

c. Los de la jurisdicción municipal, intendencial y comisarial ante las inspecciones de Trabajo y Seguridad Social que les correspondan.

PARÁGRAFO: La División de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, fijará los procedimientos para registrar los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de empresas.

ARTICULO 14: El Programa de Salud Ocupacional, deberá mantener actualizados los siguientes registros mínimos:

1. Listado de materias primas y sustancias empleadas en la empresa.
2. Agentes de riesgos por ubicación y prioridades.
3. Relación de trabajadores expuestos a agentes de riesgo.
4. Evaluación de los agentes de riesgos ocupacionales y de los sistemas de control utilizados.
5. Relación discriminada de elementos de protección personal que suministren a los trabajadores.
6. Recopilación y análisis estadístico de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
7. Ausentismo general, por accidentes de trabajo, por enfermedad profesional y por enfermedad común.
8. Resultados de inspecciones periódicas internas de Salud Ocupacional.
9. Cumplimiento de programas de educación y entrenamiento.
10. Historia ocupacional del trabajador, con sus respectivos exámenes de control clínico y biológico.
11. Planes específicos de emergencia y actas de simulacro en las empresas cuyos procesos, condiciones locativas o almacenamiento de materiales riesgosos, puedan convertirse en fuente de peligro para los trabajadores, la comunidad o el medio ambiente.

ARTICULO 15: Para la evaluación de los programas de Salud Ocupacional, por parte de las entidades competentes de vigilancia y control, se tendrán como indicadores los siguientes aspectos:

1. Índices de frecuencia y severidad de accidente de trabajo.
2. Tasas de ausentismo general, por accidente de trabajo, por enfermedad profesional y por enfermedad común, en el último año.
3. Tasas específicas de enfermedades profesionales, en el último año.
4. Grado de cumplimiento del programa de Salud Ocupacional de acuerdo con el cronograma de actividades.

PARÁGRAFO: Las autoridades de vigilancia y control establecerán el grado de ejecución del programa de Salud Ocupacional, con base en el cumplimiento de requerimientos, normas y acciones de Medicina Preventiva y del Trabajo, Higiene y Seguridad Industrial, realizados y su incidencia en los indicadores establecidos en el presente artículo.

ARTICULO 16: *El programa de Salud Ocupacional será evaluado por la empresa, como mínimo cada seis (6) meses y se readjugará cada año, de conformidad con las modificaciones en los procesos y los resultados obtenidos o dentro del término de tiempo establecido por requerimientos de la autoridad competente.*

ARTICULO 17: *Las autoridades competentes exigirán los programas de Salud Ocupacional, dentro de los siguientes términos establecidos de acuerdo con el número de trabajadores y contados a partir de la vigencia de la presente Resolución.*

Seis (6) meses para las empresas de cien (100) o más trabajadores.

Doce (12) meses para las empresas de veinticinco (25) a noventa y nueve (99) trabajadores, inclusive.

Dieciocho (18) meses para las empresas de menos de veinticinco (25) trabajadores.

ARTICULO 18: *La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

(Negrillas y subrayos fuera de texto)

Así las cosas, puedo concluir sin dubitación alguna que la segunda parte del fallo de Casación Laboral, es decir, el establecimiento de Derechos de las PRETENCIIONES DE LA DEMANDA, ha sido objeto de VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO de parte de la H. CSJ SL en sus diferentes modalidades, derecho Fundamental incurso en el artículo 29 de la C.N y consecuencialmente los demás Derechos Fundamentales aludidos en la referencia de esta tutela, es decir: al Debido Proceso; a la Seguridad Social en Riesgos Laborales; a la Vida en condiciones Dignas; a la Salud; al Mínimo Vital; a la Igualdad; al Trabajo y otros que considere la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el desarrollo de la presente acción de Tutela contra Sentencia Judicial, en tal sentido mi solicitud respetuosa para que me sean reconocidos y pagados en su totalidad, esto es, conforme a toda la Normativa acusada y teniendo en cuenta para la decisión final únicamente lo aportado y Decretado como PRUEBAS en el desarrollo procesal de la DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA radicada desde Diciembre de 2008 correspondiendo su desarrollo al JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Para dar solidez fáctica y jurídica a mi afirmación, me apoyo y remito a Jurisprudencias emanadas de la H. CSJ Sala de Tutelas y de la H.CORTE CONSTITUCIONAL que a continuación transcribo:

“SENTENCIA STP3130-2019.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL - Precedente vertical: limitación a la autonomía judicial, de obligatorio cumplimiento

Tesis:

«(...) recuérdese que el numeral 1º del artículo 235 de la Constitución Política confiere a la Corte Suprema de Justicia la función primordial de actuar como tribunal de casación. Los fines de dicha labor se encuentran definidos en el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, replicado en el artículo 333 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

"El recurso de casación tiene por fin primordial unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos; además procura reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida."

Lo anterior, toma mayor preponderancia si se tiene en cuenta que el artículo 230 de la Constitución Política atribuye a la jurisprudencia el carácter de criterio auxiliar de la actividad judicial, en consonancia con lo cual, el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 prevé que "[s]tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores."

Por lo demás, recuérdese que el precedente vertical constituye una limitación a la autonomía judicial de obligatorio cumplimiento, salvo que se expliquen con suficiencia las razones que lo tornan inaplicable al caso específico, so pena de erigirse el pronunciamiento judicial en una verdadera violación de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad. (CC Sentencia SU-047 de 1999)».

"SENTENCIA STC7678-2018

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Motivación de las sentencias (c. j.)

Tesis:

«(...) en relación con el tema de la falta de motivación la Sala al estudiar asuntos similares ha considerado que:

*"(...) sufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de sentencias en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales. Así, en la sentencia de 22 de mayo de 2003, expediente No. 2003-0526, se increpó al Tribunal por no 'fundar sus decisiones en razones y argumentaciones jurídicas que con rotundidad y precisión...'; lo propio ocurrió en el fallo de 31 de enero de 2005, expediente 2004-00604, en que se reprimió al *ad quem* por no expresar las 'razones puntuales' equivalentes a una falta de motivación; defecto que en el fallo de 7 de marzo de 2005 expediente 2004-00137, se describe como desatención de 'la exigencia de motivar con precisión la providencia' (CSJ STC 2 mar. 2008, rad. 00384-00, reiterada, entre otras, en STC 16 de feb. 2011, y STC7288-2015 11 jun. 2015 rad. 2015-00057-01)»."*

Sentencia C-341/14.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oido y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no

se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Sentencia C-593/14

TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preambulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los trabajadores, pues establece que "el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo"; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos" y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.

Sentencia T-459/17

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica esenciales en un Estado de derecho. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede cuando el funcionario judicial viola de forma flagrante y grosera la Constitución y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad.

El defecto material o sustantivo se presenta cuando existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión o, cuando el juez falla con base en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto o en normas inexistentes o inconstitucionales.

El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.

El desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia.

El precedente judicial ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional como “aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”.

El precedente no constituye una obligatoriedad absoluta, pues en razón del principio de la autonomía judicial, el juez puede apartarse de aquellos, siempre y cuando presente (i) de forma explícita las razones por las cuales se separa de aquellos, y (ii) demuestre con suficiencia que su interpretación aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales.

VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Esta causal especial de procedibilidad de la acción de tutela encuentra fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política, según el cual “la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. En consecuencia, este defecto se estructura cuando una sentencia judicial desconoce determinados postulados del texto superior, bien sea porque los omite por completo, los contradice, o les atribuye un alcance insuficiente.

3.1.2. Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.

3.1.2.1. Defecto Sustantivo

El defecto material o sustantivo se presenta cuando existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión¹⁰⁹ o, cuando el juez falla con base en

una norma evidentemente inaplicable al caso concreto¹¹¹ o en normas inexistentes o inconstitucionales¹¹².

En Sentencia SU-659 de 2015, la Corte Constitucional reiteró que ésta causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial puede identificarse en alguna de las siguientes situaciones:

- “(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.
- (ii) Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.
- (iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicable.
- (iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.
- (v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos ‘erga omnes’. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraria la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.
- (vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexequible, este es abiertamente contrario a la constitución. En este evento, la tutela procede si el juez ordinario no inaplica la norma por medio de la figura de la excepción de inconstitucionalidad.”

Así mismo sostuvo que “se incurre en un defecto sustantivo, cuando las normas legales no son interpretadas con un enfoque constitucional, fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto”.¹¹³

3.1.2.2. Defecto Fáctico

El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión¹¹⁴ porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación¹¹⁵.

Para una mejor compresión de este defecto la jurisprudencia constitucional¹¹⁶ ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:

- (i) **Defecto fáctico negativo:** hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.¹¹⁷
- (ii) **Defecto fáctico positivo:** En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por “completo equivocada”.¹¹⁸

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico “[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la

decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.¹¹⁹".

Así mismo, se indicó que:

"No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento¹²⁰, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)¹²¹, [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca 'la adopción de criterios objetivos¹²², no simplemente supuestos por el juez, racionales¹²³, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos¹²⁴, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.'

(...) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, 'en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto' (...)"

En este sentido, esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional,¹²⁵ su función se ciñe verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervenientes.¹²⁶

3.1.2.3. Desconocimiento del precedente judicial

El precedente judicial ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional como "aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia".¹²⁷

La aplicabilidad del precedente por parte del juez es de carácter obligatorio, siempre que la ratio decidendi de la sentencia antecedente (i) establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteen un punto de derecho parecido al que se debe resolverse posteriormente.¹²⁸

La Corte Constitucional ha sostenido que la importancia de seguir el precedente radica en dos razones, a saber:

La primera, en la necesidad de garantizar el derecho a la igualdad y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y de razonabilidad, pues la actividad judicial se encuentra regida por estos principios constitucionales:

"ii) el principio de cosa juzgada otorga a los destinatarios de las decisiones jurídicas seguridad jurídica y previsibilidad de la interpretación, pues si bien es cierto el derecho no es una ciencia exacta, si debe existir certeza razonable sobre la decisión; (...); iv) Los principios de buena fe y confianza legítima imponen a la administración un grado de seguridad y consistencia en las

decisiones, pues existen expectativas legítimas con protección jurídica; y v) por razones de racionalidad del sistema jurídico, porque es necesario un mínimo de coherencia a su interior. De hecho, como lo advirtió la Corte, 'el respeto al precedente es al derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos'.¹²⁹

La segunda, en el carácter vinculante de las decisiones judiciales en la medida en que "el Derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales, (...), sino una práctica argumentativa racional".¹³⁰ En este sentido, y dado que los fallos de las autoridades judiciales delimitan parte del engranaje del ordenamiento jurídico,¹³¹ se le otorga a la sentencia precedente la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto.¹³²

No obstante, el precedente no constituye una obligatoriedad absoluta, pues en razón del principio de la autonomía judicial, el juez puede apartarse de aquellos, siempre y cuando presente (i) de forma explícita las razones por las cuales se separa de aquellos, y (ii) demuestre con suficiencia que su interpretación aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales.¹³³

En síntesis, el desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia.

3.1.2.4. Violación directa de la Constitución

Esta causal especial de procedibilidad de la acción de tutela encuentra fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política, según el cual "la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".¹³⁴ En consecuencia, este defecto se estructura cuando una sentencia judicial desconoce determinados postulados del texto superior, bien sea porque los omite por completo, los contradice, o les atribuye un alcance insuficiente.¹³⁵

En sentencia SU-542 de 2016 la Corte Constitucional reiteró que "en virtud de la supremacía constitucional, cuando las autoridades judiciales se enfrentan a un contradicción entre una norma legal y una norma constitucional, deben preferir esta última".¹³⁶

En cuanto a la configuración de esta causal como requisito de procedibilidad de la tutela, la Corte ha sostenido que el juez ordinario desconoce la Constitución cuando:

- (i) Deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, es decir, cuando (a) en la solución del caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, y (c) el juez en sus decisiones vulnera derechos fundamentales y no tiene en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.¹³⁷
- (ii) Aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución. Hace referencia al deber de aplicar las normas constitucionales con preferencia a las legales, mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad.¹³⁸

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹³⁹, ha reiterado de manera uniforme que el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria no es automática. Para su aplicación, el juez debe constatar si el demandado presentó elementos y/o razones que acrediten una conducta provista de buena fe, es decir, que

siempre se debe examinar las circunstancias fácticas de cada caso, para efectos de determinar si el obrar del empleador, al sustraerse al pago oportuno y total de salarios o prestaciones sociales a la terminación del vínculo, está o no precedido de buena fe.

Al respecto, en *Sentencia SL3962, con radicación No. 41775¹⁴⁴*, dicha Corporación sostuvo que:

“La buena fe se ha dicho siempre equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe ‘quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud’ (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.

Esas buenas fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.”.

En consecuencia, la buena fe del empleador no radica en la naturaleza del contrato que ligó a las partes, sino en otros aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado, razón por la cual, corresponde a éste demostrar que, a la terminación del contrato, actuó con rectitud, lealtad y honestidad.

(Negrillas y subrayos fuera de texto)

He aquí que considero concluida la SUSTENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA que demanda la incoación de la presente Acción Constitucional, motivo por el cual continuaré su desarrollo procesal.

III-. PRUEBAS:

Con miras a lograr un total y absoluto esclarecimiento de la Litis planteada desde 2008, para obtener una decisión justa y favorable sobre las peticiones incoadas en la Demanda Laboral de Primera Instancia, me permito con respeto plantear a la H. CORTE CONSTITUCIONAL las siguientes:

- I. Solicitar de oficio a la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., el ORIGINAL con su transcripción fiel, si es del caso, del BOLETÍN DE ACCIDENTE DE TRABAJO No 828 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 1989 DE JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN Reg. 97611-8.
Esta documental se encuentra en la Dependencias de SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL.
Dirección Calle 100 No 13-21. Bogotá D.C.
- II. Solicitar de Oficio a la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., expida la certificación Laboral y Sindical del Sr. LUIS ALEJANDRO MEDINA ESTUPIÑÁN C.C No 4.206.526 expedida en Paz de Río (Boyacá)
- III. Solicitar de manera oficiosa a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, el total del expediente SL 1245-2019 bajo el Radicado No 69242, motivo del fallo proferido.

- IV. Aceptar y decretar como tales las copias de Historia Clínica mencionadas en el acápite I de la presente Tutela.
- V. Fotocopia de mi Cédula de Ciudadanía No 4.206.722 expedida en Paz de Río (Boyacá).
- VI. Copia de la DEMANDA DE CASACIÓN LABORAL.
- VII. Copia del Fallo de Casación No SL 1245-2019. Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
- VIII. Copia de CRONOLOGÍA DE LA PATOLOGÍA ARTRÓSIS POSTRAUMÁTICA Y DEGENERATIVA DE RODILLA IZQUIERDA CON SIMILAR PROGRESIÓN PARA LA RODILLA DERECHA, firmada desde 2014 por el suscrito trabajador afectado por el evento laboral del 2 de Noviembre de 1989, en 13 folios.

Lo anterior en cumplimiento de los requisitos de Demanda de Tutela contra Sentencia Judicial para que la H. CORTE CONSTITUCIONAL decida lo concerniente al caso planteado.

IV-. DECLARACIÓN JURAMENTADA.

Declaro bajo la gravedad de juramento que NO he presentado con anterioridad Demanda de Tutela contra la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, por los motivos acá expuestos.

V-. NOTIFICACIONES.

1- H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL. Magistrada Ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO en Palacio de Justicia Bogotá D.C.

2- JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN en Calle 5^a No 9-75 Piso 3. ZIPAQUIRÁ- Cundinamarca.

E-mail: giveri1028@hotmail.com Cel: 321 424 46 23.

En consecuencia de todo lo expuesto en los diferentes acápitres y cumplido los requisitos incursos en la Ley 2591 de 1991 y en el artículo 86 de la C.N, me permito con respeto presentar las siguientes:

VI-. PETICIONES:

Primera: TUELAR mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso; a la Seguridad Social en Riesgos Laborales; a la Vida; a la Salud; al Mínimo Vital; a la Dignidad Humana; al Trabajo Digno; a la Igualdad y demás que resultaren probados.

Segunda: DECRETAR la Nulidad del Fallo de Casación Laboral No SL 1245-2019 de la CSJ SL, conforme a lo expuesto en la presente Tutela, y en consecuencia:

Tercera: CONCEDER el reconocimiento y pago de la INCAPACIDAD TEMPORAL No 18134384 por Accidente de Trabajo expedida por el Ortopedista Dr. Jairo Alberto Romero Mora de SALUDCOOP EPS conforme

a lo PETICIONADO en la Demanda Laboral de Primera Instancia y a las Normas acusadas para tal fin.

Cuarta: ESTABLECER el SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN conforme a las pruebas obrantes en el Plenario de Demanda Laboral de Primera Instancia y Decretadas como PRUEBAS OFICIOSAS por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Folios 936 al 952.

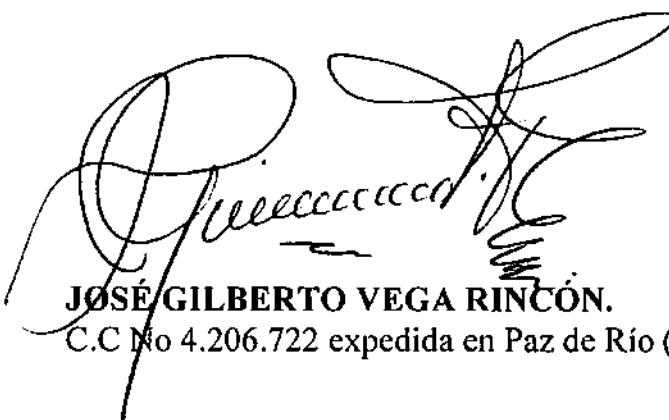
Quinta: DECRETAR la RESPONSABILIDAD PATRONAL de Acerías Paz del Río S.A. en la ocurrencia del ACCIDENTE DE TRABAJO No 828 del 2 de Noviembre de 1989 al trabajador JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN.

Sexta: ORDENAR el pago de la INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, con cargo a ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. y a favor de JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN, conforme a las Liquidaciones decretadas como pruebas oficiales por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Folios 936 al 92 del Plenario de Demanda Laboral de Primera Instancia.

Séptima: ORDENAR a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL. Magistrada Ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO para que en el término que considere la H. CORTE CONSTITUCIONAL, emita nuevo Fallo de Casación dando reconocimiento total y absoluto a las peticiones antes enunciadas.

Agradezco la atención prestada a la presente acción de tutela,

Atentamente,



JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN.
C.C No 4.206.722 expedida en Paz de Río (Boyacá).



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
Magistrada ponente

SL1245-2019

Radicación n.º 69242

Acta 11

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte el recurso de casación que interpuso **JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN** contra la sentencia que profirió el 30 de enero de 2014 la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso que adelanta contra la **PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**

I. ANTECEDENTES

El actor promovió proceso ordinario laboral con el propósito que se condene a la accionada que corresponda, o

a todas en forma solidaria, a pagarle: (i) la incapacidad temporal n.º 18134384 que emitió Saludcoop el 23 de agosto de 2006; (ii) las prestaciones económicas derivadas de tal incapacidad, desde diciembre de 2004 hasta la presentación de la demanda, con base en el salario que percibió al momento en que ocurrió el accidente de trabajo; (iii) las incapacidades temporales n.º 10372933, 12047850 y 11272286 que se emitieron a su nombre entre el 15 de mayo de 2006 y el 17 de agosto de 2007 y (iv) las causadas en el mes de diciembre de 2004 y de enero a diciembre de los años 2005 a 2008, en un valor mensual de \$1.200.000.

Asimismo, reclamó la indexación dc las anteriores sumas, el reembolso de \$2.500.000 por concepto de cotizaciones al sistema general de pensiones y salud del ISS, los aportes que deba hacer por estos mismos conceptos, los perjuicios materiales y morales, lo que se pruebe extra y ultra *petita* y las costas procesales.

En respaldo de sus aspiraciones narró que prestó servicios a Acerías Paz del Río S.A. entre el 7 de abril de 1975 y el 15 de julio de 1991, a través de un contrato de trabajo a término indefinido; que cumplió a cabalidad con sus funciones; que el último salario que devengó fue de \$125.382, y que era beneficiario de la convención colectiva de trabajo 1990-1991.

Explicó que sufrió cuatro accidentes de trabajo, uno de los cuales ocurrió el 2 de noviembre de 1989 que se registró

en el boletín n.º 828 de la empresa; que a raíz del mismo se lesionó la rodilla izquierda, que fue hospitalizado del 25 al 31 de enero de 1990 y durante ese periodo se le realizó una artroscopia, que cuando ocurrió el accidente estaba afiliado a la aseguradora de riesgos profesionales del ISS, que el 15 de julio de 1991 terminó la relación laboral y que la empresa no dejó constancia en el examen médico de egreso del accidente ni de la cirugía que se le practicó.

Expuso que Saludcoop emitió la incapacidad temporal n.º 18134384 de 23 de agosto de 2006 y tres más entre el 15 de mayo de 2006 y el 17 de agosto de 2007, que en la primera indicó que comprendía el tratamiento médico que inició en diciembre de 2004, la artroscopia de 2006 y hasta el proceso de rehabilitación de otra cirugía de trasplante meniscal que se le *realizaría*.

Manifestó que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través de dictamen de 28 de noviembre de «2008», determinó que la «*patología de lesión meniscal de rodilla izquierda (M23.3) es lesión derivada del accidente de trabajo del 02 de noviembre de 1989 constatada con el reporte de presunto accidente de trabajo y la artroscopia practicada en el año 1990 y lo constatado en el momento actual*».

Por último, aseguró que con posterioridad al dictamen de invalidez reclamó a riesgos profesionales del ISS el pago de la incapacidad temporal n.º 18134384, las cotizaciones

al sistema de seguridad social, el reembolso de las sumas que asumió desde que inició la atención médica y las prestaciones asistenciales pertinentes. Manifestó que la entidad negó esa petición, porque no es posible reconocer incapacidades retroactivamente (f.º 219 a 234).

Acerías Paz del Río S.A., al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones. En relación con los hechos que las soportan, admitió la relación laboral, sus extremos, los cargos que desempeñó el actor, el salario que devengó, los accidentes de trabajo que sufrió y que para el momento en que ocurrió el de 1989 estaba afiliado al ISS. Frente a los demás, adujo que no eran ciertos o que no tenían relación con dicha empresa. Aclaró que no era cierto lo relacionado con el boletín de accidente de trabajo y que a la finalización del contrato de trabajo no tenía que dejar constancia en documento alguno sobre el infortunio laboral.

En su defensa propuso las excepciones de prescripción, pago, compensación e inexistencia de las obligaciones que se reclaman (f.º 249 a 251).

Saludcoop EPS, al responder el libelo también se opuso a las pretensiones. En relación con los hechos, aceptó que el accionante sufrió varios accidentes de trabajo, que le brindó atención médica, la expedición de la incapacidad n.º 18134384 y tres más entre el 15 de mayo de 2006 y el 17 de agosto de 2007. Asimismo, admitió que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó

que el origen de la lesión fue profesional, la reclamación que aquel hizo a la entidad y su respuesta negativa. Respecto de los demás, manifestó que no le constaban o no eran hechos y aclaró que desconocía si al momento del accidente o de la realización de la artroscopia el actor estaba afiliado a la administradora de riesgos laborales del ISS.

En su defensa propuso las excepciones que denominó «*cumplimiento contractual por parte de Saludcoop EPS*», ausencia de responsabilidad y la genérica (f.º 271 a 281).

Positiva Compañía de Seguros S.A., al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos admitió que el accionante sufrió cuatro accidentes de trabajo; que se encontraba afiliado a la ARP del ISS cuando aconteció el de noviembre de 1989, y que en 1990 se le realizó una artroscopia. También aceptó el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalides, la reclamación que el accionante presentó ante esa entidad y su respuesta negativa. En relación con los demás, adujo que no le constaban o no eran ciertos. Precisó que la entidad no está obligada a pagar las incapacidades reclamadas porque debieron ser expedidas por el médico tratante en su debido momento y no hay lugar a dicho trámite por el cambio de patología.

En su defensa, propuso las excepciones de prescripción, «*inexistencia de la obligación y falta de causa*

jurídica» e enriquecimiento sin justa causa (f.º 527 a 534 y 631).

II. TRÁMITE Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza de Descongestión Trece Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 30 de agosto de 2012, resolvió (f.º 1039 a 1053):

PRIMERO: CONDENAR a la demandada ARP POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a pagar al demandante JOSE (sic) GILBERTO VEGA RINCON (sic) el valor de la INCAPACIDAD TEMPORAL expedida entre el 19 de julio al 17 de agosto de 2007, equivalente a 30 días, la cual deberá ser liquidada con el 100% del ingreso base de cotización sobre el cual se efectuaron los pagos al sistema general de seguridad social a la fecha de su causación, esto es, a julio de 2007, debidamente indexado a la fecha del pago, conforme a lo señalado por el Decreto 1295 de 1994 y la ley (sic) 776 de 2001.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ARP POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a realizar los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones a favor de JOSE (sic) GILBERTO VEGA RINCON (sic), por el tiempo que duró esta incapacidad, o en caso tal, reembolsar al empleador o al trabajador a cuyo cargo estuvo el pago de dichas cotizaciones.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada ARP POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS de las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: ABSOLVER a las demandadas SALUDCOOP EPS ni frente (sic) a ACERÍAS PAZ DEL RÍO (sic) S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada(s) en su contra por el señor JOSE (sic) GILBERTO VEGA RINCON (sic).

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS (...).

Durante el trámite del proceso, el juzgado de conocimiento declaró confesa a Saludcoop EPS respecto del

hecho relacionado con la expedición del certificado de incapacidad temporal n.º 18134384 de 23 de agosto de 2006 y a Acerías Paz del Río sobre aquellos relacionados con la existencia del contrato de trabajo, el cargo que desempeñó el demandante, el último salario que recibió, que ejecutó a cabalidad sus funciones, los accidentes de trabajo que sufrió en dicha empresa, que a consecuencia del que ocurrió en 1989 estuvo incapacitado y se le practicó una artroscopia en 1990, que la compañía no dejó constancia al momento de terminación de la relación laboral del anterior siniestro y su condición de beneficiario de la convención colectiva de trabajo (f.º 751).

Por otra parte, para arribar a su decisión, el *a quo* consideró que: (i) no había lugar al reconocimiento y pago de la incapacidad n.º 18134384 porque fue emitida casi dos años después a propósito de la petición que elevó el accionante y que en la misma solo indicó la fecha de inicio mas no la de su finalización; (ii) la incapacidad se debe expedir en el mismo momento de su acaecimiento, porque es entonces cuando se verifica la imposibilidad física para laborar y, además, el actor para la data que se indicó como de inicio de la misma se encontraba vinculado laboralmente con la empresa Petrocomercializador; (iii) estaban prescritas las incapacidades n.º 10372933 y n.º 12047850 que se emitieron entre el 15 de mayo y el 28 de junio de 2006 y (iv) la incapacidad r.º 11272286 de 19 de julio a 17 de agosto de 2007, la debía asumir Positiva Compañía de Seguros S.A.

Igualmente, en relación con las incapacidades que se presentaron, según el convocante, entre diciembre de 2004 y de enero a diciembre de los años 2005 a 2008, dado que no existían documentos que dieran cuenta de su existencia, interpretó la demanda. Así, asentó que lo pretendido era la indemnización plena de perjuicios con ocasión del accidente que sufrió el actor en 1989, cuando se encontraba al servicio de la empresa Acerías Paz del Río S.A.; no obstante, adujo que el accionante no probó la culpa del empleador en el accidente de trabajo y la demanda se presentó cuando ya había prescrito la acción para reclamarla (f.º 1047 a 1051).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver el recurso de apelación que interpusieron el demandante y Positiva Compañía de Seguros S.A., la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo de 30 de enero de 2014, dispuso lo siguiente (f.º 18 a 29, cuaderno del Tribunal):

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia objeto de apelación y en su lugar se declara probada la excepción de prescripción, lo anterior de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Trece Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá (...).

Para los fines del recurso extraordinario de casación, el *ad quem* estimó que si bien el accionante manifestó inconformidad frente a varios asuntos, con el fin de evitar

vto

Radicación n.º 69242

desgastes innecesarios a la administración de justicia y de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal que orientan la actividad judicial, se limitaría a estudiar si se había configurado el fenómeno de la prescripción, aspecto que también planteó la administradora de riesgos laborales Positiva S.A.

A la luz de lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, explicó en qué consiste el fenómeno de la prescripción, y agregó que el término extintivo tiene que transcurrir sin que se haya presentado alguna circunstancia que imposibilite al titular del derecho accionar o se hayan realizado gestiones para interrumpirlo.

A partir de lo expuesto, concluyó que el actor no tenía derecho a la indemnización establecida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo que reclama a Acerías Paz del Río S.A., toda vez que entre la fecha en la que ocurrió el infortunio laboral y la presentación de la demanda transcurrieron 19 años, 1 mes y 13 días, superando ampliamente el plazo trienal y, además, no se acreditó ni siquiera sumariamente que existió culpa patronal en dicho accidente.

Por otra parte, en relación con las incapacidades que se reclaman a Positiva Compañía de Seguros S.A. y a Saludcoop EPS, adujo que también operó la prescripción de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002 y el Decreto Ley 1295 de 1994, puesto que transcurrió

más de un año. Agregó que si bien al demandante le practicaron cirugía de rodilla el 19 de julio de 2007, procedimiento que le generó una incapacidad de 30 días, con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, aquel no adelantó el trámite administrativo ante dichas entidades a fin de obtener el reconocimiento y pago de tal prestación.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

El recurso extraordinario de casación lo interpuso el demandante, lo concedió el Tribunal y lo admitió la Corte Suprema de Justicia.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case la sentencia impugnada para que, en sede de instancia, modifique la decisión del *a quo* y se otorguen todos los derechos que le corresponden con ocasión del accidente de trabajo que sufrió el 2 de noviembre de 1989, cuando estaba al servicio de la empresa Acerías Paz del Río S.A.

Refiere, además, que el reconocimiento y pago de los derechos irrenunciables pretendidos, están establecidos en las siguientes disposiciones: «artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 14, 16 numerales 1.º y 2.º, 18, 19, 21, 28, 29, 32 literales a) y b), 43, 47, 54, 56, 57 numerales 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 9.º, 61, 64 parágrafo transitorio, 127, 141, 142, 161, 199, 204, 216, 218, 219, 249, 253, 348, 349, 350,

467, 485, 488 y 489 y concordantes; 1.º, 2.º, 38, 39, 40, 41 de la Ley 100 de 1993 y concordantes; 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 12, 20, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 53, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 91 «I. c)», 97 y 98 del Decreto Ley 1295 de 1994; 1.º y parágrafos 2.º y 3.º, 2.º, 3.º y parágrafos 1.º, 2.º y 3º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 literales a), b) y c) y parágrafo 1º, 13, 14, 15 literales a) y b), 18 literales a) b) e inciso y 23 de la Ley 776 de 2002; 1.º, 2.º, numeral 4.º, 6.º, 25, 25A, 33, 48, 51, 52, 54, 54A, 59, 60, 61, 62, 77 numeral 1.º parágrafo 1º numerales 3.º y 4.º, 82, 83, 86, 87, 88, 90 numerales 1.º al 5.º y literales a) y b) y 93 al 97, modificados por los artículos 64, 65 y 66, del Decreto 528 de 1964 y 145 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; 98 numeral 1.º de la Ley 50 de 1990; el Decreto 0614 de 1984 y la Resolución 1016 de 1989, por la cual se determinan las bases para la organización y la administración de la salud ocupacional en el país y 1.º, 2.º, 4.º, 13, 29, 42, 48 y 53 de la Constitución Política de 1991 y demás normas que los rigen».

Con tal propósito, por la causal primera de casación, formula dos cargos, que fueron objeto de réplica por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A. y de Acerías Paz del Río S.A. La Corte los estudiará conjuntamente porque tienen el mismo fin y argumentos complementarios.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia de trasgredir directamente la ley sustancial, en la modalidad de infracción directa de los

artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil por aplicación analógica según artículo 145 del segundo de los citados, en concordancia con los artículos 19 y 6.º del Estatuto Laboral, modificado por el artículo 4.º de la Ley 712 de 2001 y artículo 18 literales a) y b) de la Ley 776 de 2002.

El recurrente aduce que el Tribunal incurrió en error al abstenerse de avocar todos los puntos planteados en el recurso de apelación por considerar que había operado la excepción de prescripción, toda vez que el fundamento jurídico de sus pretensiones frente a Positiva Compañía de Seguros S.A. y a Acerías Paz del Río S.A., se soporta en el dictamen que profirió la Junta Nacional de Clasificación de Invalides el 28 de noviembre de 2007, según el cual el accidente que padeció el 2 de noviembre de 1989, fue de origen laboral.

Asimismo, trascibe los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 18 de la Ley 776 de 2002, hace alusión a posiciones doctrinarias sobre la figura jurídica de la prescripción, así como a la clasificación de las sentencias en declarativa, de condena y constitutivas y su incidencia en la aplicación del término extintivo de las obligaciones.

Acude a la providencia CSJ SL 39446, 14 ago. 2012, para señalar que solo a partir de la notificación del

dictamen de la Junta Nacional de Calificación, esto es; el 10 de diciembre de 2007, adquirió el derecho a reclamar las prestaciones que reconoce el sistema de riesgos laborales y la indemnización plena de perjuicios establecida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Agrcga que presentó acción de tutela en el año 2013 para que se ordenara a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá, que realizara la calificación de pérdida de capacidad laboral, que fue favorable en las dos instancias, razón por la que a través de dictamen de 14 de agosto de 2014, dicha entidad determinó un porcentaje del 34.38%. Reproduce apartes de la historia clínica y afirma que la prescripción comienza a correr a partir de esta última fecha y también trascibe algunas valoraciones médicas y el dictamen aludido.

VII. CARGO SEGUNDO

Acusa la sentencia de trasgredir la ley sustancial por *“defecto fáctico u error de hecho, al dejar de apreciar las pruebas debidamente decretadas en el proceso”*.

El censor manifiesta que el Tribunal erró cuando indicó que él no adelantó el trámite administrativo ante las entidades de seguridad social para solicitar el pago de las incapacidades con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, así como al señalar que no obraba prueba sumaria en el expediente que permitiera establecer que

existió culpa de Acerías Paz del Río S.A. en el accidente de trabajo que sufrió en 1989.

Así, soporta su acusación en los siguientes medios de convicción, los cuales, afirma, desvirtúan tal conclusión del *ad quem* frente a Positiva Compañía de Seguros S.A. y a Saludcoop EPS.

En primer lugar, expone que en la historia clínica que Positiva Compañía de Seguros S.A. aportó al proceso, consta un oficio de Saludcoop EPS (f.º 399) que da cuenta del trámite de la incapacidad n.º 10372933 que se emitió con ocasión de la cirugía de rodilla izquierda que se le practicó en junio de 2006, la cual no fue reconocida ni pagada.

Explica que, por lo anterior, posteriormente solicitó que se incluyera en su historia clínica el concepto de incapacidad temporal y así lo hizo el médico tratante en la incapacidad n.º 18134384 de 23 de agosto de 2006 e indicó que la misma comprendía desde la fecha en que inició el tratamiento -diciembre de 2004-, la artroscopia de mayo de 2006 y hasta el proceso de rehabilitación de la nueva cirugía (f.º 204 a 207). Agrega que Saludcoop admitió lo relacionado con tal documento y el *a quo* la declaró confesa respecto de ese hecho (f.º 753 a 755), razón por la que debe pagarse en los términos en que lo determinó el ortopedista adscrito a la entidad.

Señala que, precisamente, la incapacidad n.º 11272286 que se emitió a su nombre el 19 de julio de 2007, correspondió a la cirugía de reemplazo de meniscos y que Positiva Compañía de Seguros S.A. y Saludcoop EPS conocieron de dicho trámite (f.º 317, 368, 370, 394 y 397).

Afirma que hubo diligencia de su parte para reclamar el reconocimiento y pago de sus incapacidades y que la negativa de las entidades de seguridad social trasgrede su mínimo vital; que esa circunstancia lo obligó a realizar aportes al sistema de seguridad social en pensiones y salud como independiente hasta el año 2011; que se le han practicado cuatro cirugías en la rodilla izquierda y una en la derecha (f.º 700 y 701), y que no ha sido posible su rehabilitación plena debido a la artrosis postraumática que padece y lo pone en situación de discapacidad y minusvalía.

Por otra parte, para desvirtuar la conclusión del Colegiado de instancia respecto de la ausencia de prueba de la culpa patronal de Acerías Paz del Río S.A. en el accidente de trabajo, el censor expone que la empresa aceptó que sufrió cuatro accidentes de trabajo, uno de ellos, el 2 de noviembre de 1989, que para entonces estaba afiliado al ISS y que fue desvinculado laboralmente y, además, que el a quo la declaró confesa respecto de varios hechos de la demanda.

Asevera que al proceso se trasladaron pruebas allegadas en el trámite de *una acción de cumplimiento* (f.º 293

a 295), que demuestran que informó a Acerías Paz del Río S.A. del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez e hizo algunas solicitudes relacionadas con el accidente de trabajo, los inconvenientes que tuvo en el proceso de calificación de su origen, las presiones que recibió dc aquella para obtener su renuncia y que desconocía las consecuencias a corto, mediano y largo plazo de su problema de rodilla.

Señala que el director de la división de recursos humanos de Acerias Paz del Río S.A., en respuesta a los derechos de petición de 25 y 28 de abril de 2005 (f.º 853 a 859) indicó que ratificaba la información que suministró al ISS en relación con el accidente de trabajo de 2 de noviembre de 1989 (f.º 50), y que no comparte la apreciación que la empresa entregó en el documento a folio 49, en el que se manifestó que *«no hay ninguna relación entre la labor que desarrollaba el trabajador utilizando las manos y la patología que se presenta como resultado»*, toda vez que en el primer documento aludido no se explicó si había o no tal relación.

Arguye que al plenario se aportaron declaraciones extraproceso de Guillermo Gómez (f.º 618 a 619) quien presenció el accidente de trabajo el 2 de noviembre de 1989, así como de Luis Alejandro Medina Estupiñán (f.º 620 y 621), que dan cuenta de las causas del siniestro laboral, la incapacidad que le generó, de las complicaciones en su rodilla, del posterior reintegro a la empresa, que no fue

reubicado en un cargo menos exigente, de los malestares que generó su prolongada ausencia del trabajo, que recibió presiones para que renunciara y que sostuvo conversaciones con la empresa para acordar su retiro.

Refiere que estaba en buen estado de salud cuando comenzó la relación laboral con el empleador accionado, puesto que en el examen de ingreso no se indicó alguna anomalía con su rodilla, y que en el de egreso (f.º 912 a 915) no se consignó el accidente de trabajo ocurrido el 2 de noviembre de 1989 ni la cirugía que se le realizó en enero de 1990. Agrega que en la historia clínica laboral que Acerías Paz del Río S.A. aportó al proceso, no se indicó nada sobre el cumplimiento de las obligaciones de salud ocupacional contenidas en el Decreto 614 de 1984 y en la Resolución 1016 de 1989, las cuales debía acatar el empleador luego de su reincorporación al trabajo, teniendo en cuenta que se le practicó una cirugía de meniscos y que la incapacidad duró aproximadamente 5 meses; entre otras, menciona la de dejar consignado en el examen médico de retiro todo lo relacionado con los accidentes de trabajo, en su contexto médico y legal.

En esa misma dirección, señala que las respuestas que dio tal empresa a los hechos 4.º y 7.º configuran una confesión respecto del desconocimiento de las normas de salud ocupacional relativas al accidente de trabajo que padeció (f.º 949 a 951) y aduce que, por sí mismas, acreditan

su responsabilidad e implica el pago de la indemnización plena de perjuicios.

Por último, menciona que en el expediente consta los salarios que devengó y los beneficios que percibió derivados de la convención colectiva de trabajo (f.º 2 a 216; 936 a 952; 955 a 957; y 989 a 996) y afirma que es procedente la aplicación del principio de favorabilidad.

VIII. RÉPLICA DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

S.A.

La opositora manifiesta que el recurso no cumple con los requisitos de la técnica de casación porque el censor no hizo una relación sintética de los hechos, las pretensiones y lo sucedido en el proceso; asimismo, que el alcance de la impugnación es impreciso porque si bien solicita casar la sentencia, en sede de instancia pide que se modifique el fallo de primer grado, incluye nuevas pretensiones y apreciaciones y cita un sustento normativo y jurisprudencial que no debe indicarse en tal acápite sino en los cargos.

Expone que si bien el primer cargo se dirige por la vía directa, también hace alusión a yerros de naturaleza probatoria. Además, que cuestiona la interpretación de las normas que hicieron los jueces de instancia, de modo que debió acudir a tal modalidad de ataque y no a la de infracción directa.

Por último, indica que el Tribunal aplicó válidamente la prescripción para ese tipo de prestaciones económicas.

IX. RÉPLICA DE ACERÍAS PAZ DEL RÍO

La sociedad empleadora señala, que en el primer cargo el recurrente, equivocadamente dirigió el ataque por la modalidad de infracción directa, pues el Tribunal sí aplicó las normas relativas a la prescripción; además, que en el mismo la censura mezcla factores jurídicos y fácticos. Para afianzar su postura refiere la sentencia CSJ SL 25560, 18 oct. 2005.

En relación con el segundo cargo, destaca que el error de hecho debe ser evidente o protuberante, que la censura no indica el yerro en que incurrió el Tribunal y que debió dirigir el ataque bajo la modalidad de aplicación indebida de la ley, toda vez que el cargo se dirige a demostrar que apreció equivocadamente una prueba o que no consideró determinados elementos de convicción. Para ello, alude a la sentencia CSJ SL 36530, sin identificar el año en que se profirió.

X. CONSIDERACIONES

En cuanto a las glosas de orden técnico que formulan las opositoras, la Corte advierte que, en efecto, la demanda de casación contiene algunas imprecisiones; no obstante,

pueden darse por superadas, puesto que en el desarrollo del primer cargo es claro que lo que censura el recurrente es la aplicación errónea de las normas relativas a la prescripción.

En lo que concierne al segundo que se orienta por la vía de los hechos, si bien en forma inapropiada la proposición jurídica se enlistó en el alcance de la impugnación, ello no impide su estudio de fondo. De otra parte, la modalidad del ataque corresponde a la aplicación indebida de las normas cuya violación invoca la censura y los errores de hecho se identifican a partir de las pruebas cuyo juicio de valor acusa.

Claro lo anterior, no se discute en el *sub lite* que: (i) el actor prestó servicios a Acerías Paz del Río S.A. entre el 7 de abril de 1975 y el 15 de julio de 1990; (ii) sufrió un accidente de trabajo el 2 de noviembre de 1989, momento para el cual estaba afiliado a la administradora de riesgos laborales del ISS, y (iii) la Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificó tal infortunio como de origen laboral el 28 de noviembre de 2007, dictamen que se notificó al actor el 10 de diciembre de la misma anualidad.

Entonces, debe dilucidar la Sala si el recurrente tiene derecho a las pretensiones que reclama y, en caso afirmativo, si las mismas se encuentran o no afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Pues bien, de entrada advierte la Corte que le asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el Tribunal incurrió en un error al no abordar todos los puntos expuestos en el recurso de apelación, en cuanto omitió tal análisis y, sin más, declaró la prescripción.

En efecto, de manera reiterada y pacífica la Corporación ha adoctrinado que para el estudio de dicho medio excepcional es necesario abordar previamente la existencia del derecho, toda vez que solo puede prescribir «*lo que en un tiempo tuvo vida jurídica*». Así, en sentencia CSJ SL 28701, 1.º ago. 2006, la Corporación señaló:

Por lo demás bastan las reglas de la lógica que nos indican que para poder entrar a estudiar y decidir la excepción de prescripción, se hace necesario haber determinado previamente la existencia del derecho. Pues solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica.

Por lo anterior, el proceder del Tribunal estuvo acertado, cuando de manera previa estudió si los actores tenían o no derecho al reajuste pensional que solicitan, para concluir de manera negativa, con fundamento legal, pues el monto de la pensión de Roberto Ángel Mejía estaba en el límite de los 15 salarios mínimos y la de Fabio Perdomo Tobar, se causó el 27 de septiembre de 1994, es decir con posterioridad al 1 de enero de 1994.

En consecuencia, el cargo es fundado. No obstante, en sede de instancia, la Sala no llegaría a ninguna conclusión diferente a la que arribó el *ad quem*, aunque por razones distintas, puesto que al actor no le asiste la razón en los derechos pretendidos, como pasa a explicarse.

Con el fin de darle orden a la exposición, en primer lugar se abordarán las reclamaciones relacionadas con las incapacidades temporales y, posteriormente, se abordará el estudio de la indemnización plena de perjuicios que se reclama a Acerías Paz del Río S.A.

1. INCAPACIDAD TEMPORAL

En lo que concierne a la pretensión de reconocimiento y pago de las incapacidades temporales, la Corte solo se pronunciara respecto de las que se emitieron bajo los n.º 18134384 de 23 de agosto de 2006 y 11272286 del 19 de julio al 17 de agosto de 2007, puesto que la primera fue la única de la cual el recurrente se ocupó en su apelación y, la segunda, fue objeto de pronunciamiento por parte del juez plural.

1.1. Incapacidad n.º 18134384

La Corte establece que el médico tratante de Saludcoop EPS emitió certificado de incapacidad n.º 18134384 el 23 de agosto de 2006 (l.º 204) en el que indicó:

Se remite a la Junta de ortopedia con el fin de confirmar la propuesta de transplante (sic) meniscal. Además por petición formal en carta personal y bajo sustento legal citado por el paciente en dicha carta con respecto a incapacidad temporal citada en los artículos 2º y 3º de la Ley 776 de 2002 y artículo 38 del Decreto 1295 de 1994. Se expide constancia así como se establece que el paciente actualmente presenta una incapacidad temporal para realizar actividades forzadas que impliquen la flexión de la rodilla mayor de 40 grados y por el estado de

debilidad de la rodilla actual. Dicha incapacidad comprendería desde la fecha en que se inició tratamiento médico al paciente (diciembre de 2004) y posteriormente artroscopia en mayo de 2006 hasta el proceso de rehabilitación posterior a la nueva cirugía propuesta al paciente consistente en transplante meniscal.

Frente a dicho documento, Saludcoop EPS en la contestación de la demanda admitió que lo expidió. Además, el *a quo* la declaró confesa respecto de ese hecho (f.º 753 a 755).

A juicio de la Corporación, dicha incapacidad no contiene la información que se requiere para hacerla exigible, toda vez que no estableció periodo de duración y su texto no sugiere que a 23 de agosto de 2006, el trabajador se encontraba en imposibilidad de trabajar o de realizar otras actividades. Dicho de otra manera, que para entonces debiera permanecer en reposo para su rehabilitación o mejoría.

En efecto, la normativa que regula el tema de la incapacidad laboral -artículo 2.º de la Ley 776 de 2002-, consagra que en ese estado el trabajador está impedido para desempeñar su capacidad laboral durante un tiempo determinado, y que dicho lapso se establece en días calendario. Sin embargo, el documento objeto de análisis en forma imprecisa señala que la incapacidad «comprendería desde (...) diciembre de 2004 y posteriormente (...) en mayo de 2006 hasta el proceso de rehabilitación posterior a la nueva cirugía propuesta»; es decir, se expidió bajo hipótesis mas no sobre hechos reales y concretos.

Ahora, en lo que a la retroactividad de la incapacidad respecta, bien puede acudirse a la Resolución 2266 de 1998 en la que apoyó su apelación el recurrente; sin embargo, ello no le da viabilidad a su acusación en la medida que dicha normativa solo permite la retroactividad de la incapacidad en caso de enfermedades diferentes a la que padece el accionante.

Por otra parte, en la historia clínica que se aportó al proceso solo existe evidencia de la atención médica que se le brindó al trabajador a propósito del accidente que sufrió en 1989, así como de la que recibió en el 2006 (f.º 535 a 552, 560 a 571, 578 a 590, 594 a 597, 602 a 613, 699 a 701, 705, 313 a 407), pero nada consta respecto de su situación incapacitante en el 2004.

Para esa anualidad, existe constancia documental de dos actividades médicas de control (f.º 329 y 399) de 29 de noviembre y 20 de diciembre de 2004 sin registro de incapacidad laboral; además, la primera corresponde a un examen médico que practicó la ARP Seguros Bolívar relacionada con otro hecho que ocurrió el 16 de noviembre de 2004 cuando el accionante se encontraba al servicio de otro empleador, Petrocomercializadora S.A. (f.º 600).

Si hay retroactividad
de la incapacidad

Ahora, si bien Saludcoop admitió que emitió el certificado de incapacidad n.º 18134384 de 23 de agosto de 2006 y fue declarada confesa respecto de ese hecho, tales medios de prueba por sí mismos, no generan la obligación

de reconocer su pago, porque la misma tiene relación con un siniestro laboral y esta solo está obligada a reconocer incapacidades de origen común. Además, la Corporación ha adoctrinado que la prueba de confesión ficta, puede desvirtuarse a partir de la valoración de otros medios de convicción (CSJ SL 28398, 6 mar. 2007, CSJ SL 39357, 13 feb. 2013, CSJ SL9156-2015, CSJ SL3865-2017 y CSJ SL1357-2018).

En concordancia con lo anterior, tampoco Positiva Compañía de Seguros S.A. ni Acerías Paz del Río S.A. deben asumir el pago de la incapacidad que se reclama. Además, respecto de la empresa empleadora, porque para el 23 de agosto de 2006 ya no se encontraba vigente el contrato de trabajo que la ligó con el accionante.

1.2. Incapacidad n.º 11272286

En cuanto al pago de la incapacidad temporal n.º 11272286 que se expidió por el término de 30 días desde el 19 de julio hasta el 17 de agosto de 2007 (f.º 218), no es posible endilgarlo a las demandadas porque para entonces, el accionante no tenía la calidad de afiliado al sistema de riesgos profesionales ni de trabajador de la empresa Acerías Paz del Río S.A., en razón a que cotizaba como independiente.

Ello, porque conforme lo adoctrinó la Corte en sentencia CSJ SL366-2019, la calificación de invalidez y el

derecho a la prestación que corresponda, no siempre coincide con la de la ocurrencia del accidente de trabajo, de manera que las prestaciones que deban reconocerse estarán a cargo de la administradora de riesgos laborales a la cual se encuentre afiliado el trabajador a la fecha del dictamen.

Tal criterio es aplicable al presente asunto, debido a que, como el censor lo afirma, después de la terminación de sus relaciones laborales con la ex empleadora aquí demandada y con otras empresas, cotizó al sistema de seguridad social como trabajador independiente en pensiones y salud. No obstante, para el momento en que se expidieron las incapacidades, no acreditó que tuviera cobertura en riesgos laborales. Desde esa perspectiva, al no existir afiliación al sistema general de riesgos profesionales, el actor no puede cobrar dicha incapacidad de origen laboral. *¡uexacto ley 176/2002 si otorga ese derecho*

Ahora, destaca la Corporación que si bien el accionante sufrió un accidente en el año 1989, momento para el cual se encontraba afiliado a la administradora de riesgos laborales del ISS, tal circunstancia no implica que esa entidad deba reconocer las prestaciones asistenciales y económicas que ahora reclama, puesto que para ese momento el accidente no se había calificado como de origen profesional.

Por otra parte, Saludcoop y Acerías Paz del Río S.A. tampoco están obligadas a asumir el pago de esta última

incapacidad. En el primer caso, porque la misma tiene relación con un siniestro laboral y aquella entidad de seguridad social solo reconoce las de origen común; en el segundo, porque como ya se afirmó, para el momento de su expedición, el actor no se encontraba vinculado laboralmente con dicha compañía y, para los efectos que persigue ninguna incidencia tienen los hechos frente a los que Acerías Paz del Río S.A. fue declarada confesa.

En síntesis, Vega Rincón no tiene derecho al subsidio por las incapacidades temporales que expidió Saludcoop, puesto que la n.º 18134384 de 23 de agosto de 2006 no cumple con la información necesaria para hacerla exigible y la n.º 11272286 del 19 de julio al 17 de agosto de 2007, si bien tuvo origen en el accidente laboral que ocurrió en 1989, tal calificación se profirió cuando no se encontraba afiliado al sistema de riesgos profesionales ni tenía la condición de trabajador de Acerías Paz del Río S.A.

Así las cosas, no tiene sentido verificar si operó o no el fenómeno de la prescripción en relación con las aspiraciones del demandante.

Por último, es preciso indicar que el principio de favorabilidad no tiene aplicación en el análisis del material probatorio, sino en la interpretación y aplicación de dos o más normas que regulen igual situación, o de una misma

disposición que admite más de una interpretación razonable.

2. INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS

Como quedó visto, en el *sub lite* no se discute que el accionante sufrió un accidente el 2 de noviembre de 1989, que la Junta Nacional de Calificación de Invalides en dictamen de 28 de noviembre de 2007, calificó como de origen laboral.

Ahora, respecto a los argumentos relacionados con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, que persigue el actor se tenga como referencia para la contabilizar el término de prescripción, constituye un hecho nuevo que no fue objeto de debate en el proceso, razón por la cual la Corporación no puede referirse a dicho asunto.

Por tanto, en este aspecto, lo que debe verificar la Sala es si el demandante acreditó la culpa suficientemente comprobada del empleador Acerías Paz del Río S.A. en tal infortunio. Ello, tal como la ha adoctrinado esta Sala de Casación en reiterada jurisprudencia (CSJ SL 23489, 16 mar. 2005, CSJ SL 22656, 30 jun. 2005, CSJ SL659-2013, CSJ SL17216-2014, CSJ SL2644-2016, CSJ SL5619-2016, CSJ SL10194-2017 y CSJ SL12707-2017).

Pues bien, respecto de las funciones que se asignaron al demandante, básicamente estas consistían en «efectuar trabajos mecánicos relacionados con el montaje, desmontaje, reparación o cambio parcial o total de piezas en la maquinaria, equipos, sistemas del área de Sinterización» (f.º 612 y 613), pero de sus descripción, no deriva culpa del empleador en la ocurrencia del accidente.

Ahora, existe informe del accidente de trabajo n.º 828 de 1989 (f.º 50 y 611). Sin embargo, tales folios son ilegibles y aunque en uno de ellos consta una supuesta trascipción manual de su contenido, dicho elemento de juicio no puede tenerse como válido puesto que se desconoce su autoría y veracidad.

Por su parte, en la historia ocupacional del trabajador (f.º 46 a 48) y en el examen médico de egreso (f.º 912 a 915) no hay mayor información respecto del accidente de trabajo que sufrió el 2 de noviembre de 1989 ni se indicó alguna anomalía en su rodilla, salvo la evidencia de una cicatriz. Por tanto, esta prueba, a lo sumo, demuestra que el trabajador quedó con secuelas derivadas del siniestro laboral, pero no de la responsabilidad de su empleador en la ocurrencia del mismo.

Asimismo, en el anterior documento tampoco existe información sobre las medidas que tomó la compañía demandada con posterioridad al accidente y ese hecho solo comprueba que la empresa no cumplió con algunas

obligaciones después de que el convocante se reintegró al trabajo, pero no evidencia por si solo su responsabilidad en el infortunio.

Consta también en el expediente comunicación (f.º 293 a 295) que el accionante envió a Acerías Paz del Río para informarle del dictamen que profirió la Junta Regional de Calificación de Invalidez y hacer unas reclamaciones; sin embargo, no demuestra la responsabilidad del empleador en la ocurrencia del siniestro laboral en cuanto lo que registra corresponde a apreciaciones subjetivas del mismo demandante.

Por otra parte, se allegaron al plenario declaraciones extraproceso de Guillermo Gómez (f.º 618 a 619), ex trabajador de Acerías Paz del Río S.A. y de Luis Alejandro Medina Estupiñán (f.º 620 y 621) que contienen sus percepciones sobre las causas del accidente de trabajo de 1989, tales como el agotamiento físico por exceso en la jornada de trabajo, la incomodidad en el lugar de realización de labores y falta de coordinación en la supervisión de las tareas asignadas.

Igualmente, dan cuenta de la incapacidad que el accidente le generó al actor, de las complicaciones en su rodilla, del posterior reintegro a la empresa, que no fue reubicado en sus labores, de los malestares que generó su prolongada ausencia del trabajo, que recibió presiones para que renunciara y que luego de estar en conversaciones con

la empresa para acordar su retiro, anunció la terminación de su contrato de trabajo.

Sin embargo, si bien las declaraciones provienen de un testigo presencial del accidente -Guillermo Cortés- sus apreciaciones no tienen respaldo en ningún otro medio probatorio. De otra parte como las declaraciones de Medina Estupiñán refieren situaciones que le contó Vega Rincón, no sirven de sustento a sus pretensiones.

Por último, aunque el juez de primera instancia declaró confesa a Acerías Paz del Río S.A. en relación con algunos hechos de la demanda, de los mismos no se infieren responsabilidad en el infortunio laboral y al igual que lo expresado para el punto anterior, tal declaratoria no tiene incidencia alguna a los efectos que persigue el actor.

En este contexto, si bien no hay duda que el demandante tuvo un accidente de trabajo el 2 de noviembre de 1989, momento para el cual estaba vinculado laboralmente con Acerías Paz del Río S.A., no existe medio de convicción alguno que acredite que hubo culpa suficientemente comprobada del empleador en su ocurrencia, a fin de que proceda el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios establecida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, como quiera que no se estableció derecho alguno en favor del accionante, queda relevada la Sala de estudiar el tema relativo a la prescripción.

Sin costas, puesto que el recurso es parcialmente fundado, mas no próspero.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia que profirió el 30 de enero de 2014 la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario laboral que **JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN** adelanta contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, la **PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y ACERÍAS PAZ DEL RÍO.**

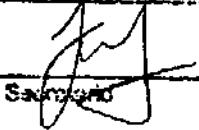
Sin costas.

Notifíquese, publique, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
SECRETARIA SALA DE CASACIONES CÁMARA 4

Se celebra audiencia en la Sala de Casación Cámara 4

Bogotá, D.C. 10 ABR 2019 8:00 am


Sandra

M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
SECRETARIA SALA DE CASACIONES CÁMARA 4

Se celebra audiencia en la Sala de Casación Cámara 4
Bogotá, D.C. 10 ABR 2019 5:00 pm


Sandra

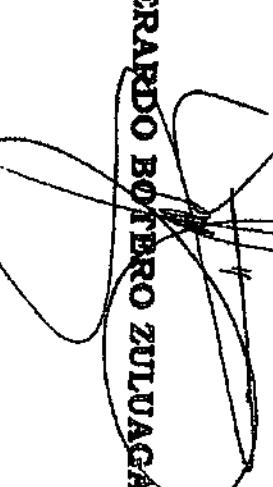
M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
SECRETARIA SALA DE CASACIONES CÁMARA 4

Se celebra audiencia en la Sala de Casación Cámara 4
Bogotá, D.C. 22 ABR 2019 5:00 pm

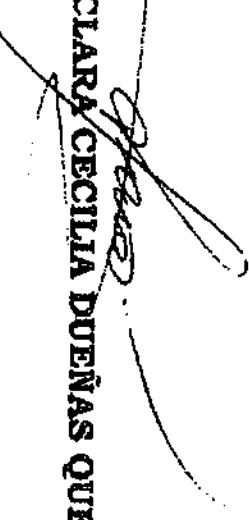

Sandra


RIGOBERTO BERMÉTERRI BUENO

Presidente de la Sala


GERARDO BOTERO ZULUAGA


FERNANDO CASTILLO CADENA


CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO


JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN



Total Fol 95
78
D.F.

1

Honorble:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA DE CASACIÓN LABORAL.
Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
E. S. D.



Ref.: Radicado: 1100 1310 5014 2008 00945 01.
Proceso: ORDINARIO LABORAL
De: JOSE GILBERTO VEGA
Asunto: DEMANDA DE CASACIÓN LABORAL

En atención a preceptos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social según artículos 62, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 93 a 97 Modificados por Decreto 528 de 1964 en sus artículos 64, 65 y 66, una vez ADMITIDO el Recurso Extraordinario de Casación, se presenta Demanda de Casación Laboral, mediante el siguiente desarrollo:

I – DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Demandante:

JOSE GILBERTO VEGA RINCÓN. Cédula de Ciudadanía No 4.206.722 expedida en Paz de Rio (Boyacá). Residente en Avda calle 26 No 17 – 20 T-5 Apto 420. Conjunto Alameda San Rafael, de Zipaquirá (Cundinamarca).

Demandados:

- ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. NIT 86.002.9995-1, Representada Legalmente por Víctor Hermes Barrera Godoy o por quien haga sus veces. Calle 100 No 13 – 21 de Bogotá D.C.
- ISS – ARP, hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A (ARL). NIT 860011153-6. Representada Legalmente por el Dr. Gilberto Quinche Toro o por quien haga sus veces. Calle 99 No 10-08 P-8. Bogotá D.C.
- SALUDCOOP EPS. NIT 800.250.119-1. Representada Legalmente por el Dr. Carlos Gustavo Palacino Antía o por quien haga sus veces. Autopista Norte No 93-95. Bogotá D.C.

II – SENTENCIA IMPUGNADA.

CARLOS ANDRÉS COLINA PUERTO, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, Apoderado de la parte Demandante, reconocido en autos, de la manera más atenta y estando dentro del término Legal, una vez ADMITIDO el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN en cumplimiento de lo dispuesto en el C. P. del T. y de la S.S en los artículos 62, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 93 a 97 Modificados por el Decreto 528 de 1964 en sus artículos 64, 65 y 66, y 145 sobre la aplicación analógica de las normas concordantes del Código Civil Colombiano y el Código Sustantivo del Trabajo artículo 19 y 21 entre otros, me permito presentar y sustentar DEMANDA DE CASACIÓN LABORAL CONTRA la Sentencia de 2^a Instancia con radicado No 110013105014 2008 00945 01, proferida el 30 de enero de 2014 por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL.



III. RESUMEN DE LOS HECHOS.

PRIMERO: Ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, fue radicada Demanda Ordinaria Laboral el 10 de Diciembre de 2008 de JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN contra ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.; ISS – ARP y SALUDCOOP EPS, la cual y previa a las formalidades de Ley, fue ADMITIDA en Auto del 20 de Enero de 2009, y ordena continuar su trámite y Notificación de las Demandadas. y/o sus Representantes Legales.

Respecto de los HECHOS de la Demanda, así se resumen:

1º. Con fecha 7 de Abril de 1975 entre mi poderdante, señor JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN y la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A , con domicilio en esta ciudad y representada por el señor Víctor Hermes Barrera Godoy o por quien haga sus veces, se suscribió un contrato a término indefinido a través del cual se vinculó al principio para desempeñar el oficio de Ayudante Calificado de Mecánica y de acuerdo con las convenciones colectivas vigentes para la época, participó en cursos de ascenso siendo el último cargo desempeñado el de MECÁNICO MONTADOR DE PRIMERA con categoría 11 de la convención colectiva.

2º- Se afirma que el salario mensual inicial era de \$74 y el salario básico mensual pactado en la convención a la fecha de terminación del vínculo laboral era de ciento veinticinco mil pesos (\$125.000).

3º- La labor encomendada fue ejecutada por mi representado de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste, sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado de atención contra mi poderdante.

4º. Según se probó plenamente y se constató por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el señor JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN durante su labor en ACERÍAS PAZ DEL RÍO tuvo cuatro accidentes laborales. Uno de ellos ocurrido en el boletín de accidente No 828 el cual reposa en el archivo de Acerías Paz del Río S.A, el día 02 de Noviembre de 1989, en el cual se lesiona el MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO – RODILLA IZQUIERDA.

5º- Como consecuencia del accidente de trabajo sufrido en ACERÍAS PAZ DEL RÍO, el señor JOSE GILBERTO VEGA RICÓN durante el tiempo que estuvo hospitalizado, es decir del 25 de Enero de 1990 al 31 de Enero de 1990, se le practicó una ARTROSCOPIA en la RODILLA IZQUIERDA.

7º- La relación contractual se mantuvo por un término de diez y seis (16) años y tres meses aproximadamente, hasta que con fecha 15 de Julio de 1991 se dio por terminado el contrato de trabajo; sin que al momento de terminación de la relación laboral la empresa dejara constancia de los hechos ocurridos es decir de la cirugía practicada (Artroscopia) como consecuencia del accidente de trabajo; siendo deber legal de ACERÍAS PAZ DEL RÍO dejar constancia de este hecho al terminar el contrato de trabajo.

8º-Mi poderdante al momento del accidente de trabajo en Acerías Paz del Río, estaba amparado por la convención colectiva que regía de Enero 1 de 1990 a Diciembre 31 de 1991; y por tanto gozaba de los siguientes beneficios, beneficios que deben ser tenidos en cuenta señor Juez al momento de proferir las condenas correspondientes. Se enumeran: Prima de servicios, Prima de Navidad, vacaciones y prima de Antigüedad.



9º. El día veintitrés (23) de Agosto de 2006, el médico tratante y ADSCRITO a la EPS SALUDCOOP emitió en papelería de la misma EPS, la incapacidad temporal No 18134384, que a la letra dice: "Se remite a la junta de ortopedia con el fin de confirmar propuesta de trasplante meniscal, además por petición formal en carta personal y bajo sustento legal citado por el paciente en dicha carta con respecto a incapacidad laboral citada en los artículos 2 y 3 de la ley 776 de 2002 y artículo 38 del decreto 1295 de 1994. Se expide constancia así como se establece que el paciente actualmente presenta una incapacidad temporal para realizar actividades forzadas que impliquen la flexión de la rodilla mayor de 40 grados y que por el estado de debilidad de la rodilla actual. Dicha incapacidad comprendería desde la fecha en que inició el tratamiento médico al paciente (Diciembre de 2004) y posteriormente artroscopia en Mayo del 2006. Hasta el proceso de rehabilitación posterior a la nueva cirugía propuesta al paciente consistente en trasplante meniscal. El paciente conoce de los riesgos de la cirugía y de las posibilidades de riesgo y éxito." (sic) en relación al padecimiento de la rodilla izquierda.

10º- LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en dictamen No 4206722 el 28 de Noviembre de 2007; después de surtirse el trámite correspondiente y como última instancia en la calificación de origen de la enfermedad; las personas intervenientes y presentes concluyeron: "de acuerdo con los fundamentos de hecho y derecho tenidos en cuenta por la Junta Nacional encuentran que la patología de lesión meniscal de rodilla izquierda (M233) es lesión derivada del accidente de trabajo del 02 de Noviembre de 1989 constatada con el reporte del presunto accidente de trabajo y la artroscopia practicada en 1990 y lo constatado en el momento actual en que se concluye que la artroscopia de 1990 le retiraron el menisco y en el año 2007 el procedimiento practicado fue trasplante de menisco previamente retirado". (sic).

11º- El dictamen No 4206722 proferido por la Junta Nacional FUE NOTIFICADO a mi mandante el día diez (10) de Diciembre de 2007; en el cual se calificó que la lesión sufrida por el señor JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN en su rodilla izquierda; se originó en el accidente de trabajo, ocurrido el día (02) dos de Noviembre de 1989, bajo el empleador Acerías Paz del Río.

Los HECHOS 13º, 14º y 15º, refieren a la solicitud del señor JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN ante el ISS-ARP por conducto de la Ingeniera de la Aseguradora ATEP Protección Laboral Luisa Uribe Restrepo jefe de Departamento y Vicepresidencia ATEP, con el fin de que se pagara la incapacidad temporal 18134384 de Agosto 23 de 2006 expedida por el ortopedista de Saludcoop, y que por último se diera inicio a la calificación de pérdida de la capacidad laboral.

También se encuentran las respuestas de estas entidades en oficio DATEP 0026 de 11 de Enero de 2008 y 29 de Julio de 2008, donde NIEGAN el reconocimiento a las prestaciones económicas.

En la parte PETITORIA se persigue entre otras:

"PRIMERA. Declarar la Existencia del Derecho Laboral del Demandante.

"SEGUNDA. Ordenar a la ARP del ISS y/o a EPS SALUDCOOP, el pago a favor del señor JOSÉ GILBERTO VEGA, las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad temporal número 18134384, expedida por el médico tratante, adscrito a la EPS SaludCoop. Desde la fecha en que inició el tratamiento



médico de la enfermedad profesional, es decir desde Diciembre de 2004 hasta la fecha de radicación y durante trámite de la presente demanda".

"TERCERA. Que se ordene a la ARP del ISS y/o EPS SALUDCOOP, tener en cuenta para el pago de la incapacidad temporal No 18134384 el sueldo que devengaba mi mandante al momento de ocurrir el accidente de trabajo; debidamente indexado o actualizado de acuerdo con las normas legales y convencionales, a la fecha de la presentación de la presente demanda y durante el trámite de la misma".

"SÉPTIMA. Que se reintegre en su totalidad por parte de la ARP del ISS, EPS Saludcoop y Acerías Paz del Río, las sumas de dinero y demás erogaciones económicas, que mi poderdante ha tenido que pagar por concepto de cotizaciones al Sistema General de Pensiones y Salud del Instituto de Seguro Social;".

"DECIMA CUARTA. Que se condene a las empresas demandadas y/o a la que llegare a resultar obligada a ello, a asumir los costos de los aportes que mi representado tenga que hacer al sistema general de pensiones y salud".

"DECIMA QUINTA. Que se condene a la ARP del ISS, EPS Saludcoop y Acerías Paz del Río, en forma solidaria y/o a la que llegare a resultar obligada a ello a pagar a título de indemnización por daños y perjuicios morales y materiales la suma que estime pertinente el respectivo perito."

Se sustentaron jurídicamente en base a las siguientes normas:

- SUPRALEGALES: Artículos 1º , 2º , 4º , 13 , 29 , 42 , 48 , 53 de la Constitución Política de Colombia.
- LEGALES: C. S. del T, artículos 1º , 9º , 14 , 16 , 18 , 20 , 21 y demás normas concordantes.
- C. P. del T y de la S. S. artículo 70 y concordantes.
- Ley 776 de 2002, artículos 1º , 2º , 3º y concordantes.
- Decreto 1295 de 1994, artículos, 1º , 7º , 20 , 34 , 38 y concordantes.
- Resolución 2266 de 1998, artículos 8º , 9º , 11 , 15 , 16 , 18 , 23 , 26 , 27, 77 , y concordantes.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el DICTAMEN y su Sustentación No 4206722, proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. de fecha 28 de Noviembre de 2007 notificado al trabajador el 10 de Diciembre de 2007, determina el ORIGEN de la patología en rodilla izquierda como ACCIDENTE DE TRABAJO DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 1989, visto a folios 200 a 203 del expediente, el actor considera que Legalmente le asiste el derecho de reclamar las prestaciones e indemnizaciones correspondientes así:

1.- Reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas en este evento laboral, consignadas en la Ley 100 de 1993, Decreto-Ley 1295 de 1994, Ley 776 de 2002, respaldadas en todo en lo pertinente y dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, Constitución Política Nacional y demás normas concordantes.

- En cumplimiento de lo antes dicho, el sr. JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN, radicó en sellos el 02 de Enero de 2008 ante el ISS-ARP la solicitud de prestaciones económicas y asistenciales, relativas a la INCAPACIDAD TEMPORAL No 18134384, expedida e incluida en Historia Clínica el 23 de Agosto de 2006 por el Ortopedista Jairo Alberto Romero Mora adscrito a la EPS SALUDCOOP, solicitando además: "En tal sentido pido respetuosamente a la ARP-ISS requiera a la empresa Acerías Paz del Río S.A., para



que expida certificación del salario promedio de los últimos seis meses devengado por el cargo de MECÁNICO MONTADOR DE PRIMERA en Cuadrilla Auxiliar Mecánica."

- El ISS - ARP responde con un primer oficio el DATEP 0026 de Enero 11 de 2008. Folio 213 del plenario. Luego en oficio DATEP 00614 de fecha 31 de Enero de 2008 NIEGA el reconocimiento de estas prestaciones. Folio 33 de la Acción de Cumplimiento 00061 – 2008, decretada como prueba trasladada en primera audiencia de trámite.

2.- La indemnización plena de perjuicios morales y materiales de acuerdo a lo consignado en el artículo 216 del C. S. T.

- El 08 de Enero de 2008, se radicó en sello, oficio dirigido por el actor a la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. por conducto del Ingeniero JAIME MARTÍNEZ VARGAS División de Recursos Humanos, NOTIFICANDO de su parte el contenido del Dictamen y su sustentación así como otras puntualidades, visto a folios 5 al 9 del expediente de Acción de Cumplimiento 00061-2008 (Prueba Trasladada). Parte de su contenido es transcrita en el escrito de apelación al fallo del 30 de Agosto de 2012 visto a folios 1052 a 1068 del plenario.

Como se dijo en la apelación Acerías Paz del Rio S.A., NUNCA respondió al mismo.

En el desarrollo del proceso se solicitaron y aportaron las pruebas debidas, tanto por el actor como por las demandadas, todo esto con el único interés de esclarecer los hechos que rodearon el accidente de trabajo referido, teniendo en cuenta que al momento de presentación de la demanda, año 2008, ya habían transcurridos un poco más de diez y siete (17) años desde la ocurrencia del mencionado accidente de trabajo del 02 de Noviembre de 1989, y la gran mayoría de medios físicos probatorios no estaban en manos del trabajador, solo se contaba con el EXAMEN MÉDICO DE RETIRO y el Dictamen 4.206.722 del 28 de Noviembre de 2007 emanado de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de Bogotá D.C.

TERCERO: Una vez agotada y clausurada la etapa probatoria, durante las diferentes Audiencias de Trámite, se citó de parte del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C para Audiencia de Juzgamiento, pero en razón al acuerdo No PSAA 11-8984 de Diciembre de 2011, correspondió dictar el fallo correspondiente al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C. Este fallo se profiere el dia 30 de Agosto de 2012.

- En el fallo de primera instancia la A quo determina en su parte considerativa: "..., haciendo uso de la facultad de interpretación de la demanda y en aras de resolver el litigio, se evidencia que lo que se busca, es el pago de la indemnización por los perjuicios causados como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por el actor estando al servicio de ACERÍAS PAZ DEL RÍO, y a esta conclusión se llega, no solo de la lectura de las pretensiones, sino de los hechos y la forma en que fueron convocadas todas las demandadas, entre las que se encuentra la empresa a la cual prestó sus servicios." Explica sobre la reparación tarifada u objetiva y respecto de la reparación subjetiva anota: "; y la segunda, es la llamada indemnización plena de perjuicios, en donde el afectado demanda el pago de todos los daños que surgieron del accidente de trabajo, tales como los perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente), los perjuicios morales y los perjuicios subjetivados o daño de vida en relación. En este segundo evento la reclamación está sustentada en lo previsto por el artículo 216 del C.S.T: "Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está



obligado a la indemnización total ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo."

Como quiera que esta actuación colegiada no fuera revocada ni modificada por el *ad quem*, su enunciado permanece incólume en la presente alzada.

En su parte resolutiva se CONDENA a ARP POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a pagar al demandante JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN, una Incapacidad Temporal de 30 días y a realizar los aportes al Sistema General de Pensiones y Salud por el mismo término de la incapacidad. Igualmente condena en costas en un 50% del proceso a esta Entidad Administradora de Riesgos Laborales. En lo demás ABSUELVE a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, así como a las otras demandadas, esto es, ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. y SALUDCOOP EPS.

El soporte Jurídico base de la Decisión de Primera Instancia, está en declarar prosperada la exceptiva de la prescripción tanto para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas así como para la Indemnización Plena de Perjuicios Morales y Materiales, citando los artículos 488 del C. S. T y 151 del C. P del T. y la S. S.

En segundo lugar agrega en su parte considerativa la FALTA ABSOLUTA DE PRUEBAS.

CUARTO: El fallo del Juzgado Trece Laboral de Descongestión de Bogotá D.C., aquí referido, es objeto del recurso de APELACIÓN de parte de la Apoderada principal del Demandante así como de parte de la Apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, dentro de los términos legales, dando traslado del expediente para la continuación de su trámite Legal al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

QUINTO: En base a diferentes acuerdos, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, citados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C – Sala de Descongestión Laboral, correspondió a éste dictar SENTENCIA de segunda instancia en cabeza del Magistrado Ponente Dr. RODRIGO AVALOS OSPINA en Audiencia celebrada el 30 de Enero de 2014.

Esta Decisión Colegiada Modifica la de primera instancia y declara probada la exceptiva de la PRESCRIPCIÓN en todo lo pretendido en la demanda, sustrayéndose de avocar el estudio de las pretensiones incoadas en el escrito primigenio a fin de: *"evitar desgastes innecesarios a la Administración de Justicia..."* También esgrime como argumentos el *ad quem*: *"Como si lo anterior fuera poco, es del caso precisar que no existe en el plenario prueba siquiera sumaria que permita establecer que en efecto existió culpa patronal en el accidente que sufrió el promotor de la presente Litis, requisito indispensable para hacerse acreedor de la anhelada indemnización consagrada en el artículo 216 del Estatuto Laboral."* Agrega de la misma forma NO existir prueba que amerite la diligencia del demandante ante la ARP y la EPS correspondiente, el trámite de las incapacidades temporales aludidas en el fallo.

SEXTO: En virtud al carácter de irrenunciabilidad de los derechos arriba enunciados, se acude en defensa de los mismos al RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN LABORAL, amparados en lo consignado Legalmente al respecto y en esa unificada doctrina Jurisprudencial de nuestro máximo Órgano Colegiado de Justicia, que fundamentaremos, según los preceptos legales a enunciar en el desarrollo de la presente Demanda de Casación Laboral



SÉPTIMO: El Honorable Tribunal Superior de Descongestión – Sala Laboral de Bogotá D.C., con AUTO INTERLOCUTORIO de fecha Abril 28 de 2014 , ADMITIÓ el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto y dio traslado del expediente a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL para su continuación.

OCTAVO: La Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, por conducto de la H. Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO en AUTO proveido el 26 de Agosto de 2015, ADMITE el recurso y ordena a la parte Recurrente presentar en el término previsto la respectiva DEMANDA DE CASACIÓN LABORAL.

IV - ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN:

El alcance de la presente Impugnación persigue debatir los soportes fácticos y/o jurídicos de la Sentencia 110013105014 2008 00945 01, proferida por el H. Magistrado del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL Dr. Rodrigo Avalos Ospina, esto para RECTIFICAR los errores Jurídicos indilgados al *ad quem*, y así, una vez CAZADA la Sentencia aludida, en sede de instancia modificar la de primer grado por esta vía extraordinaria, y OTORGAR el **reconocimiento y pago** de los DERECHOS IRRENUNCIABLES pretendidos por el actor, esto es, los consignados en virtud a las normas laborales que los rigen, así:

- C. S. T artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11, 14, 16 numerales 1º y 2º, 18, 19, 21, 28, 29, 32 literales a) y b), 43, 47, 54, 56, 57 numerales 1º 2º 3º 4º 5º 7º y 9º, 61, 64 parágrafo transitorio, 127, 141, 142, 161, 199, 204, 216, 218, 219, 249, 253, 348, 349, 350, 467, 485, 488 y 489 y demás concordantes.
- Ley 100 de 1993 artículos 1º, 2º, 38, 39, 40, 41 y concordantes.
- Decreto – Ley 1295 de 1994 artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 12, 20, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 53, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 91 l. c), 97 y 98.
- Ley 776 de 2002 artículos 1º y parágrafos 2 y 3, 2º, 3º y parágrafos 1, 2 y 3, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10º lts a) b) c) parágrafo 1º, 13, 14, 15 lls. a) y b), 18 lts. a) b) e inciso y 23.
- C. P. del T y de la S.S artículos 1º, 2º numeral 4, 6º, 25, 25A, 33, 48, 51, 52, 54, 54A, 59, 60, 61, 62, 77 numeral 1 parágrafo 1º numeral 3, 4, 82, 83, 86, 87, 88, 90 numerales 1º al 5º y literales a) y b), 93 al 97 Modificados por el Decreto 528 de 1964 artículos 64, 65 y 66., 145 y 151.
- Ley 50 de 1990 en su artículo 98 numeral 1º.
- Decreto 0614 de 1984 y Resolución 1016 de 1989, por la cual se determinan las bases para la organización y la Administración de la Salud Ocupacional en el país, y se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los PATRONOS O EMPLEADORES en el país.
- Constitución Nacional en sus artículos 1º, 2º, 4º, 13, 29, 42, 48, 53 y demás normas que los rigen.



Lo anterior en atención al ACCIDENTE DE TRABAJO del 02 de Noviembre de 1989, sufrido por el sr. JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN como trabajador de la empresa ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A, y reconocido como tal en el proceso de CALIFICACIÓN DE ORIGEN, surtido en virtud a lo normado en el Decreto 2463 de 2001, reglamentario de la Ley 100 de 1993, quedando en firme con el DICTAMEN 4.206.722 notificado al trabajador el 10 de Diciembre de 2007, y emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C.

Para imprimir la suficiente solidez argumentativa fundada en el carácter de irrenunciabilidad de los derechos arriba enunciados, soportamos la defensa de los mismos en esa unificada doctrina Jurisprudencial de nuestro máximo Órgano Colegiado de Justicia cuando expresa:

Sentencia de 3 de junio de 2009, radicación 35121, reiterada entre otras, en la del 1 de marzo de 2011, radicación 36815, donde se dijo que:

"Con respecto al derecho a la reparación como consecuencia de un accidente de trabajo, nuestra legislación tiene prevista dos maneras de reparación identificables jurídicamente así: una, la denominada reparación tarifada de riesgos, relativa al reconocimiento de los beneficios o prestaciones económicas previstos en la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas reglamentarias según el caso a cargo de las Administradoras del Riesgo Profesional; y otra, la reparación plena de perjuicios que tiene que ver con la indemnización total y ordinaria de éstos por culpa patronal en la ocurrencia del siniestro, y que corresponde asumir directamente al empleador en los términos del artículo 216 del C.S. del T..

"Estas dos formas de reparación tienen distinta finalidad, habida consideración que la que está a cargo de la ARP busca proteger de manera objetiva al afiliado o a sus causahabientes señalados en la ley, siendo de naturaleza prestacional perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral; mientras que la indemnización plena de que trata el artículo 216 del C. S. del T., persigue la indemnización completa de los daños sufridos al producirse un accidente de trabajo por culpa del empleador, en la modalidad de subjetiva, el cual hace parte de un riesgo propio del régimen del Derecho Laboral."

"Otra de las diferencias entre las reparaciones a que se ha hecho mención, consiste en que el empleador siendo el llamado a asumir las consecuencias de la culpa comprobada frente a un accidente de trabajo que se produzca, no le es dable como responsable directo del perjuicio descontar suma alguna de las prestaciones dinerarias pagadas por la entidades del sistema de seguridad social, a menos que el empleador responsable por culpa haya sufragado gastos que le correspondían a estas entidades, por virtud del riesgo asegurado, evento en el cual sí puede hacer el descuento de lo que tenga que pagar por indemnización conforme lo consagra la norma, por razón de que tales entidades de previsión social, como se dijo, lo que cubren es el riesgo laboral propio de la denominada "responsabilidad objetiva del patrono" en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, pero en ningún momento la responsabilidad derivada de la culpa del empleador, que es de naturaleza subjetiva.

[...]

"Adicionalmente, es de anotar, que la Sala en decisión del 7 de marzo de 2003 radicación 18515, que reiteró la sentencia que data del 25 de julio de 2002 radicado 18520, al referirse a esta temática había adoctrinado que aún con la expedición del artículo 12 del Decreto 1771 de 1994, al colocarlo en relación con el artículo 216 del C. S. del T., mantiene invariable la tesis según la cual las entidades de seguridad social no asumen las indemnizaciones originadas en enfermedades profesionales o accidentes de trabajo



que ocurran por culpa suficientemente comprobada del empleador, y por tanto no es posible que le aminoren esa carga patrimonial al patrono encontrado culpable, quien tiene toda la responsabilidad ordinaria por mandato del citado precepto sustantivo."

Sentencia del 30 de junio de 2005, radicación 22656, donde se precisó que:

"Ahora bien, la viabilidad de la pretensión indemnizatoria ordinaria y total de perjuicios, como atrás se dijo, exige el acreditar no solo la ocurrencia del siniestro o daño por causa del accidente de trabajo o enfermedad profesional, sino también, la concurrencia en esta clase de infortunio de 'culpa suficiente comprobada' del empleador."

"Esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho en otros términos, prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral, la cual, por ser de naturaleza contractual comutativa es llamada por la ley 'culpa leve' que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear 'diligencia o cuidado ordinario o mediano' en la administración de sus negocios."

"De suerte que, la prueba del mero incumplimiento en la 'diligencia o cuidado ordinario o mediano' que debe desplegar el empleador en la administración de sus negocios, para estos casos, en la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores, es prueba suficiente de su culpa en el infortunio laboral y, por ende, de la responsabilidad de que aquí se habla, en consecuencia, de la obligación de indemnizar total y ordinariamente los perjuicios irrogados al trabajador."

"La abstención en el cumplimiento de la 'diligencia y cuidado' debidos en la administración de los negocios propios, en este caso, las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para infilir al empleador responsable la indemnización ordinaria y total de perjuicios."

"No puede olvidarse, además, que 'la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo', tal y como lo pregonó el artículo 1604 del Código Civil, por tanto, amén de los demás supuestos, probada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados y, por consiguiente, si el empleador pretende cesar en su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal y como de manera genérica lo dice el artículo 1757 del Código Civil."

Sentencia 39446 de 14 de Agosto de 2012:

"Recuérdese como, la jurisprudencia, de antaño, si bien es cierto ha venido precisando que la exigencia contenida en el artículo 216 del C.S.T. cuando reclama para la procedencia de la indemnización plena de perjuicios, la acreditación de la culpa suficientemente comprobada del empleador, que la carga probatoria en principio recae en quien demanda su reconocimiento, también ha señalado que tratándose del deber de prueba de la diligencia contractual "ha de valer la que impone el artículo 1604 del C.C. según la cual la prueba de la diligencia incumbe al que ha debido emplearlo".



"Así las cosas, competía al extremo demandado, por ser a la parte contractual a quien le incumbía probar la diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones de protección y de seguridad impuestas por el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, acreditar la actuación esmerada y diligente frente al cumplimiento de tales exigencias inherentes a su condición de empleador."

V - MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SU FUNDAMENTACIÓN:

Los motivos de inconformidad con la Sentencia del Tribunal Superior de Descongestión de Bogotá D.C – Sala Laboral, de fecha 30 de Enero de 2014 se fundamentan en los siguientes CARGOS consignados en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

1-. Por ser la sentencia violatoria de la Ley Sustancial, esto por infracción directa de los preceptos Legales atinentes a la figura de la PRESCRIPCIÓN, insitos en los artículos 488 y 489 del C. S. T; 151 del C. P. del T. y de la S. S; 90 y 91 del C. P. C. por aplicación analógica según artículo 145 del C. P. T y de la S. S. en concordancia con el artículo 19 del C. S. T. y en últimas a la Ley 776 de 2002 en su artículo 6º (Modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001.) y artículo 18 literales a) b) y su inciso.

2-. Por defecto fáctico u error de hecho, al dejar de apreciar pruebas debidamente decretadas siendo del caso hacerlo.

Los Argumentos de fondo sobre los cuales se ataca la Sentencia del 30 de Enero de 2014 proferida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL, en base a los CARGOS antes esgrimidos, esto es, uno por la vía directa y el segundo por la vía indirecta, en cumplimiento a lo consignado en los artículos 87 y 90 del C. P. del T y de la S. S, así se fundamentan:

1-. INFRACCIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL.

Consideramos de vital importancia remitirnos a lo considerado por el *ad quem* en el fallo emitido el 30 de Enero de 2014, respecto de las exceptivas propuestas por ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A., así como de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A ARL, así:

"Precisado lo anterior, al revisar el escrito de apelación, encuentra esta Colegiatura que la inconformidad del demandante con la decisión de primera instancia radica entre otras en que la A quo declaró probada la excepción de prescripción, pues a su juicio no se le puede aplicar la prescripción trienal, máxime si se tiene en cuenta que solo hasta el 10 de diciembre de 2007 les fue notificado el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante el cual se calificó la patología de la rodilla como secuela del accidente de trabajo que sufrió el actor el 2 de noviembre de 1989."

Ahora bien, consideramos una equivocación indiligada al *ad quem*, abstraerse de avocar la completa apreciación de la alzada, sus hechos y pretensiones sustentados en el escrito que impugnó la primer decisión, esto es, los motivos de inconformidad planteados en la apelación, sobre la base de una decisión respetada mas no compartida cuando anota en el fallo: *"Así las cosas, este Operador Judicial, previo a estudiar las peticiones incoadas en el escrito primigenio y con el fin de evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal que orientan la actividad judicial y que a su vez revisten la característica de ser de obligatorio cumplimiento para el*



dispensador de justicia, en especial en aplicación de la nueva Constitución Política y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la Sala se remitirá a estudiar si en el caso sub lite se configuró la prescripción."

"El artículo 151 del CPL consagra que la prescripción de las acciones que emanen de las leyes laborales será de 3 años contados a partir del momento en el que la obligación se haya hecho exigible. Así las cosas, y al revisar el material probatorio allegado al expediente, encuentra este Juez Colegiado que a folio 606 del cuaderno 2 milita copia de la transcripción de la historia clínica del demandante, expedida por el Subdirector Científico de la ESE Policarpa Salavarrieta, documental que informa que el promotor de la presente Litis sufrió un accidente de trabajo el 2 de noviembre de 1989, pero solo hasta el mes de enero de 2008 el accionante solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a que tenía derecho, sin que obre en el expediente prueba que permita establecer que con posterioridad a la calenda en la que sufrió el accidente de tipo laboral, y con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda que dio origen a la presente actuación que lo fue el día 15 de Diciembre de 2008, tal y como lo informa el Acta Individual de Reparto que milita a folio 235 del cuaderno 1, haya presentado reclamación ante la empresa demandada Acerías Paz del Río, respecto de la indemnización deprecada en el escrito introductor, así las cosas, de la cartular en mención se establece con meridiana claridad que entre la fecha en que tuvo lugar el tantas veces mencionado accidente de trabajo y la presentación de la demanda transcurrieron 19 años, 1 mes y 13 días, superando así ampliamente el término trienal que señala la norma atrás transcrita, por lo que a juicio de este operador en el caso que hoy ocupa la atención de la Sala operó el fenómeno de la prescripción tal y como lo señaló la Juez de primera instancia."

"Ahora bien, como quiera que la apoderada judicial de la accionada Positiva Compañía de Seguros S.A., atacó la decisión de primera instancia argumentando que respecto de la condena impuesta por concepto de pago de la incapacidad operó el fenómeno de la prescripción, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002."

Para dilucidar el error del *ad quem*, al considerar prosperada la exceptiva de la prescripción en el conjunto de la demanda ordinaria laboral impetrada, como apoderado de la parte actora he de hacer la muy precisa acotación que el fundamento jurídico del demandante, tanto para lograr el reconocimiento y pago de las prestaciones ECONÓMICAS y asistenciales a la Administradora de Riesgos Profesionales o Laborales ISS – ARP hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A – ARL, como para pretender el pago indemnizatorio por daños y perjuicios morales y materiales regulado en el artículo 216 del C. S. T al empleador ACERÍA PAZ DEL RÍO S.A., está constituido en el único pilar sostenible de la presente alzada, esto es, la Calificación del ORIGEN del Accidente de Trabajo del 02 de Noviembre de 1989 bajo el Empleador Acerías Paz Del Río S.A., contenida en el DICTAMEN y su SUSTENTACIÓN No 4206722 del 28 de Noviembre de 2007, notificado al trabajador JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN el 10 de Diciembre de 2007, emanado de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C., en el que se califica la patología de la rodilla izquierda como ACCIDENTE DE TRABAJO DEL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 1989, laborando para ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

El fundamento principal que devela la equivocación del *ad quem*, respecto de declarar probada la exceptiva de la prescripción nace en la parcial transcripción que sobre la materia hace sin tener de presente el conjunto del contenido normativo aplicado a esta exceptiva y la doctrina jurisprudencial decantada por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, y que da como resultado desde luego, una infracción directa de la misma. Esta es la completa transcripción de la norma:



Artículo 151 del C. P. del T. y de la S.S. "Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual."

"Artículo 488 del C. S. T. Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código, prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

"Artículo 489 del C. S. T. Interrupción de la prescripción. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado por la prescripción correspondiente."

"Artículo 18 de la Ley 776 de 2002. PRESCRIPCIÓN. Las prestaciones establecidas en el Decreto – Ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:

Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años.

Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

La prescripción se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al trabajador."

Con miras a realizar un examen más juicioso y exhaustivo respecto de tan álgido tema prescriptivo, es preciso remitirnos a unas muy autorizadas consideraciones jurídicas así planteadas:

"LA PRESCRIPCIÓN EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. SAMIR ALBERTO BONETT ORTIZ, Fecha de recepción: 20 de abril de 2010 - Fecha de aceptación: 1 de julio de 2010

"Cronológicamente el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, fue primero que el Código Sustantivo del Trabajo, pues está contenido en el Decreto Legislativo 2158 del 24 de junio de 1948, adoptado como legislación permanente por el Decreto Legislativo 4133 del 16 de diciembre de 1948, mientras que el segundo fue promulgado mediante los Decretos 2663 y 3743 de 1950.

El artículo 151 del CPT SS consagra la prescripción así: "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual". Es importante destacar que el término de prescripción inicia desde que la obligación se haya hecho exigible.

"La Ley 100 de 1993, por la cual se desarrolló el artículo 48 de la CP, que consagró el derecho a la seguridad social, no establece un término de prescripción. Sin embargo, otras disposiciones legales sobre la materia, sí establecen unos términos especiales, como el artículo 50 del Decreto 758 de 1990, por el cual se aprobó el Acuerdo 49 de 1990 del Instituto de Seguros Sociales, que fijó un término de 4 años para las mesadas pensionales y 1 año para las demás prestaciones reguladas en el mismo. En materia de



riesgos profesionales, el artículo 18 de la Ley 776 de 2002 estableció que las prestaciones establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994 prescriben en 3 años si son mesadas pensionales, y en 1 año las demás prestaciones, y el término se cuenta desde que se define el derecho al trabajador.

“Según Mario de La Cueva¹ “el derecho del trabajo es por su origen, por su esencia y por sus fines, un derecho polémico”, y por eso debe tener una regulación especial, pues protege a la parte débil de una relación jurídica desigual, y partiendo de esa realidad consagra medidas de protección, como los principios de irrenunciabilidad y primacía de la realidad, pero hay instituciones en nuestro derecho como la prescripción, en que la desigualdad se desconoce.

“Los jueces laborales y especialmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, han aplicado literalmente los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, sin tener en cuenta la naturaleza de la sentencia. La lógica es la siguiente: el término de prescripción de 3 años se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible; en los casos mencionados la relación laboral es simulada, y su existencia es declarada en la sentencia, lo que implica dos aspectos: uno de derecho sustancial, y es que las obligaciones del empleador y los derechos del trabajador nacen con la sentencia; y otro de derecho procesal, que la sentencia es constitutiva al crear un nuevo estado jurídico. Luego, no puede declararse la excepción de prescripción de unas obligaciones que no han nacido a la vida jurídica, pues solo nacen con la sentencia; la lógica impone pensar que no puede extinguirse por prescripción una obligación que no existe, y si solo nace con la sentencia, el término de prescripción nunca ha comenzado a correr, así la relación jurídica haya iniciado hace 10 años no habrá prescripción de las obligaciones del empleador y correlativamente de los derechos del trabajador.

3.3. Clasificación de las Sentencias

“Las sentencias se clasifican en consideración al derecho sustancial o material que ponen en vigor en declarativa, de condena y constitutiva. Esta clasificación es trascendental porque su entendimiento implica una correcta aplicación del término de prescripción en algunos casos, especialmente cuando la sentencia es constitutiva. Según Eduardo Juan Couture⁹, “Se denominan sentencias constitutivas aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modificar o extinguieren un estado jurídico”.

“Respecto a los efectos de esta sentencia, Hugo Alsina¹⁰ expresa que “Las sentencias constitutivas proyectan sus efectos para el futuro”. A su vez, Giuseppe Chiovenda¹¹ sostiene que lo esencial en la sentencia constitutiva “... es la producción de un estado jurídico que antes de la sentencia no existía”.

El Consejo de Estado¹² con fundamento en los efectos de la sentencia constitutiva corrigió su jurisprudencia sobre la prescripción, considerando que “... la prescripción trienal no será aplicable en los procesos en los que se demuestre la existencia de la primacía de la realidad sobre la forma”.

7 Derecho Laboral colombiano. Relaciones Individuales. Décima edición, Legis, 2004. pp. 614-615. 8 Los Principios del Derecho del Trabajo. Segunda edición, Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1978. p. 243.

Para ir definiendo la equivocación por infracción directa de la ley sustancial en lo atinente a la figura de la PRESCRIPCIÓN, acusada al H. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá D.C., respecto de la sentencia aquí impugnada, es menester ir directamente a la Doctrina Jurisprudencial de la HONORABLE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL que determina con precisión su apego a ella sin que admita consideración contraria a su unificado criterio Jurídico:

Recurso de Casación Laboral. Radicado: 39446 agosto 14 de 2012. Magistrado: Francisco Javier Ricaurte Gómez.

“Al efecto, para dar prosperidad al medio exceptivo en estudio, se remitió el juzgado a la postura que ha sostenido de manera invariable esta Sala de la Corte, en sentencia del 17 de octubre de 2008, radicación 28821, en punto de la fecha a partir de la cual inicia el conteo del término extintivo en cuestión, determinando al efecto que la obligación de indemnización total y ordinaria de perjuicios se exigibiliza sólo a partir de la fecha en la cual se emite la calificación de la pérdida de capacidad laboral por las autoridades competentes, determinando que en el caso de autos dicha calificación data del 11 de septiembre de 2001, por cuenta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que dictaminó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 44,30%, fecha ésta que al ser confrontada con la de presentación de la demanda -15 de septiembre de 2006-, le permitió concluir la configuración del fenómeno prescriptivo.

“Es cierto que esta Corporación ha sido pacífica en sostener que la data a partir de la cual el trabajador se encuentra en posibilidad de exigir la reparación plena prevista en el artículo 216 del C.S.T., no resulta coincidente con la de ocurrencia del accidente de trabajo, sino que, ésta surge al momento de obtenerse la calificación médica definitiva que determina las secuelas sujetas a reparación, tal como se sostuvo en la sentencia del 6 de julio de 2011, radicación 39867, donde se dijo lo siguiente:

“Precisado lo anterior, le corresponde a la Sala resolver si el tribunal se equivocó al tomar el momento de la calificación de la incapacidad para efectos de contabilizar la prescripción, en vez de la fecha de la calificación del grado de invalidez, como alega el recurrente que debió hacerlo.

Según quedó anotado, está por fuera de controversia que, para estos casos, la prescripción debe comenzar a contarse “a partir de la fecha en la que se establezcan, por los mecanismos previstos en la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador, lo que desde luego implica la imperiosa necesidad de que éste haya procurado el tratamiento médico de rigor y la consecuente valoración de su estado de salud”. Sentencia Rad. 28821 de 2008. (Negrilla fuera de texto).

“Vista dicha regla jurisprudencial, encuentra la Sala que el ad quem sí incurrió en la violación achacada, como quiera que solo hasta el momento en que al extrabajador se le calificó su grado de invalidez se pudieron establecer las secuelas finales que el accidente de trabajo dejó al trabajador, secuelas cuya reparación plena de perjuicios se pretende con el presente proceso. (...)”.

“En el sub examine, no existe discusión acerca de la fecha que adoptó el juzgado como referente para contabilizar el término extintivo, que ubicó el 11 de septiembre de 2001, cuando se le notificó al actor el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que le determinó una pérdida de capacidad laboral en porcentaje del 44,30%, de origen profesional.”

“Art. 151.- Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del



trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual." Subrayado de la Sala

Al respecto, esta Sala en sentencia del 1 de marzo de 2011, radicación 40206, señaló:

"(...) Para efectos de dar adecuada respuesta al cargo, se considera necesario trascibir el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que para la impugnación fue directamente infringida:

"RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

"Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

"Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo."

El ad quem estimó que en el presente caso hubo contrato de trabajo entre la actora y la demandada, por lo que "los extremos de esa prestación serían del 1º de Enero de 1997 hasta el 20 de Enero de 1998", y asentó que "A folio 220, aparece la reclamación previa por parte de la demandante al ente demandado, Diciembre 18 de 2000 y es desatada el 29 de enero de 2001, tal como aparece en documental a folio 217, la demanda fue presentada el 19 de Diciembre de 2003, un día después, por tanto el simple reclamo que interrumpió no logró el cometido por haberse pasado el trienio que regla el art. 151 del C.P.L. y S.S. para el auxilio de cesantías y salarios reclamados, mas no vacaciones, en razón que para este concepto es de cuatro años conforme al art. 23 del D.L. 1045 de 1978." (Folio 23, cuaderno del Tribunal).

"Al discurrir de esa manera, incurrió en el quebranto normativo que se le atribuye por la impugnación, pues no tuvo en cuenta que, durante el plazo legal que tenía la entidad demandada para responder la reclamación administrativa que le presentó la actora, no podía contarse el término de prescripción, conclusión que surge de lo que, de tiempo atrás, ha explicado esta Sala de la Corte al fijar los efectos jurídicos que se producen por la presentación del escrito de reclamación gubernativa. Discernimiento que ha sido fijado, entre muchas otras, en la sentencia de la Sección Segunda de 12 de agosto de 1992, radicación 5116, en la que, aun antes de la vigencia de la Ley 712 de 2001 y del actual Código Contencioso Administrativo. Basada en el artículo 6 del ahora denominado Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, explicó lo que a continuación se trascibe:

"2. La prescripción liberatoria trianual en el caso de los trabajadores oficiales comienza a contarse a partir del agotamiento de la vía gubernativa bien sea mediante la contestación adversa de la entidad pública o de la operancia del silencio administrativo que es de un mes conforme a la preceptiva de los artículos 7º de la ley 24 de 1947 y 18 del decreto 2733 de 1959, sin que sea admisible la tesis de la suspensión de la prescripción ordinaria que contempla el artículo 2530 del C.C.



"La deducción del término del mes para efectos del cómputo de la prescripción en materia laboral tiene su fundamento en la regla que trae el artículo 6º. Del CPL, en virtud de la cual las acciones contra entidades de derecho público sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo."

"Y siendo ello así la parte con interés legítimo para intentar la acción carece de aptitud procesal para promover la correspondiente demanda ante la jurisdicción, acto que cumple el objetivo de interrumpir la prescripción extintiva de los derechos sociales."

"Y aunque la censura no lo argumentó, importa anotar que la anterior conclusión surge ahora con mayor claridad del inciso segundo del artículo 6 en comento, luego de la modificación que le introdujo el 4 de la Ley 712 de 2001, en su inciso segundo, en cuanto establece que

"Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción".

"Disposición que, desde luego, para su correcta utilización, debe interpretarse armónicamente, respecto de trabajadores oficiales, que es la calidad que la demandante alega que ostentaba al servicio de la demandada, con el artículo 151 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, según el cual "El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual". Armonización de la que debe concluirse, en consecuencia, que la reclamación gubernativa escrita del trabajador oficial, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción por un lapso igual, y que ese término se comenzará a contar de nuevo, en su integridad, solamente cuando se haya agotado la vía o reclamación gubernativa, esto es, cuando se haya dado respuesta a la reclamación administrativa, porque, en el evento de no darse esa contestación, si el trabajador decide esperarla, el término prescriptivo solamente se contará de nuevo, a partir de la respuesta efectiva que se le dé.

"La anterior inferencia surge de lo que decidió la Corte Constitucional en la sentencia C-792/06, al estudiar la constitucionalidad del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que declaró la exequibilidad de la expresión "...o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...", en el entendido de "que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la Administración, la contabilización del término de prescripción sólo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca". (...)"

"Observando los parámetros establecidos en el antecitado pronunciamiento jurisprudencial, los cuales son pertinentes en este asunto, ya que algunas de las circunstancias de orden jurídico y fáctico relevantes resultan similares a las aquí estudiadas, advierte la Sala, que el demandante radicó la reclamación administrativa ante la entidad el 23 de abril de 2004, orientada a obtener la indemnización plena de perjuicios producto del accidente de trabajo, la cual interrumpió el fenómeno prescriptivo, cuya respuesta data del 28 de abril de 2004 (folio 48), fecha a partir de la cual se reinicia nuevamente el término de tres años, siendo presentada la demanda dentro del término revivido-15 de septiembre de 2006- (folio 66), por lo que, contrario a lo afirmado por el a quo, en el caso de autos, tal actuación impidió que las súplicas de la demanda fueran enervadas por el medio exceptivo de prescripción, y en tal virtud, habrá de revocarse el ordinal cuarto de la parte resolutiva de la sentencia objeto de la alzada en cuanto así lo había declarado.



"De otra parte, cabe acotar, que se recoge cualquier criterio sobre la prescripción, diferente al aquí expuesto." (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas se debe dar por concluido que únicamente desde la vigencia del DICTAMEN 4206722, proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. con fecha 28 de Noviembre de 2007 y NOTIFICADO al trabajador JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN el 10 de Diciembre de 2007, se adquiere el derecho de reclamar Legalmente las prestaciones con cargo al Sistema de Riegos Profesionales y/o Laborales, al igual que lo pertinente al C. S. T artículo 216 y demás normas concordantes frente al empleador ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. Este Dictamen solo se emitió para determinar el ORIGEN y así saber con precisión que Administradora de Riesgos Profesionales y bajo que Empleador corresponde asumir las obligaciones Legales que el accidente de trabajo de 02 de Noviembre de 1989 demandan en su conjunto, esto es, reparación tarifada y reparación subjetiva.

Antes de promulgarse el anterior dictamen, el proceso de Calificación de ORIGEN era considerado como COMÚN, por lo que era absolutamente inviable presentar algún tipo de reclamación al Sistema de Riesgos Profesionales y/o Laborales, así como al Empleador Acerías Paz del Río S.A.

Aún la Jurisprudencia va más allá de lo acontecido en la actualidad al sr. JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN, pues se ha calificado el ORIGEN DEL ACCIDENTE, más NO se tiene a la fecha de incoación de la Demanda Laboral (2008), ninguna CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. Quiere decir que el Dictamen que calificó el ORIGEN como ACCIDENTE DE TRABAJO, solo determina a que Administradora corresponde asumir las prestaciones económicas y asistenciales y bajo que Empleador ocurrió el accidente de trabajo del 2 de Noviembre de 1989 para los demás efectos previstos en la Ley, como el consignado en el artículo 216 del C.S.T. Las secuelas que el mencionado accidente de trabajo dejó en la humanidad del trabajador afectado NO se han determinado aún, puesto que a la fecha NO ha procedido ningún trámite legal de Calificación de Invalidez y/o Pérdida de Capacidad Laboral.

Solamente y a través de la Acción de Tutela No 00576 de 2013, promovida por el actor, el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, Magistrada Dra. MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ, ORDENÓ a las Juntas de Calificación de Invalidez, se practicara y se emitiera el Dictamen correspondiente de Pérdida de la Capacidad Laboral PCL.

En razón del recurso de IMPUGNACIÓN interpuesto, la anterior Tutela fue fallada en segunda instancia por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en cabeza del Magistrado Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve quien CONFIRMÓ el fallo de primera instancia.

Para los efectos probatorios del caso, respecto de la Jurisprudencia dictada sobre el fenómeno de la Prescripción, copia del fallo de segunda instancia será aportado al presente escrito.

Este Dictamen inició su trámite en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en Diciembre de 2013, concluyendo en Proceso sujeto al Decreto 1352 de 2013 en la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C, mediante la Emisión del Dictamen 4206722 de fecha 14 de Agosto de 2014, con una Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral PCL del 34.38%.



JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN ha manifestado su total desacuerdo con esta calificación y en tal virtud impetró una Acción de Tutela con radicado 062 de 2014 en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, pero los fallos de primera y segunda instancia fueron adversos, por lo que el afectado acudirá a la Justicia Laboral con miras a controvertir este último dictamen. Su argumento principal radica en que padece a causa del Accidente de Trabajo del 02 de Noviembre de 1989 con el empleador Acerías Paz del Río S.A., una ARTROSIS TRICCOMPARTIMENTAL DE RODILLAS IZQUIERDA Y DERECHA, CON DESTRUCCIÓN TOTAL DE LA ESTRUCTURA INTERNA DE LA RODILLA IZQUIERDA CON ORDEN PERENTORIA DE REEMPLAZO TOTAL Y EN LA DERECHA AFECTADA POR SOBREUSO Y/O SOBRECARGA DEBIDO AL DAÑO DE RODILLA IZQUIERDA CON UNA ORDEN PERENTORIA DE CIRUGÍA POR SEGUNDA VEZ, es decir, su estado ha sido de absoluta DISCAPACIDAD E INVALIDEZ.

Las últimas Valoraciones por Ortopedia Diagnóstican lo severo de las lesiones en Rodilla Izquierda y Derecha, ésta es su fiel transcripción:

CLÍNICA ORTHOHAND SAS. VALORACIÓN ORTOPEDIA CON RESULTADOS DE RNM Y RX.

"Paciente: JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN. C.C 4.206.722.

Asegurador: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

Fecha: Julio 23 de 2014 2:45 pm.

Historia Clínica: 3139.

MOTIVO DE LA CONSULTA:

ENFERMEDAD ACTUAL:

Paciente quien presenta Accidente Laboral hace 23 años que requirió Meniscectomía. El paciente continúa con dolor. Refiere que en 2006 se realiza limpieza articular por artroscopia. Injerto meniscal en el 2007. Meniscoplastia de Rodilla Derecha en el 2010. Y Artroscopia de Rodilla Izquierda en el 2012 por reabsorción del menisco Transplantado.

Está cesante desde 2005.

Camina 0 cuadras sin dolor. Usa Apoyo Externo. No alterna para subir escaleras.

Motivo de la consulta: ACCIDENTE LABORAL.

EXAMEN FÍSICO:

SSDR con Rodilla Izquierda con Déficit de Extensión de 20° Flexión 90°, con ROCE PATELOFEMORAL interno y externo, con Dolor en Interlineas.

Rodilla Derecha con extensión completa con Flexión de 130° con Dolor. Dolor en Interlinea interna con APLEY y McMURRAY +.

DIAGNÓSTICOS:

DESCRIPCIÓN DEL DIAGNÓSTICO:

ARTROSIS POSTRAUMÁTICA TRICCOMPARTIMENTAL DE RODILLA IZQUIERDA.

RUPTURA DE MENISCO INTERNO DE RODILLA DERECHA Y ARTROSIS TRICCOMPARTIMENTAL.

CONCEPTO:

PACIENTE CON ARTROSIS POSTRAUMÁTICA DE RODILLA IZQUIERDA QUE REQUIERE DE MANEJO QUIRÚRGICO CON REEMPLAZO ARTICULAR.

RUPTURA MENISCAL INTERNA DE RODILLA DERECHA QUE TAMBIEN DEBE SER LLEVADA A CIRUGÍA.



SE DA LA ORDEN PARA MENISCOPLASTIA DE RODILLA DERECHA YA QUE SI SE OPERA LA IZQUIERDA PRIMERO SE CARGA LA DERECHA Y SE DETERIORA MÁS. DEBE CONTINUAR CON BASTON Y CON APOYO DE TRANSPORTE.

ORDENES MÉDICAS:

PLAN:

FAVOR AUTORIZAR REPARACIÓN DE MENISCO INTERNO Y EXTERNO 814724. SINOVECTOMIA 807604 RODILLA DERECHA + FACTORES DE CRECIMIENTO AUTOLOGOS.

MATERIALES: ARTROSCOPIO, BOMBA DE INFUSIÓN CON CIRCUITO, SHAVER OSEO Y TEJIDOS BLANDOS, ULTRABLADE.

AUATORIZAR HONORARIOS MÉDICOS DE CIRUJANO Y ANESTESIÓLOGO, DERECHO DE SALAS DE CIRUGÍA DE ORTHOHAND.

FAVOR AUTORIZAR APOYO DE TRANSPORTE.

CAUSA EXTERNA: ACCIDENTES DE TRABAJO.

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: S832 – DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE. (Rodilla Derecha).

DIAGNÓSTICO RELACIONADO 1. : M191 ARTROSIS POSTRAUMÁTICA DE OTRAS ARTICULACIONES. (Rodilla Izquierda).

Firma: DANIEL ANDRÉS SAAVEDRA PAVA. RM 250326 – 1. C.C 79786498. ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA."

Sin embargo el resultado de estas cirugías no van a traer sanidad plena al afectado, toda vez que estas son de carácter paliativo y conducen es a brindar una mejor calidad de vida al trabajador, tal y como se constata en esta nueva Historia Clínica:

Valoración de Ortopedia en las instalaciones de ORTHOHAND SAS, el día 08 de Mayo de 2015.

"CONSULTA POR: ORTOPEDIA.

MOTIVO DE CONSULTA: ACCIDENTE DE TRABAJO.

ENFERMEDAD ACTUAL: ME DUELEN LAS RODILLAS.

PARACLÍNICOS: PACIENTE CON GONARTROSIS BILATERAL DE RODILLAS QUE SE HA REALIZADO ARTROSCOPIA EN 5 OCACIONES DE RODILLA IZQUIERDA SIN MEJORÍA Y GONARTROSIS CON LESIÓN MENISCAL DE RODILLA DERECHA.

EXÁMEN FÍSICO: RODILLAS CON ROCE PATELOFEMORAL DE RODILLAS.

ANTECEDENTES MÉDICOS:

DIAGNÓSTICO: GONARTROSIS.

CONCEPTO: Paciente con GONARTROSIS BILATERAL de Rodillas de predominio izquierdo que requiere manejo quirúrgico con REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA, sin embargo presenta ARTROSIS SEVERA de Rodilla Derecha por lesión por sobrecarga, y que requiere de manejo Quirúrgico Artroscópico y posteriormente según evolución también manejo CON REEMPLAZO ARTICULAR.

El paciente presenta dolor severo y limitante para actividad física y desplazamiento de forma crónica, que requiere de manejo Quirúrgico para ofrecerle mejoría de la condición, **SIN EMBARGO DADA LA SEVERIDAD EL CASO Y DEL DESGASTE DE LAS RODILLAS, LAS CIRUGÍAS TENDRÁN COMO OBJETIVO MEJORAR EL DOLOR Y LA CALIDAD DE VIDA. MÁS NO PODRÁ REALIZAR ACTIVIDAD FÍSICA INTENSA O LABORAL.** Después de la cirugía va a requerir uso de muletas para rehabilitación posoperatoria.

SOLICITUD DE EXÁMENES:

ÓRDENES MÉDICAS: SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA CIRUGÍA – ORTHOHAND – DERECHOS DE SALA Y ANESTECIA – VALORACIÓN PREANESTECIA – HONORARIOS MÉDICOS Y AYUDANTÍA QUIRÚRGICA.

HEMOGRAMA COMPLETO GLICEMIA CREATININA.



18236 SUTURA DE MENISCO, MEDIAL O LATERAL 12.
806104 MENISCECTOMÍA MEDIAL O LATERAL POR ARTROSCOPIA 190.
13722 SINOVECTOMÍA DE RODILLA 9
18215 CONDROPLASTIA DE RODILLA.
SS: MATERIAL (CORTICAL)
HOJA SHAVER OSEO Y TEJ. BLANDOS.
PUNTA DE RADIOFRECUENCIA.
ARTROSCÓPICO.
EQUIPO DE IRRIGACIÓN.
KIT PARA EXTRACCIONES DE FACTORES DE CRECIMIENTO DERIVADOS DE PLAQUETAS.
APOYO PARA TRANSPORTE A CITAS MÉDICAS Y TERAPIAS FÍSICAS.
MULETAS AUXILIARES CANT 2 DOS.
Acetaminofen/Codeina Tabletas x 500/30 mg (#30) Tomar una cada ocho horas en caso de dolor.
Naproxeno 250 mg Tabletas (#20). Tomar una cada 12 horas por 10 días.
Voltaren Gel 1% (Diclofenaco Gel 1%) Tubos (#3). Aplicar tres a cuatro veces al día.

DIAGNÓSTICO DE EGRESO: M170 – GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL.

Firma:

Dr. JOSÉ IGNACIO SANCHEZ. ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA. RM 545 – 2009."

Hay sello. (Negrilla y Subrayo fuera de texto)

A pesar de la inconformidad del actor con el Dictamen 4206722 emanado de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en fecha 14 de Agosto de 2014, y lo último consignado en Historias Clínicas, éste dictamen se encuentra en firme mientras la Justicia Ordinaria Laboral determine otra cosa, así que el fenómeno exceptivo de la PRESCRIPCIÓN de acuerdo a la unificada postura jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, solo empieza a contar desde la fecha enunciada en el dictamen aquí aludido, eso es, 14 de Agosto de 2014.

Por corresponder la emisión del Dictamen referido al mes de Agosto de 2014, así como las últimas valoraciones Especializadas de Ortopedia y Fisiatria junto a los exámenes de Diagnóstico, estos documentos Técnico – Científicos serán anexados con el escrito de la presente demanda de casación, toda vez que corresponden al avance de la Patología de Artrosis Tricompartmental de Rodillas como Secuela y avance del Accidente de Trabajo del 02 de Noviembre de 1989.

Frente al unificado criterio jurisprudencial arriba enunciado, confrontado con la fecha del ÚNICO Dictamen 4206722 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que Califica la Invalidez y/o el grado de Pérdida de la Capacidad Laboral de JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN, de 14 de Agosto de 2014, es claro como la luz y resplandeciente como el sol de mediodía, que la decisión tomada por el Dr. Rodrigo Avalos Ospina MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL, respecto de la PRESCRIPCIÓN, tanto para reclamar prestaciones económicas y asistenciales, así como para la Indemnización plena de Perjuicios, contradice sus postulados y en consecuencia la evidencia de su error es manifiesta, es decir, aún no ha operado el fenómeno de la prescripción, por lo que el CARGO debe prosperar.

2. POR DEFECTO FACTICO U ERROR DE HECHO AL DEJAR DE APRECIAR PRUEBAS DEBIDAMENTE DECRETADAS SIENDO DEL CASO HACERLO.



Sea lo primero hacer referencia a la advertencia que el *ad quem* hace en relación con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, dejando en claro que tanto el documento de apelación presentado por la parte actora como la discusión en torno a la inconformidad planteada, están enmarcadas dentro de esa *"íntima relación con lo deprecado en la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo debatido en el proceso."*

Bien es sabido que las exigencias técnicas planteadas en el recurso extraordinario de casación, implican unos mínimos de observancias en su desarrollo y planteamiento, discernidas estas en jurisprudencias como:

En reciente sentencia (febrero 7 de 2012, radicación 36764 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno), la Corte recuerda que es preciso atacar en la demanda todos los argumentos utilizados por el tribunal para decidir:

"Recuérdese que, como lo ha explicado, con profusión, esta Sala de la Corte, es cargo del recurrente en casación controvertir todos los soportes del fallo que impugna porque aquellos que deje libres de críticas seguirán sirviendo de pivote a la decisión, en la medida en que las acusaciones exigüas, precarias o parciales carecen de la virtualidad suficiente en el horizonte de la aniquilación de una sentencia en el de por sí estrecho ámbito de la casación del trabajo y de la seguridad social."

"No se olvide que el recurso extraordinario de casación no otorga a la Corte competencia para revisar el juicio, en la perspectiva de resolver a cuál de los contendientes judiciales le acompaña la razón, desde luego que su misión, a condición de que el recurrente sepa plantear bien la acusación, se circumscribe a enjuiciar la sentencia gravada a los efectos de establecer si el juez, al pronunciarla, observó las normas jurídicas que debía aplicar para definir rectamente la controversia jurídica llevada a su examen."

"En verdad, el recurso de casación revela el ejercicio de la más pura dialéctica, en tanto que comporta el enfrentamiento de la sentencia y de la ley. Exige de parte del recurrente una labor de persuasión, en el propósito de hacerle ver a la Corte que la presunción de legalidad y acierto que ampara a la decisión judicial gravada no deja de ser una simple apariencia o enunciación formal."

Si los soportes del presente fallo judicial emanado del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL, lo constituyen los diferentes acápite para analizar las actuaciones que lo preceden, esto es, la Constitución de la Sala de Decisión en Audiencia Pública; la Demanda; las Contestaciones de la Demanda; la Sentencia de Primera instancia; los Recursos de Apelación; las Consideraciones de 2^a instancia y la Resolutiva, se hace pertinente por esta parte manifestar lo siguiente:

En el acápite de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA el Magistrado toma como base para sus consideraciones y soportes fácticos de manera equivocada la respuesta que a la demanda hizo el accionado INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES por medio de apoderado, describiendo en resumen sus puntos de vista jurídicos y probatorios respecto de las pretensiones, hechos de la demanda y propuesta de excepciones. Su yerro radica en que en la audiencia pública tercera de trámite realizada el 11 de Agosto de 2010, la Sra. Juez 14 Laboral concedió la NULIDAD propuesta por POSITIVA



COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., declarando que lo obrado por el ISS-ARP carecía de validez y que ya no era parte del proceso. Folios 524 a 527 del plenario.

Los soportes jurídicos y probatorios a tener en cuenta debían ser los consignados en la respuesta a la demanda de parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A – ARL.

Ahora bien, visto el conjunto del fallo aquí impugnado, y aunque el *ad quem* circunscribió su decisión al examen de la prescripción, se ha dispuesto por el recurrente atacar esta en sus dos modalidades, ataque directo y ataque indirecto, proponiendo adicionalmente el CARGO 2º, esto es, utilizar la vía indirecta, señalando como su error se da también por error de hecho en cuanto a la falta de apreciación de los elementos fácticos aportados al proceso, al no tener en cuenta las pruebas decretadas en debida forma siendo deber hacerlo.

Adicional a lo anterior, uno de los proveídos para que prospere el recurso extraordinario de casación es que en la impugnación del fallo referido, se deben atacar todos los elementos acusados por el juzgador en su sentencia para de esta manera dejar sin piso jurídico su decisión y así aniquilar su efecto en el proceso. Es por ello que se hace pertinente resaltar lo dicho por el *ad quem* respecto de las pruebas, así:

"Como si lo anterior fuera poco, es del caso precisar que no existe en el plenario prueba siquiera sumaria que permita establecer que en efecto existió culpa patronal en el accidente que sufrió el promotor de la presente Litis, requisito indispensable para hacerse acreedor de la anhelada indemnización consagrada en el artículo 216 del Estatuto Laboral."

"Al revisar el material probatorio allegado al expediente, encuentra este Operador Judicial que en efecto al demandante le practicaron cirugía de rodilla el 19 de julio de 2007, procedimiento que le generó una incapacidad de 30 días, tal como lo informa la documental visible a folio 583 del plenario; No obstante lo anterior, al revisar el cartapacio se advierte que el promotor de la presente Litis no adelantó el trámite administrativo ante la ARP Positiva ni ante la EPS con el fin de que se le transcribiera la mentada incapacidad y mucho menos que con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda (15 de diciembre de 2008), haya solicitado ante la entidad en mención el reconocimiento y pago de la incapacidad atrás mencionada.

En vía de desvirtuar lo considerado por el *ad quem*, se procederá a relacionar las pruebas obrantes en el total del expediente que durante el trámite legal alcanzó más de mil quinientos (1500) folios, y que fueron decretadas en debida forma en cada una de las diferentes audiencias de trámite surtidas en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, y dirigidas personalmente por la Sra. Juez Dra. Evangelina Bobadilla Morales. Esto atendiendo los principios Jurídicos que rigen el debate probatorio entre ellos *LA UNIDAD DE LA PRUEBA*. Además lo haré de manera separada, esto es, respecto de la entidad accionada y su efecto en el proceso.

1.- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A (ARL) y SALUDCOOP EPS. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y ASISTENCIALES.

En cumplimiento al oficio No 298 de 2010, visto a folio 299 del plenario, emanado del Juzgado 14 Laboral con destino **ARP INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, en el que se solicita *"Copia de la historia clínica laboral del señor JOSÉ GILBERTO VEGA."*, se dan unos trámites entre el ISS y POSITIVA



COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A (folios 308 a 309), concluyendo en oficio de respuesta al Juzgado 14 Laboral No 1410, visto a folio 309 del plenario, con la anotación: "En atención a su oficio 298 de fecha febrero 15 de 2010, remito en 97 folios copia simple de la historia clínica relacionada con el caso del señor de la referencia. Firma GUILLERMO ENRIQUE GROSO SANDOVAL. Gerente Médico. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS."

En la anterior HISTORIA CLÍNICA en poder de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se encuentra a folio 399, oficio de SALUDCOOP EPS dando cuenta del trámite de una de las incapacidades emitidas por el Ortopedista Dr. Jairo A. Romero, con ocasión de una cirugía de rodilla izquierda practicada en **Junio de 2006**. Tiene el No de AUTORIZACIÓN 10372933, cuya transcripción parcial es: "Cordialmente se anexa la liquidación de la prestación económica otorgada a nuestro afiliado Vega Rincón José Gilberto, identificado con el número 4206722. Esta prestación económica podrá ser descontada en la planilla de autoliquidación donde cancele los aportes a salud del mes 6 año 2006, adjuntando este documento original. El valor total que podrá descontar en el mes es: \$0. Observaciones. ACCIDENTE DE TRABAJO – ATEP. **Incapacidad por accidente de trabajo, a cargo de la ARP.**" Se aclara de parte del accionante, que en este momento (Junio 2006), en el proceso de Calificación de ORIGEN del accidente, éste era considerado como COMÚN.

Esta situación puntual condujo al sr. JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN, en derecho Legal y/o Constitucional, a solicitar por escrito en cita de valoración de Ortopedia el **día 23 de Agosto del año 2006**, se estableciera en Historia Clínica el CONCEPTO DE INCAPACIDAD TEMPORAL. Folios 204 a 207 del expediente.

En efecto el Especialista en Ortopedia adscrito a SALUDCOOP EPS responde al paciente y afiliado con la **Historia Clínica No 18134384 de Agosto 23 de 2006** cuya parte pertinente se transcribe una vez más: "SE REMITE A LA JUNTA DE ORTOPEDIA CON EL FIN DE CONFIRMAR LA PROPUESTA DE TRANSPLANTE MENISCAL. ADEMÁS POR PETICIÓN FORMAL EN CARTA PERSONAL Y BAJO SUSTENTO LEGAL CITADO POR EL PACIENTE EN DICHA CARTA CON RESPECTO A INCAPACIDAD TEMPORAL CITADA EN LOS ARTÍCULOS 2º Y 3º DE LA LEY 776 DEL 2002 Y ARTÍCULO 38 DEL DECRETO 1295 DE 1994. SE EXPIDE CONSTANCIA ASÍ COMO SE ESTABLECE QUE EL PACIENTE ACTUALMENTE PRESENTA UNA INCAPACIDAD TEMPORAL PARA REALIZAR ACTIVIDADES FORZADAS QUE IMPLIQUEN LA FLEXIÓN DE LA RODILLA MAYOR DE 40 GRADOS Y POR EL ESTADO DE DEBILIDAD DE LA RODILLA ACTUAL ...DICHA INCAPACIDAD COMPRENDERÍA DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ TRATAMIENTO MÉDICO AL PACIENTE (DICIEMBRE DE 2004) Y POSTERIORMENTE ARTROSCOPIA EN MAYO DE 2006 HASTA EL PROCESO DE REHABILITACIÓN POSTERIOR A LA NUEVA CIRUGÍA PROPUESTA AL PACIENTE CONSISTENTE EN TRANSPLANTE MENISCAL. EL PACIENTE CONOCE DE LOS RIESGOS DE LA CIRUGÍA Y DE LAS POSIBILIDADES DE FRACASO Y ÉXITO. Firma Jairo Alberto Romero. Especialidad ORTOPEDIA. Registro Médico No 79383538.

Importante a tener en cuenta que el ISS – ARP así como POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conocieron en su oportunidad de éstos trámites adelantados por el trabajador demandante, tan es así que esta Incapacidad Temporal se encuentra a folios 317, 368, 370, 394 y 397 del plenario y hacen parte de los 97 folios de Historia Clínica laboral enviados por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A – ARL.



Es pues el contenido tácito de este CONCEPTO de INCAPACIDAD TEMPORAL consignado en Historia Clínica No 18134384, el que cubre la totalidad de la mentada Incapacidad Temporal, toda vez que por conocimiento Científico se ha determinado que esta clase de patologías son de carácter progresivo e irreversible y que su desarrollo NO tiene cura, así se prueba con la totalidad de la Historia Clínica generada hasta la fecha de la presente Demanda de Casación.

La Incapacidad emitida el 19 de Julio de 2007 es por la cirugía de Reemplazo Meniscal, y dado que la Incapacidad generada en Junio de 2006 No fue reconocida ni pagada, pues su valor es de \$0 con cargo a la ARP por ATEP, es que se decidió por hacer efectivo el Concepto de Incapacidad Temporal arriba transcrita y se adelantó la respectiva acción jurídica Constitucional descrita a continuación, por cuanto a la fecha del 19 de Julio de 2007 el ORIGEN del Accidente de Trabajo era considerado todavía como COMÚN.

En Diciembre de 2006, el sr. JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN instaura Acción de Tutela con radicado No 11-31-87-010-2006-00132-00 ante el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. CONTRA: A. P. del R. S.A.; ISS – ARP y Junta Regional de Calificación peticionando entre otras cosas: "Se ordene a la Administradora de Riesgos Profesionales ARP – SEGURO SOCIAL asuma la totalidad de las prestaciones asistenciales y económicas y cancele la incapacidad temporal No 18134384 con la debida actualización laboral. La Dra. Luisa Marina Uribe Restrepo, en representación del Instituto de los Seguros Sociales Seccional Cundinamarca y D.C., ejerciendo el cargo de Jefe Aseguradora ATEP, expresa: *"En ningún momento se le han vulnerado los derechos al señor JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN, pues se han adelantado los procedimientos necesarios para un posible reconocimiento de prestaciones económicas y asistenciales."* Acto seguido manifiesta que *"que en el momento el accidente es calificado como de origen COMÚN y solo se reconocerá la prestación "hasta tanto no se haya catalogado como de origen profesional."* Nótese como el ISS – ARP NO cuestiona la legalidad de la mentada incapacidad temporal. Esta Tutela hace parte del 2º cuaderno de la Acción de Cumplimiento 00061 – 2008, decretada por el Juzgado 14 Laboral como PRUEBA TRASLADADA.

En el punto 9º de los HECHOS de la Demanda se narra y transcribe con fidelidad lo concerniente a la INCAPACIDAD TEMPORAL 18134384, expedida el 23 de Agosto de 2006 por el Dr. JAIRO ALBERTO ROMERO MORA Registro Médico 79383538.

En la contestación de la demanda de parte del apoderado de SALUDCOOP EPS, Dr. Giovanni Valencia Pinzón, respecto al hecho 9º de la demanda dice:

"AL NOVENO: *Es cierto, de acuerdo a la documentación que se allega con el traslado de la demanda el día 23 de Agosto de 2006 el señor JOSÉ GILBERTO VEGA recibió la siguiente atención como consta en la historia clínica del paciente:*" Transcribe su primera parte pero no cuestiona nada de la parte donde se establece y se da el concepto de INCAPACIDAD TEMPORAL.

En PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE, vista a folios 753 a 755 se decide por el JUZGADO 14 LABORAL, respecto de SALUDCOOP EPS en el siguiente AUTO: *"En consecuencia de lo anterior, se declara confeso del hecho 9 de la demanda."*

2-. ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. RESPONSABILIDAD PATRONAL ART. 216 C. S. del T.



Frente a los HECHOS 4º y 6º de la Demanda, el Apoderado de Acerías Paz del Río S.A., manifiesta puntualmente: 4º "Es cierto en su primera parte. No lo es en cuanto a los boletines de accidente de trabajo." 6º "Es cierto que estaba afiliado al ISS y por ello mi representada no tiene ninguna obligación ni responsabilidad frente al demandante."

En el HECHO 7º del escrito de demanda se afirma del tiempo que duró el vínculo laboral entre el accionante sr. JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN y la fecha de retiro de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., y se agrega: "sin que al momento de terminación de la relación laboral la empresa dejara constancia de los hechos ocurridos es decir de la cirugía practicada (Artroscopia) como consecuencia del accidente de trabajo; siendo deber legal de ACERÍAS PAZ DEL RÍO dejar constancia de este hecho al terminar el contrato laboral." Folio 218 del plenario.

En el escrito de contestación de la demanda firmado por el apoderado de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. Dr. Guillermo López Guerra, visto a folios 248 a 250 del plenario, respecto del HECHO 7º así contestó: "Es cierto que estuvo vinculado laboralmente con mi representada. No es cierto que la demandada tuviera que dejar alguna constancia al finalizar el contrato de trabajo."

En el examen médico de RETIRO de fecha 22 de Julio de 1991, visto a folios 912 a 915 del plenario, que es la "copia completa de la Historia Clínica Ocupacional del señor JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN..", firmado por el Dr. Rafael Rodríguez Jefe de Medicina Industrial de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., NO existe consignación alguna que haga mención al accidente de trabajo No 828 del 2 de Noviembre de 1989 y de la cirugía de Artroscopia y Meniscectomía practicada en la rodilla izquierda en Enero de 1990, tampoco hay evidencia de nada anormal en la rodilla izquierda en el examen de INGRESO, lo que asegura que el trabajador estaba SANO al momento del inicio de su relación contractual.

En PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE celebrada el 08 de Marzo de 2011 el JUZGADO 14 LABORAL, dicta en "AUTO: Así mismo, teniendo en cuenta que el representante legal de la demandada Acerías Paz del Río no justificó su inasistencia a la audiencia en la cual debía absolver interrogatorio de parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 210 del C. P. C. se declara confeso de los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la demanda." Folios 753 a 755 del plenario.

A folios 5 al 13 del expediente de Acción de Cumplimiento 00061 – 2008, decretada como prueba trasladada en primera audiencia de trámite adelantada el 28 de Enero de 2010 (Folios 293 a 295), figuran tres (3) oficios así:

1. Oficio radicado el 08 de Enero de 2008 en Acerías Paz del Río S.A.

2. Oficio 93-1128 de 19 de Septiembre de 2006 originado en Acerías donde NIEGA la expedición de certificaciones salariales, SOLICITADAS en el 3er oficio.

En el 1er oficio se ENTERA a la empresa sobre el Dictamen 4206722 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se hacen unas solicitudes y precisiones acerca del tan mentado accidente de trabajo, los inconvenientes tenidos con este empleador en el proceso de Calificación de Origen de Accidente, los roces y desavenencias del trabajador con su jefe inmediato sr. Pedro Orjuela a raíz del accidente de trabajo sufrido, así como las presiones ejercidas para provocar la renuncia del trabajador JOSÉ GILBERTO VEGA donde intervinieron dos ingenieros Jefes de Departamento, concluyendo con esta afirmación: "He de reconocer que en este momento DESCONOCÍA por completo el real estado de mi



rodilla izquierda y las consecuencias que se generarían a corto, mediano y largo plazo. Ni el Instituto de los Seguros Sociales como tampoco Medicina Industrial de APR. SA me manifestaron nada al respecto. De haber sido informado otras hubieran sido mis consideraciones para tomar la decisión respecto de la oferta de la empresa APR. SA." Esta transcripción está más ampliada en el documento de Apelación del fallo de primera instancia. Folios 1052 a 1068.

A folios 618 a 619 del expediente existe un documento de declaración extraproceso, diligencia llevada a cabo en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO – BOYACÁ. por el sr. GUILLERMO GÓMEZ PINTO, extrabajador de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. quien acompañaba la labor del actor en el momento del accidente de trabajo del 2 de noviembre de 1989 y que además firma como testigo el reporte de accidente No 828. Esta documental se decretó como PRUEBA en la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y/O PRIMERA DE TRÁMITE. Adelantada el día 8 de Marzo de 2011 en el Despacho del Juzgado 14 Laboral, vista a folios 753 a 755, así lo consignó el Juzgado: "..., se decretan las pruebas solicitadas por las partes así: PARTE DEMANDADA. POSITIVA S.A. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las aportadas con la contestación demanda que obran a folios 529 a 534 Y 543 a 713 del expediente." Gran parte de su contenido se transcribió en el documento de APELACIÓN del fallo de primera instancia visto a folios 1052 a 1068 del plenario. Por la importancia que reviste para la Litis, nos permitimos su nueva transcripción así: "En el boletín de Accidente que se elaboró se anotó como causa la incomodidad en el sitio del accidente, pero analizando más detenidamente, bien pudo obedecer a varios factores en común como al agotamiento físico por lo extenso de la jornada laboral, la incomodidad en el desarrollo del trabajo ejecutado y a la falta de coordinación y dirección en la SUPERVISIÓN respectiva. QUINTO: Finalizada la labor, nos trasladamos al taller o vestuario. Allí el supervisor, Señor REYES GUTIERREZ, procedió a elaborar el Boletín de Accidente de Trabajo, con la información suministrada por quienes intervenimos en el trabajo ejecutado. SEXTO: Al siguiente día, 03 de Noviembre de 1989, el trabajador JOSÉ GILBERTO VEGA, acudió a consulta médica en la Clínica Belencito, donde lo incapacitaron por varios días. Después nos enteramos en la Cuadrilla, que la rodilla afectada, mostraba complicaciones, al punto que su ausencia al trabajo por incapacidad temporal fue de alrededor de cinco meses. Durante este tiempo fue operado de meniscos en su rodilla izquierda, por el Especialista en la Clínica del Seguro Social JULIO SANDOVAL MEDINA DE SOGAMOSO. SÉPTIMO: Terminada su incapacidad, el señor JOSÉ GILBERTO VEGA, se REINTEGRÓ a sus labores como mecánico montador de primera, en la cuadrilla auxiliar mecánica. Personalmente lo vi muy limitado físicamente, y con muchas dificultades para desempeñar sus labores que eran bien exigentes y con muchos riesgos. OCTAVO: Por charlas personales con el señor VEGA RINCÓN, Nos manifestó que no le ordenaron terapias físicas ni procesos de rehabilitación. También nos dijo que a nivel de jefatura de la cuadrilla y del departamento mecánico, había muchas molestias por la duración de la Incapacidad, de cinco meses, y que se sentía obligado a trabajar así, a pesar de los graves riesgos que corría incluso los compañeros y equipos de las plantas. Fueron muchos los roces y desacuerdos tenidos con los compañeros de trabajo y los más con el jefe señor PEDRO ORJUELA que siempre le decían que si no era capaz con el trabajo que negociera su retiro con la Empresa. NOVENO: Nunca observé que se le asesorara con alguna reubicación en el trabajo o calificación laboral, por las secuelas del accidente de trabajo. DÉCIMO: En los primeros días del mes de Julio de 1991, el señor José Gilberto Vega Rincón, nos decía al grupo de compañeros y amigos, que estaba en negociaciones con la Empresa para retirarse. Fue así como a mediados de Julio de 1991, se despidió y anunció su retiro por negociación con Acerías Paz del Río S.A. DECIMO PRIMERO: Es por estos días de finales de Junio y comienzos de Julio de 2010, después de 19 años que veo al señor José Gilberto Vega Rincón, quien me comenta de sus problemas de salud y las secuelas manifestadas en su



rodilla izquierda y ahora en la derecha. Me informa que ha entablado una Demanda Ordinaria Laboral, en el Juzgado Catorce Distrito Capital No 0945 de 2008, donde reside. Me solicita formalmente que necesita de mi parte un testimonio acerca del trabajo en Acerías Paz del Río, y del accidente sufrido en Noviembre de 1989, cuando realizábamos labores de mantenimiento mecánico en el tren mil cien(1.100) de Laminación. Es este el motivo de la presente DECLARACION EXTRAJUICIO, y mi disposición para ratificarla ante la Autoridad Judicial que así lo requiera.

A folios 620 a 621 del plenario, existe otra documental al igual que la anterior decretada como PRUEBA en la misma audiencia y mediante el mismo auto. Esta Diligencia pública se hace en la NOTARIA SESENTA Y SIETE DE BOGOTÁ D.C por el extrabajador de Acerías Paz del Río S.A., sr. LUIS ALEJANDRO MEDINA ESTUPIÑÁN, y al igual que en el documento de Apelación visto a folios 1052 a 1068 del plenario también esta una buena parte de su contenido fielmente transcrita, pero que para lo pertinente en el presente recurso extraordinario, también transcribimos así: "QUINTO. El señor José Gilberto Vega Rincón, desempeñó sus labores con eficiencia, destreza y responsabilidad. Por mi parte, durante el mayor tiempo fui elegido Dirigente Sindical en la Seccional Belencito.

SEXTO. En Noviembre de 1989, el señor JOSE GILBERTO VEGA RINCON, en desempeño de sus funciones y, durante una parada de Mantenimiento Mecánico en el Tren 1.100 de Laminación, tuvo un ACCIDENTE DE TRABAJO resultando gravemente lesionada su Rodilla Izquierda. En el desarrollo de estas paradas se trabajaba tiempo extra de manera continua. El Accidente requirió de un extenso tratamiento Médico y Quirúrgico en la Clínica del ISS JULIO SANDOVAL MEDINA de Sogamoso. El tiempo de INCAPACIDAD fue de más o menos cinco (5) meses.

SEPTIMO. Por mis funciones como Directivo Sindical, unido a la amistad estrecha con José Gilberto Vega Rincón, estuve atento para que el Boletín de Accidente de Trabajo, su atención Médica y Quirúrgica y el pago de su Incapacidad, se ajustaran a lo pactado en Convención Colectiva. Durante este tiempo participé como Negociador Principal, en representación de los trabajadores, en la Convención Colectiva con Vigencia 1990-1991.

OCTAVO. Me enteré de boca del Trabajador afectado, que después de la cirugía de meniscos, En Enero de 1990, el ISS NO ordenó por el médico tratante, Terapia Física, cuidados en la conservación de la Rodilla Izquierda ni mucho menos procedimientos de Rehabilitación. Su dificultad era evidente aún al caminar y se quejaba constantemente.

NOVENO. En estas condiciones y una vez se cumplió la incapacidad temporal, el trabajador José Gilberto Vega Rincón, se REINCORPORÓ a sus labores como Mecánico Montador de Primera. Según el trabajador, se sentía obligado a cumplir con sus funciones por el disgusto expresado por su Jefe señor PEDRO ORJUELA y la Jefatura de Mantenimiento Mecánico de Coquería y Sinterización, a causa de la prolongada incapacidad sufrida.

DECIMO. La Empresa por su parte, NO examinó Médicamente al trabajador, ni tuvo en cuenta sus antecedentes Clínicos, para que se Reubicara en otro cargo de menos exigencia física, mientras se recuperaba totalmente. De no lograrse la recuperación plena del trabajador se debía por parte de la Compañía y el ISS proceder a calificar la pérdida de capacidad laboral. Al contrario al trabajador se le exigía rendimiento en sus labores, de acuerdo a la descripción de funciones del cargo desempeñado.



DECIMO PRIMERO. Conocí por informaciones directas del trabajador José Gilberto Vega Rincón, que los roces y desavenencias con el señor PEDRO ORJUELA eran permanentes y, que ante su bajo rendimiento laboral y negativa a ejecutar determinadas labores de fuerza y altura, por su incapacidad física originada en el accidente mencionado, el señor Pedro Orjuela en especial lo presionaba y sugería que negociara su retiro de la empresa.

DECIMO SEGUNDO. Esta situación la comprobé personalmente, cuando y de manera verbal hice los comentarios debidos, por varias veces, al señor Pedro Orjuela. Sus explicaciones eran que el trabajador ya no tenía el mismo rendimiento laboral de antes, además que se negaba a ejecutar determinados trabajos, especialmente de fuerza y en alturas considerables, alegando peligro para él y sus compañeros de trabajo. Pude oír como sugerencia, que el trabajador se debía acoger al plan de retiros implementados por la empresa por esos tiempos y que consistía en condicionar la renuncia voluntaria al pago de una suma como indemnización.

DECIMO TERCERO. El tiempo que duró esta situación para el trabajador fue de alrededor de un año y medio después de su reincorporación al trabajo, hasta que al fin cedió a las presiones y negoció su retiro de la empresa en Julio de 1991. Cuando el trabajador José Gilberto Vega Rincón me enteró de su renuncia, me explicó que prefería negociar su retiro por una suma equivalente a la dada en la Cláusula 34 de la Convención Colectiva Vigente, antes que continuar bajo la presión sometida por su Jefe señor Pedro Orjuela, donde aún parte de sus compañeros la patrocinaban.

DECIMO CUARTO. La presente DECLARACIÓN la rindo a petición del señor José Gilberto Vega Rincón, con destino al Proceso de Demanda Ordinaria Laboral, radicado en el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, con Expediente No 2008-0945. Manifiesto mi disposición para acudir ante la autoridad Judicial competente en el momento y hora que lo requieran."

A folios 853 al 859 del plenario, existen otros documentos así: a) oficio 93-6866 de 12 de Mayo de 2005, firmado por el Director División Recursos Humanos de Acerías Paz del Río S.A., en respuesta a derechos de petición del 25 y 28 de Abril de 2005, donde dice: "..., me permito ratificar la información que le fue suministrada al Instituto de Seguros Sociales, según las comunicaciones emitidas por las dependencias de Medicina Industrial y Seguridad e Higiene Industrial de la compañía las cuales se anexan a la presente." b) Los Derechos de Petición antes aludidos.

A folio 49 de la Acción de Cumplimiento 00061 – 2008, prueba trasladada, se encuentra un documento originado en ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. DPTO SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL, SHI – 6050, y firmado por su Director (E) que reza: "Encontramos cuatro (4) accidentes de trabajo (anexamos copia) y sólo uno de ellos, el No 828 de nov/89, relaciona que el trabajador se encontraba haciendo fuerza con una llave y sintió dolor en la rodilla. En nuestro concepto "no hay ninguna relación entre la labor que desarrollaba el trabajador utilizando las manos y la patología que se presenta como resultado."

Este concepto ALTERA el contenido fiel de Reporte de Accidente de Trabajo No 828 de noviembre de 1989 visto a folio 50 de la misma acción de cumplimiento. En el reporte 828 NO existen conceptos acerca de si había o no relación sobre la labor desarrollada y la patología que se presentó. Este reporte está Legalmente tramitado y firmado por los testigos intervenientes en la labor y además cuenta con la firma y aprobación del Jefe de la Cuadrilla Auxiliar Mecánica sr. Pedro Orjuela en representación de la Empresa A.P del R.



Por último, se hace necesario hacer referencia a las pruebas exhibidas a folios 936 a 952 del plenario, pruebas éstas que son pilar sustancial para establecer el **Ingreso Base de Liquidación IBL**, con el cual se habrá de pagar las prestaciones económicas y hacer las liquidaciones que cuantifiquen de manera real la indemnización plena de perjuicios de que habla el artículo 216 del C. S. T. Estas PRUEBAS fueron incorporadas al expediente en AUDIENCIA PÚBLICA TERCERA DE TRÁMITE – CONTINUACIÓN, adelantada en el Juzgado 14 Laboral el día 29 de Agosto de 2011, vista a folios 955 a 957 del plenario y así lo determinó la *a quo* en AUTO: "*INCORPÓRESE al expediente los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, prueba documental que se incorpora como prueba oficiosa. Los documentos se ponen en conocimiento de las partes.*"

A folios 988 a 996 del expediente se encuentra oficio No 2023 de 2011, requiriendo al ISS, expida las certificaciones debidas, "... a fin de que proceda a discriminar los aportes correspondientes al periodo comprendido entre el 02/08/1982 a 16/07/1991, el IBC que se reportó mes a mes con los respectivos aportes realizados por ACERIAS PAZ DEL RÍO." Es así como el Dr. IVAN DARIO ARMENTA, Asesor Vicepresidencia de Pensiones. Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados, remite en 8 folios que militan a folios 989 a 996 del expediente e incorporadas al mismo en AUTO DE AUDIENCIA TERCERA DE TRÁMITE CONTINUACIÓN, del día 05 de Diciembre de 2011 en el Juzgado 14 Laboral visto a folio 997.

En el conjunto de estos documentos NO se encuentran en detalle los aportes hechos por Acerías Paz del Río S.A., correspondientes a los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1989.

Por ello se aportaron las certificaciones salariales de Acerías Paz del Río, expedidas luego de sus negativas para darlas a conocer, y que se encuentran dentro de los Folios 936 a 952 con el respectivo desglose contable visto a folio 946, Decretado como ya se dijo como "*Prueba Oficiosa*" y que arroja unos devengos para el mes de Noviembre equivalentes a 3.75 veces el Salario Básico Mensual del trabajador.

Con esta última prueba se cerró el debate probatorio.

Todas las pruebas aquí enumeradas más la totalidad que se encuentran en el expediente de Demanda Ordinaria Laboral fueron Decretadas Legalmente en cada una de las Audiencias de la etapa probatoria, sin que alguna de ellas fuese objeto de recurso, tacha o nulidad, lo cual las hace merecedoras de toda credibilidad jurídica y pertinentes para tener en cuenta en las Decisiones finales tanto por el *a quo* como por el *ad quem*, esto según los principios que rigen la llamada "*PRUEBA PROCESAL*."

Pertinente señalar que las Convenciones Colectivas vistas a folios 2 a 216 del plenario, así como los beneficios contemplados como primas y otros NO son para reclamar acreencias Laborales al momento del retiro de la empresa, pues en ninguna parte del escrito de Demanda Ordinaria Laboral se hacen exigencias al respecto, como se afirma en los fallos motivo del presente Recurso extraordinario, lo que se dice en el HECHO 8º es que estos beneficios se "*deben tener en cuenta al momento de proferir las condenas correspondientes.*"



Frente a este importante acerbo probatorio, este apoderado considera de obligatorio deber hacer las siguientes precisiones así particularizadas:

ISS – ARP hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA. – ARL y SALUDCOOP EPS.

Queda demostrado por el compendio de lo gestionado ante el ISS – ARP, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y SALUDCOOP EPS, que efectivamente hubo mucha diligencia en el trabajador para reclamar el reconocimiento y pago de sus incapacidades entre ellas la incapacidad temporal 18134384 del 23 de Agosto de 2006, esto a pesar del estado de salud progresivo en decadencia por la ARTRÓSIS DE RODILLA POSTRAUMÁTICA, que como está probado científicamente NO es curable y tiene un desarrollo PROGRESIVO E IRREVERSIBLE.

Se han practicado cuatro cirugías (4) en la rodilla izquierda y una en la derecha donde al decir de Fisiatria es por SOBREUSO por el daño progresivo del Miembro Inferior Izquierdo (Folios 700 a 701 del plenario), en la actualidad hay una remisión de Ortopedia al grupo de reemplazos articulares para CAMBIO TOTAL DE RODILLA. Esta última no figura en el plenario por cuanto fue expedida en 2012, cuando ya se había decretado el cierre de la etapa probatoria.

Como se observa, el médico tratante, especialista en Ortopedia Dr. JAIRO ALBERTO ROMERO MORA, por la solicitud legal del paciente y la NEGATIVA a reconocer la Incapacidad expedida en Junio de 2006, expidió la Incapacidad Temporal, incluida en la Historia Clínica 18134384 de Agosto 23 de 2006 que dice textualmente: "DICHA INCAPACIDAD COMPRENDERÍA DESDE QUE SE INICIÓ TRATAMIENTO MÉDICO AL PACIENTE (DICIEMBRE DE 2004) Y POSTERIORMENTE ARTROSCOPIA EN MAYO DE 2006 HASTA EL PROCESO DE REHABILITACIÓN POSTERIOR A LA NUEVA CIRUGÍA PROPUESTA AL PACIENTE CONSISTENTE EN TRANSPLANTE MENISCAL. EL PACIENTE CONOCE DE LOS RIESGOS DE LA CIRUGÍA Y DE LAS POSIBILIDADES DE FRACAZO Y ÉXITO." (Negrilla fuera de texto)

A la fecha de presentación de ésta Demanda de Casación Laboral NO HA SIDO POSIBLE LA PLENA REHABILITACIÓN del afectado sr. JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN por una razón muy poderosa: Científicamente está demostrado que la ARTROSIS POSTRAUMÁTICA DE RODILLAS, NO ES CURABLE y su proceso evolutivo es PROGRESIVO E IRREVERSIBLE, al punto que como en el presente caso ya está destruida la estructura interna de la rodilla izquierda y afectada de grave manera también su rodilla Derecha, sometiendo al trabajador en un estado de DISCAPACIDAD y MINUSVALÍA ABSOLUTA.

Los anteriores considerandos, dan plena validez y vigencia al texto de la INCAPACIDAD TEMPORAL No 18134384 de Agosto 23 de 2006, expedida por el Ortopedista Jairo Alberto Romero Mora, RM 79383538, cumpliendo así los requerimientos legales de una INCAPACIDAD TEMPORAL, para que sea reconocida y ordenado su pago conforme a la Ley.

Incumbe también hacer la muy precisa acotación que al NEGAR el reconocimiento y pago de la mentada Incapacidad 18134384, la ARP y la EPS SaludCoop han incurrido en una muy grave y flagrante violación a la Ley por dos razones de elemental necesidad de supervivencia digna: 1-. PRIVARON al trabajador JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN del imprescindible MÍNIMO VITAL para el cubrimiento de sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar y, 2-. Dejaron al paciente sin los Aportes



correspondientes a Pensiones y Salud, tal y como se encuentra establecido en el artículo 3º de la Ley 776 de 2002 y en su Parágrafo, esto con las funestas consecuencias que se generan para su vida e integridad; además obstruyen el acceso a la Pensión de Invalidez según la fecha de estructuración que se defina en un proceso de Calificación de Invalidez.

La gravedad de la anterior afirmación sometió al trabajador a llevar una muy mala y deficiente calidad de vida con funestas consecuencias para su salud, sumado a que conllevó a la desintegración total y absoluta de su núcleo familiar, obligando a JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN a vivir de la caridad familiar y la acumulación inmisericorde de deudas económicas para cubrir en parte sus necesidades básicas y para cancelar los Aportes a Salud que como Independiente se vio obligado a sufragar hasta el año 2011 aproximadamente, ya que a partir de esta fecha la EPS SaludCoop le brindo los servicios de Salud por efectos de una Acción de Tutela y la instauración de varios incidentes de Desacato a la misma. Sin embargo y para efectos legales el trabajador figura en MORA por la no cancelación de los aportes a Salud.

El reconocimiento que como Accidente de Trabajo del 02 de Noviembre de 1989, Dictaminó la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ en su proveido del 28 de Noviembre de 2007 y Notificado al trabajador el 10 de Diciembre de 2007, GARANTIZA a plenitud el goce de todos los derechos Legales Negados incluidos los concernientes a la INCAPACIDAD TEMPORAL 18134384 de Agosto 23 de 2006 por el Ortopedista Jairo Alberto Romero Mora y reclamada a tiempo mediante la acción de Tutela arriba referida, donde la ARP – ISS FALTÓ A SU COMPROMISO DE RECONOCERLA una vez el Accidente fuese reconocido como ATEP.

ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.

Ante las documentales mencionadas, se deja en evidencia como el apoderado de ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A Dr. Guillermo López Guerra, connotado jurista de más de 85 años de edad y casi toda su vida profesional al servicio de esta compañía, plantea tamaño desafío a lo establecido en nuestra legislación como C.P de Colombia en su artículos 48 y 53; C. S. T.; Dto 0614 de 1984; Resolución 1016 de 1989, que EXIGE de los empleadores unas obligaciones consideradas INDELEGABLES en el cumplimiento de Normas de Salud Ocupacional.

Decir en la respuesta a la demanda relativo al HECHO 4º: *"No lo es en cuanto a los boletines de accidente de trabajo"*, HECHO 6º: *"Es cierto que estaba afiliado al ISS y por ello mi representada no tiene ninguna obligación ni responsabilidad frente al demandante."* y luego frente al HECHO 7º: *"No es cierto que la demandada tuviera que dejar ninguna constancia al finalizar el contrato de trabajo."* Es ni más ni menos que la prueba de confesión que confirma el DESCONOCIMIENTO a normas de Salud Ocupacional relativos al Accidente de Trabajo del 02 de Noviembre de 1989, y, que por si solas constituyen PRUEBAS DE RESPONSABILIDAD PATRONAL, acreedoras de la Indemnización Plena de Perjuicios Morales y Materiales consignadas en el artículo 216 del Código Sustitutivo del Trabajo. Por demás es algo que solo los Honorables Magistrados que avoquen el conocimiento de esta Demanda de Casación Laboral deberán evaluar y decidir.

Existe el TOTAL de la HISTORIA CLÍNICA LABORAL U OCUPACIONAL, solicitada oficiosamente por el Juzgado 14 Laboral a Acerías Paz del Rio S.A., en varias audiencias de trámite, desde la primera de



trámite del 28 de Enero de 2010, y solo se aportó en la TERCERA AUDIENCIA DE TRÁMITE adelantada el día 18 de Mayo de 2011, en un total de 4 folios.

En esta Historia Clínica Laboral NADA pero NADA existe sobre el cumplimiento a las obligaciones contempladas en normas de Salud Ocupacional, esto es, Decreto 614 de 1984 y Resolución 1016 de 1989, que el empleador tenía que tener para el cuidado y conservación del trabajador JOSÉ GILBERTO VEGA RINCON, con ocasión al accidente de trabajo sufrido el 2 de Noviembre de 1989, después de su reincorporación al trabajo luego de una cirugía de meniscos y una incapacidad temporal de cinco (5) meses. Como se dice en el escrito de apelación los mínimos a cumplir eran:

- 1-. Valoración médica por el Departamento de Medicina e Higiene Industrial al momento de su REINGRESO al trabajo, luego de la Incapacidad de cinco meses por el accidente acaecido al trabajador.
- 2-. Investigación del accidente de trabajo sufrido por el actor.
- 3-. Reubicación del trabajador en un cargo de menor exigencia física de acuerdo a su condición Clínica.
- 4-. Asesoria médica y laboral al trabajador respecto del accidente de trabajo 828, esto a pesar de que el Instituto de los Seguros Sociales tampoco ordeno terapia física ni proceso de rehabilitación al trabajador después de la cirugía practicada, así como tampoco ejerció la respectiva Vigilancia y Control al empleador en el cumplimiento de lo normado en Salud Ocupacional.
- 5-. Tener un registro de ausencias al trabajo por incapacidad temporal-.
- 6-. Dejar consignado en el examen médico de RETIRO esta situación en todo su contexto MÉDICO Y LEGAL.

Es que como se dice en el escrito de apelación, NUNCA se cumplieron y su prueba radica en que NO tiene ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. como demostrar siquiera la más mínima diligencia en su cuidado y cumplimiento.

No satisfecho con lo antes enunciado y refrendado por ACERÍAS PAZ DEL RÍO, su Jefatura de Mantenimiento Mecánico en conjunto, como se constata en las demás documentales relacionadas como PRUEBAS DECRETADAS, principalmente lo obrado por el Jefe directo sr PEDRO ORJUELA, sometieron al trabajador a toda clase de riesgos para su vida y salud en exigencias laborales que también implicaban peligro para sus compañeros de trabajo y equipos, sumado todo a las presiones indebidas catalogadas como CONSTREÑIMIENTO LABORAL para inducir al trabajador JOSÉ GILBERTO VEGA RINCON a RENUNCIAR a su trabajo a cambio de una indemnización equivalente a la estipulada en la cláusula 34 de la Convención Colectiva, establecida esta cláusula 34 para los DESPIDOS SIN JUSTA CAUSA.

Un último y válido argumento a tener en cuenta, tanto para la liquidación de las prestaciones económicas por accidente de trabajo, Incapacidades Temporales, Indemnizaciones por Incapacidad Permanente Parcial, Pensión de Invalidez, así como también para la liquidación de los daños y perjuicios morales y materiales, es el establecimiento del denominado SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, en base a lo Decretado por el JUZGADO 14 LABORALpruebas exhibidas a folios 936 a 952 del plenario, pruebas



éstas que son pilar sustancial para establecer el Ingreso Base de Cotización IBC, con el cual se habrá de pagar las prestaciones económicas y hacer las liquidaciones que cuantifiquen de manera real la indemnización plena de perjuicios de que habla el artículo 216 del C. S. T. Estas PRUEBAS fueron incorporadas al expediente en AUDIENCIA PÚBLICA TERCERA DE TRÁMITE – CONTINUACIÓN, adelantada en el Juzgado 14 Laboral el dia 29 de Agosto de 2011, vista a folios 955 a 957 del plenario y así lo determinó la a quo en AUTO: *"INCORPÓRESE al expediente los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, prueba documental que se incorpora como prueba oficiosa. Los documentos se ponen en conocimiento de las partes."* (Negrita fuera de texto)

Con estas pruebas, debidamente decretadas dentro del proceso y sin ningún tipo de recurso, tacha o nulidad en contra, se cumple a cabalidad con los presupuestos fácticos exigidos por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para tener derecho a la reparación inmersa en el artículo 216 del C. S. del T, esto es: 1^a. Probar la Ocurrencia del Accidente de Trabajo; 2^a. Demostrar la Culpa Patronal por el desconocimiento de parte del Empleador de las normas sobre Salud Ocupacional, y 3^o. Cuantificar daños y perjuicios morales y materiales, vistos a Folios 949 a 951 del Plenario, y que una vez más se confirman como *"Pruebas Oficiales."*

Respetada y HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, lo arriba demostrado indica sin lugar a dubitaciones que el ACERBO PROBATORIO PARA SOLICITAR PRESTACIONES ECONÓMICAS Y ASISTENCIAS Y PARA DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD PATRONAL, SÍ EXISTE, es más que evidente en el plenario de demanda ordinaria laboral con radicado No 110013105014 2008 00945 01, donde se han decretado: PRUEBAS DOCUMENTALES; PRUEBAS TRASLADADA; PRUEBAS DE CONFESIÓN y PRUEBAS OFICIOSAS y que por razones que desconocemos tanto la A quo como el *ad quem* dicen *"NO EXISTIR NI SÍQUIERA PRUEBA SUMARIA"* afirmación esta última soporte de impugnación en la presente alzada.

Si a todo lo arriba expuesto se agrega la viabilidad de aplicar el principio Universal, Legal y/o Constitucional de FAVORABILIDAD, del que el H. CONSEJO DE ESTADO aplicó en Sentencia 8046 de 2005 cuando se dijo: "..., así como el principio Constitucional de favorabilidad, el cual no es una concesión graciosa al trabajador, sino el producto de sus más caras conquistas a través de la historia, cuyo contenido reviste un profundo raigambre de elemental justicia social.", se podría dar por concluido que el 2^o CARGO propuesto y definido como error de hecho por la omisión a las PRUEBAS PROCESALES decretadas en su oportunidad, también debe PROSPERAR.

En consecuencia, cumplida la misión recurrente de desvirtuar el soporte FÁCTICO y JURÍDICO planteado en la presente Demanda de Casación Laboral, con la consiguiente demostración de las equivocaciones en que se incurrieron de parte del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL, en el fallo proferido el 30 de Enero de 2014, como apoderado de la parte demandante, presento la siguiente:

VI - PETICIÓN:

Solicitar de la manera más respetuosa a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL se CASE en su totalidad la presente Demanda Extraordinaria de Casación Laboral como impugnación al fallo del 30 de Enero de 2014 proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Descongestión Laboral, y en sede de instancia se proceda a modificar el fallo de primera



instancia, para que en su lugar se OTORGUEN todos los derechos Legales que corresponden al señor JOSE GILBERTO VEGA RINCÓN con ocasión del ACCIDENTE DE TRABAJO DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 1989 bajo el empleador ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

VII - DOCUMENTOS ANEXOS.

- Dado que la expedición de Orden Tutelar para calificar Invalidez y/o PCL, se produjo en fecha posterior al fallo objeto de la presente impugnación, al igual que las Historias Clínicas y Exámenes de Diagnóstico, que soportan la Jurisprudencia incoada respecto de la figura de la PRESCRIPCIÓN y las SECUELAS dejadas hasta el momento por causa del Accidente de Trabajo del 02 de Noviembre de 1989, me permito en calidad de Apoderado y Recurrente del presente Recurso Extraordinario de Casación Laboral, solicitar de la manera más respetuosa sean admitidas como tales y darles el valor Legal correspondiente a las siguientes Documentales:

- Copia del Fallo de 2^a instancia en la Tútela 00576 de 2013, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en rad: No 50095.
- Dictamen No 4206722 de fecha 14 de Agosto de 2014, emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
- Historia Clínica y exámenes de Diagnóstico a partir del año 2014.

VIII - NOTIFICACIÓN

El suscrito Apoderado recibirá notificación en la Carrera 40 No. 35 – 63, Oficina 105, barrio Barzal Alto de Villavicencio (Meta), Cel. 3103248844, e – mail: andicol81@hotmail.com.

El Demandante Sr. José Gilberto Vega Rincón en la Avenida Calle 26 No 17 – 20 Torre 5 Apartamento 420 de Zipaquirá – Cundinamarca. Cel: 321 424 4623. Email: giveri1028@hotmail.com

De los Honorables Magistrados,

~~Carlos Andres Colina Puerto~~
CARLOS ANDRES COLINA PUERTO.
C.C. No. 86.068.310 de Villavicencio.
T. P. No. 145.891 del C. S. de la J.

Original

**CRONOLOGÍA DE LA PATOLOGÍA ARTRÓSIS
POSTRAUMÁTICA Y DEGENERATIVA DE RODILLA
IZQUIERDA CON SIMILAR PROGRESIÓN PARA LA
RODILLA DERECHA.**

PACIENTE: JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN.

C.C No 4.206.722 expedida en Paz de Río.

**PARA: ESPECIALISTAS POSITIVA ARL y
 PARTICULARES CONSULTADOS.**

AUTORIZACIÓN No 2282277. CÓDIGO 2246. 13/05/2014.

1-. El dia 02 de Noviembre de 1989, en turno de 7:30 am ~ 11:30 pm, laborando para la Empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., en el tren de Laminación Plana 1.100 de la planta de Belencito – Boyacá, desempeñando el cargo de MECÁNICO MONTADOR DE PRIMERA, sufro un **ACCIDENTE DE TRABAJO** a las 6:00 pm con trauma rotacional de Rodilla Izquierda. Se reporta en el Boletín No 828 y se le da el trámite Legal y Convencional ante el Instituto de los Seguros Sociales y la Oficina del Trabajo de Sogamoso.

2-. A partir del 03 de Noviembre de 1989 se da la ATENCIÓN MÉDICA INICIAL por presentar inflamación, dolor, bloqueo y limitación funcional. Se ordenan RX, antiinflamatorios y analgésicos. Se dan incapacidades continuas que sumadas alcanzan hasta el 25 de Enero de 1990, siendo necesaria la remisión a Especialistas en Ortopedia del ISS en Sogamoso, quienes Diagnóstican lesión meniscal y por consiguiente ORDENAN ARTROSCOPIA + MENISCECTOMÍA de Rodilla Izquierda.

3-. La cirugía ordenada se practica el dia 26 de Enero de 1990 en la Clínica del ISS de Sogamoso JULIO SANDOVAL MEDINA por el Ortopedista y Traumatólogo ALFONSO SUAREZ que así anota en Historia Clínica: "DIAGNÓSTICO DEFINITIVO: *Ruptura Menisco Interno Rodilla Izquierda.* OPERACIONES, TRATAMIENTOS ESPECIALES Y PROCEDIMIENTOS: *Artroscopia, resección menisco dejando inserción capsular.* Se inmovilizó con tubo de yeso. RECOMENDACIONES: *Dejar yeso por 3 semanas, control por consulta externa.*"

4-. Una vez concluida la cirugía y terminada la Hospitalización el 31 de Enero de 1990, se da Incapacidad por 45 días, luego de los cuales me REINTEGRO a mis labores de Mecánico Montador de Primera, previo al retiro del yeso que inmovilizó la totalidad de la pierna izquierda. Este Reingreso al trabajo se da SIN MEDIR órdenes de Terapia Física NI procesos de REHABILITACIÓN, por lo cual se torna muy traumático y doloroso aunado a los graves riesgos asumidos y a una muy consecuente disminución en el rendimiento laboral.

5-. Consecuencia de lo anterior y por presiones directas de los Jefes inmediatos se da una negociación de RETIRO a cambio de una suma como compensación a partir del 16 de Julio de 1991.

6-. Entre el 16 de Julio de 1991 y el 16 de Noviembre de 2004, a parte de algunas molestias ocasionales de dolor e inflamación tratadas con antiinflamatorios y analgésicos, la rodilla se muestra asintomática, hasta que el 16 de Noviembre de 2004 trabajando en Bogotá para la empresa PETROCOMERCIALIZADORA, como vendedor de combustibles, se presenta un nuevo evento laboral que se traduce en inflamación, dolor y bloqueo permanente de la rodilla Izquierda.

7-. Este último evento lo trata el Médico Ortopedista de Seguros Bolívar, quien ordena RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA cuya lectura arroja como resultado graves lesiones en la estructura interna de la rodilla izquierda con ORIGEN en el Trauma Laboral sufrido en 1989 y la Meniscectomía practicada en 1990. Por tal motivo Seguros Bolívar cesa en su responsabilidad como aseguradora y remite el caso a la EPS SALUDCOOP, donde y a partir del 20 de Diciembre de 2004, corresponde al Ortopedista Especialista en Rodilla Dr. JAIRO ALBERTO ROMERO MORA asumir el tratamiento médico y Quirúrgico llevado a cabo hasta la fecha, es decir la práctica de cuatro (4) cirugías de Rodilla incluido un TRANSPLANTE MENISCAL CON ALOINJERTO DE BANCO DE HUESO en 2007.

Este nuevo proceso médico y quirúrgico hace parte de una reclamación administrativa de reconocimiento de ORIGEN DE ACCIDENTE sujeta a lo estipulado en el Decreto 2463 de 2001, donde la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C., emitió DICTAMEN 4.206.722 el 28 de Noviembre de 2007, determinando que corresponde al ACCIDENTE DE TRABAJO DE 1989 bajo el empleador Acerías Paz del Río S.A.

Su expediente Clínico está incluido en los más de 1600 folios del PROCESO ORDINARIO LABORAL No 00945 de 2008 que a la fecha se encuentra en trámite de Recurso Extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral y el expediente que cursa en el proceso de CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, cuyo trámite inició en Diciembre de 2013 en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y hoy se encuentra en Apelación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C.

110
Esta Calificación de Invalidez se ordena en la TUTELA 00576 DE 2013, apartes que transcribiré con fidelidad

Por ello me permito plasmar sus contenidos fieles de HISTORIA CLÍNICA y así dar a conocer para los estudios Médicos, Especializados y Científicos a que haya lugar, como ha sido la evolución cronológica de la actual patología de ARTRÓSIS POSTRAUMÁTICA Y DEGENERATIVA de rodillas.

Así se consigna:

"SEÑORES:

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA.

Calle 50 No 25-37. Barrio Galerías.

BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL PCL, según orden de Tutela No 00 2013 00576 01 - T, fallo de 1^a instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL, confirmado en Fallo de 2^a instancia STL3243-2013 con No de RADICACIÓN 50095. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN LABORAL. Acta No 30.

Respetados Señores:

Cordial saludo, a renglón seguido me permito transcribir el aparte pertinente del fallo referido, así: "TERCERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la salud, al mínimo vital y al debido proceso de JOSÉ GILBERTO VEGA RINCÓN, de condiciones civiles conocidas en el expediente, en consecuencia, ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la siguiente providencia, realice una nueva evaluación técnica-científica que respete los parámetros mínimos del dictamen respectivo, en el que justifique de manera precisa la fecha que se toma para la estructuración de la invalidez del accionante, y se determine de manera concreta el grado de pérdida de su capacidad laboral."

En su parte motiva expresa el fallo: "..., se podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la entidad de Seguridad Social correspondiente, el pago de honorarios y demás gastos que esto ocasioné."

111

Lo anterior para dejar en claro que en razón a la INCAPACIDAD TEMPORAL No 18134384, de Agosto 23 de 2006, donde y con el debido respaldo Legal, se determina que esta incapacidad comprenderá "desde que se inició tratamiento médico al paciente (Diciembre de 2004) y posteriormente artroscopia en Mayo de 2006 HASTA el proceso de Rehabilitación posterior a la nueva cirugía propuesta al paciente consistente en Transplante Meniscal." (Folios 99 al 102 del expediente de tutela), que mi actual condición de salud unida al factor económico constituye un serio obstáculo para los desplazamientos que oportunamente sean necesarios en este proceso, más si se tiene en cuenta que en la fecha mi sitio de residencia es Zipaquirá.

En razón a lo arriba anotado, una primera solicitud de mi parte y muy respetuosa por cierto, es la ASIGNACIÓN de la cita valorativa correspondiente, para así dar inicio al proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, teniendo en cuenta en TODO su tiempo y desarrollo lo previsto en el Decreto 2463 de 2001, entre otras normas reglamentarias de la Ley 100 de 1993, enmarcado dentro de los parámetros y principios Legales y/o Constitucionales.

Por la gran importancia y connotación Legal que tienen en estos tipos de procesos de PCL, me permito transcribir con fidelidad el contenido específico de las diferentes valoraciones incluidas en mi Historia Clínica y que reposan en el escrito de Tutela aquí referido, visto a folios 2 al 9 de su expediente. Así se enumeran:

"1- DR. JAIRO ALBERTO ROMERO MORA Reg. Médico No 79383538.

1-. Desde el 20 de Diciembre de 2004, el Dr. Romero conoce mediante valoración médica de mis dolencias en la rodilla izquierda, SECUELA del accidente de trabajo del 2 de Noviembre de 1989 en Acerías Paz del Río S.A., manifiesta en evento laboral del 16 de Noviembre de 2004, laborando el suscripto para PETROCOMERCIALIZADORA S.A.

Folios 202, 398 y 583 del expediente 0945/2008.

2-. Entre el 16 de Noviembre de 2004 y el 7 de Marzo de 2005, se me incapacita temporalmente por espacio de dos meses, correspondiendo a la ARP BOLIVAR cubrir la mayor parte de ese costo. Es a partir del 7 de Marzo de 2005 cuando quedo cesante por decisión unilateral de PETROCOMERCIALIZADORA S.A., es desde esta fecha que por las dolencias en mi rodilla izquierda, los tratamientos Quirúrgicos y POP, me es imposible realizar labor alguna, así fuese de manera independiente, y desde luego no he tenido opción de vinculación laboral. Esta situación me OBLIGA a AFILIARME COMO INDEPENDIENTE a la EPS SALUDCOOP, recurso este indispensable para garantizar la CONTINUIDAD de la atención médica y quirúrgica

necesaria mientras se surtía el proceso de Calificación del ORIGEN del Accidente de Trabajo del 2 de Noviembre de 1989 con el Empleador Acerías Paz del Río S.A.

3-. Luego de varias valoraciones y órdenes de Terapia Física, **se programó y practicó cirugía en mi rodilla izquierda el 15 de Mayo de 2006**. Se expedieron incapacidades por 30 y 15 días, que SaludCoop RECHAZÓ, según su criterio por corresponder su pago a la ARP. Por ese entonces la patología de la rodilla izquierda estaba en proceso de Calificación de ORIGEN, donde en un primer dictamen se considera como de origen COMÚN. Folio 216 del expediente 0945/2008.

4-. Con el precedente del rechazo y no pago de las incapacidades antes mencionadas, agregado a las reiteradas negativas del Dr. Romero para expedir incapacidades, con el argumento que me encontraba desvinculado laboralmente, y ante la necesidad imperiosa de procurarme un ingreso mínimo que me permitiera subsistir junto a mi familia en condiciones de dignidad, toda vez que a falta de ingresos, mi familia se desintegró, las deudas se acumulaban irremediablemente y mi calidad de vida era cada vez más precaria, hube de dirigir una petición por escrito al citado Ortopedista, narrando con claridad absoluta los pormenores de mi situación laboral, económica y de salud, todo con el único propósito y sustento legal de solicitar puntualmente: "Doctor Romero, mi solicitud específica en este caso es para recordarle muy fraternalmente que usted es parte esencial en este proceso, toda vez que le compete establecer e incluir en mi historia clínica el diagnóstico de mi incapacidad temporal, de acuerdo a lo consignado en los siguientes artículos que a continuación me permito transcribir:" A renglón seguido se transcriben Artículos 2º y 3º de la Ley 776 de 2002; Artículo 38 del Decreto 1295 de 1994. (Negrita y subrayado propio).

Esta solicitud la entregué personalmente el día 23 de Agosto de 2006, en la cita de valoración médica con este Especialista, quien sin ningún reparo LEYÓ su contenido y firmó el respectivo recibido.

Acto seguido y una vez concluida la cita médica, el Dr. Jairo Alberto Romero Mora, imprime y firma la Historia Clínica No 18134384 de Agosto 23 de 2006, con el siguiente **CONCEPTO DE INCAPACIDAD TEMPORAL**: "ADEMAS POR PETICION FORMAL EN CARTA PERSONAL Y BAJO SUSTENTO LEGAL CITADO POR EL PACIENTE EN DICHA CARTA CON RESPECTO A INCAPACIDAD TEMPORAL CITADA EN LOS ARTICULOS 2º Y 3º DE LA LEY 776 DE 2002 Y ARTICULO 38 DEL DECRETO 1295 DE 1994. SE EXPIDE CONSTANCIA ASI COMO SE ESTABLECE QUE EL PACIENTE ACTUALMENTE PRESENTA UNA INCAPACIDAD TEMPORAL PARA REALIZAR ACTIVIDADES FORZADAS QUE IMPLIQUEN LA FLEXION DE LA RODILLA MAYOR DE 40 GRADOS Y POR EL ESTADO DE DEBILIDAD DE LA RODILLA ACTUAL...DICHA INCAPACIDAD COMPRENDERIA DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO TRATAMIENTO MEDICO AL PACIENTE (DICIEMBRE DE 2004) Y POSTERIORMENTE ARTROSCOPIA EN MAYO DE 2006 HASTA EL PROCESO DE REHABILITACION POSTERIOR A LA NUEVA CIRUGIA PROPUESTA AL PACIENTE CONSISTENTE EN TRANSPLANTE

MENISCAL. EL PACIENTE CONOCE DE LOS RIESGOS DE LA CIRUGIA Y DE LAS POSIBILIDADES DE FRACASO Y ÉXITO". Fdo. Jairo Alberto Romero. Registro Médico No 79383538. ORTOPEDIA. Folios 204 al 207 del expediente 0945/2008.

**Es de anotar que el anterior proceder, encaja a la perfección dentro de los enunciados de los artículos 9º y 16 de la Resolución 2266 de 1998, que reglamenta la expedición, reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por incapacidades en el ISS.*

**Importante hacer claridad en el sentido que en el anterior concepto de Incapacidad Temporal, NO existen los términos "RESTRICCIÓN O REUBICACIÓN LABORAL".*

5-. La situación Clínica de mi rodilla izquierda evolucionó negativamente, su DISFUNCIONALIDAD condujo a la programación definitiva de un TRANSPLANTE MENISCAL, cirugía que solo fue posible realizar el día 19 de Julio de 2007, después de un dispendioso trámite administrativo y la instauración de una Tutela y un Incidente de Desacato a la misma en el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con fallo del 3 de Enero de 2007. Folios 325 al 326 591 al 597 del expediente 0945/2008.

6-. En el proceso POP, la rodilla izquierda, en apariencia evolucionó favorablemente, al punto que el Dr. Romero consignó su concepto en constancias vistas a folios 587 y 586 del expediente 0945/2008 de fecha 18 de Diciembre de 2007 así: "Hago constar que el Sr arriba en mención se encuentra en su 4TO MES POSTOPERATORIO DE TRANSPLANTE MENISCAL, encontrándose actualmente en buenas condiciones de salud, con la rodilla en adecuado proceso de rehabilitación el cual le permite realizar cualquier actividad física o laboral así como desempeñarse en comunidad."

7-. Con el anterior concepto de por medio, logré vincularme en un conjunto residencial del Cortijo, para ejecutar labores de mantenimiento. Esta alegría solo duró TRES (3) DÍAS, ya que el oficio demandaba atender todo el conjunto y sus cinco (5) pisos incluidos los techos del mismo. Aparecieron el dolor, los bloqueos de rodilla y la inflamación persistente, que me obligaron a DESISTIR de este trabajo por simple incapacidad e instinto de conservación de mi vida y salud.

8-. El 8 de Febrero de 2008, INICIO con el ISS-ARP Protección Laboral, proceso de CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, el médico laboral Dr. MAURICIO GOMEZ, en valoración médica conoce de los antecedentes de la rodilla izquierda y los procesos quirúrgicos adelantados (tres cirugías) así como su estado actual, ordena remisión a ORTOPEDIA Y FISIATRÍA con galenos de esta ARP.

9-. El 7 de Marzo de 2008, se obtiene valoración con Ortopedia, Dr. CARLOS DUQUE de la SOCIEDAD MÉDICA LAS AMÉRICAS, con el siguiente diagnóstico: "Se explica estado artrosis de la rodilla izquierda y que es de pronóstico regular a

malo. El estado no permite actividad de flexión de la rodilla por la artrosis." (Negrilla y subrayado propio). Folio 568 del expediente 0945/2008.

10-. *El 13 de Marzo de 2008, se da la valoración con FISIATRÍA, Dra. MARIA DEL CARMEN VALLEJO de la Clínica FRAY BARTOLOMÉ, con el siguiente diagnóstico como conclusión: "Dx. 1. Disfunción y dolor rodilla izquierda con Artrosis Posttraumática. 2. Hipotrofia cuádriceps Izquierdo por desuso. 3. Acortamiento 1.5 cms MII. Se formula plantilla ortopédica, bastón para aliviar dolor por descarga peso de la rodilla Izquierda, terapia física 10 sesiones para medios físicos analgésicos y fortalecimiento cuádriceps, entrenamiento en uso de bastón." Folios 569 al 580 del expediente 0945/2008.*

11-. *El 7 de Mayo de 2007, mediante derecho de petición, informo al ISS-ARP, por conducto del Dr. Mauricio Gómez, de todos los pormenores de las valoraciones médicas especializadas, con el anexo de las respectivas Historias Clínicas, y solicito se cumplan preceptos legales de manera puntual así como otras observaciones. Folios 565 al 567 del expediente 0945/2008.*

12-. *En Marzo 16 de 2009, se me asigna de parte de POSITIVA ARP cita de valoración con FISIATRÍA, Dr. FERNANDO MENDEZ B. Así consigna: "Dolor y debilidad de 20 años de evolución. Tiene antecedentes de trauma en la rodilla izquierda con lesión del menisco interno que le fue retirado en 1990. El 15 de Marzo de 2006 se le practicó artroscopia y "limpieza" articular en esta rodilla, y 19 de Julio de 2007 se le practicó reemplazo meniscal. DX SECUELAS DE TRAUMA DE LA RODILLA IZQUIERDA. TRANSPLANTE MENISCAL INTERNO IZQUIERDO. 1. Los arcos de movimiento de la rodilla están preservados. 2. El cuádriceps izquierdo se presente atrófico y su fuerza está disminuida, cuatro sobre cinco, que debe ser tratada. 3. El patrón de marcha se observa alterado. 4. La longitud de los miembros inferiores se encuentra simétrica. 5. El dolor lo está calificando en 8/10. 6. Refiere dificultad para caminar rápido por lo que tiene dificultad para atravesar calles. 7. Se sugiere interconsulta con ortopedia."*

Folios 560 al 562 del expediente 0945/2008.

En este estado se SUSPENDIO de manera inexplicable el Proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

13-. *El 28 de Abril de 2009, en cita con el especialista en Ortopedia Dr. Jairo Romero, le explico de manera verbal que en base al concepto emitido el 18 de Diciembre de 2007, realicé actividades laborales de mantenimiento de fuerza y altura en un conjunto residencial, pero que solo fue posible por tres (3) días, y, que debido a las complicaciones manifiestas en mi rodilla izquierda y el riesgo inminente representado para mi vida y salud, me vi obligado a suspenderlas. El Dr. Romero me dijo verbalmente que "había cometido un error al no ordenar y aclarar cuidados de conservación de la RI". También le puse al tanto de las valoraciones médicas y de*

Fisiatria de parte del ISS-ARP y de las dificultades e Incapacidad para laborar. Ordena Resonancia Nuclear Magnética RNM. Folios 558 y 559 del expediente 0945/2008

14- El dia 2 de Junio de 2009, en valoración con el Dr. Romero para ver los resultados de la RNM, se anota en la Historia Clínica: "Se evidencia cambios postquirúrgicos en el compartimiento medial el cual evidencia cambios artrósicos. No se evidencia claramente las imágenes del menisco medial transplantado. Refiere mejoría clínica con la FST y con analgésico. En DX Principal: POP TARDIO DE TRASPLANTE MENISCAL." "En caso de seguir con dolor y malestar se recomendaría una artroscopia de valoración debido a que en la RNM no evidencia imágenes con respecto al alijoíntero. Se remite a FISIATRÍA para CONCEPTO MÉDICO." Folios 553 al 557 del expediente 0945/2008.

15-. El 4 de Junio de 2009, en valoración con la FISIATRA Dra. NICOLETTA NOVAK, remisión de Ortopedia para concepto médico, esta profesional anota en Historia Clínica: "I POP trasplante de menisco medial RI por lesión postraumática y degenerativa. Presenta persistencia del dolor y edema articular, con el apoyo y el ejercicio logra marcha por breves trayectos con bastón. Se recomienda bajar de peso, debe evitar marcha prolongada levantar objetos pesados subir y bajar escaleras. Los únicos ejercicios recomendados son los realizados en la TF y los ejercicios dentro del agua. Debe iniciar programa de ahorro articular y continuar TF." (Negrilla y subrayado propio). Folios 551 y 552 del expediente 0945/2008.

16-. Para esta época, mi rodilla DERECHA empezó a presentar síntomas muy similares a los de la rodilla izquierda, esto es, dolor, bloqueo, inflamación, que obligaron a solicitar cita médica con Ortopedia, logrando que se me asignara la valoración para el 12 de Marzo de 2010 con el Dr. ARMANDO PORTILLA, quien visto su estado ordeno la práctica de una RNM (Resonancia Nuclear Magnética). Folio 550 del expediente 0945/2008.

17-. Por inconvenientes con SaludCoop EPS, entre otras cosas en la asignación de citas médicas con el Dr. JAIRO ALBERTO ROMERO MORA, hube de acudir a la Acción de Tutela ante el JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, esto para garantizar el respeto a los derechos fundamentales vulnerados repetitivamente por esta EPS. Su radicado es el No 38-2010.

18-. Resultado de la anterior acción Constitucional, se me asigna cita con el Dr. Romero, que se lleva a cabo el dia 16 de Junio de 2010, donde se estudia el resultado de la RNM anotando en Historia Clínica: "PACIENTE QUIEN COMPLETA 3 AÑOS DE POP DE TRASPLANTE MENISCO MEDIAL DE RODILLA IZQUIERDA QUIEN REFIERE DOLOR OCASIONAL EN LA RODILLA Y DESDE HACE CINCO MESES PRESENTA DOLOR E INFLAMACIÓN PROGRESIVA EN LA RODILLA DERECHA Y EPISODIOS DE SEUDOBLOQUEO. FUE VALORADO POR

EL DR. PORTILLA QUIEN SOLICITÓ RNM EN LA CUAL SE EVIDENCIA: LESIONES SUBCONDRALES DEL COMPARTIMIENTO FEMOROTIBIAL MEDIAL. CAMBIOS ARTRÓSICOS INCIPIENTES. ALTERACIÓN EN LA SEÑAL DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL CON CAMBIOS MIXOIDES Y SIGNOS DE RUPTURA. BURSITIS DEL SEMIMEMBRANOSO Y DEL COLATERAL MEDIAL. RX RODILLAS. DISMINUCIÓN DEL ESPACIO MEDIAL DE LA ARODILLA IZQDA CON ARTROSIS ASOCIADA E INCORPORACIÓN COMPLETA DEL ALOINJERTO. RODILLA DERECHA CON LEVES CAMBIOA ARTRÓSICOS DADO POR AFILAMIENTO DE LAS ESPINAS Y DISMINUCIÓN DEL COMPARTIMIENTO MEDIAL Y PATELOFEMORAL." Concluye el Dr. Romero: "Se indica Meniscoplastia Artroscópica de Rodilla Derecha explicándose al paciente las indicaciones de la cirugía así como los riesgos y posibles complicaciones asociadas...". Folios 544 al 549 del expediente 0945/2008.

19-. *La anterior cirugía de rodilla derecha, se llevó a cabo en Octubre de 2010.* Una vez finalizada el Dr. Romero me advirtió que esta rodilla iba camino muy similar a la patología de la rodilla izquierda y que por lógica mis limitaciones funcionales y de movimiento aumentaban dado lo delicado de la rodilla izquierda, de la que ya anunciaba un posible reemplazo total. En valoración posterior nuevamente me remite a FISIATRÍA.

20-. *El 14 de Diciembre de 2010, la Fisiatra Dra. NICOLETTA NOVAK así concluye esta nueva valoración:* "Paciente con artrosis post traumática y antecedente de reemplazo de menisco hace tres años en RI secundarios a ATEP. A pesar de los tratamientos realizados ha evolucionado en forma tórpida con mayor dolor y limitación funcional. Pendiente RNM de rodilla izquierda por medio de la cual se establecerá si hay posibilidad de tratamiento artroscópico Vs la necesidad de un reemplazo de rodilla (procedimiento este último que por la edad del paciente se preferiría posponer). **En rodilla derecha se encuentran signos clínicos de artrosis (no dispongo en el momento de la consulta de estudios de imágenes de la RD) el cual seguramente se encuentra agravado por el sobreuso del MID (MIEMBRO INFERIOR DERECHO) debido a la lesión antigua de RI (rodilla izquierda).** Considero que el paciente debe realizar programa de TF ya solicitado por ortopedia, debe seguir las indicaciones y restricciones mencionadas en la consulta anterior. IC (interconsulta) con Medicina Laboral." (Negrilla y subrayado propio). Folios 700 y 701 del expediente 0945/2008.

21-. *El día 19 de Enero de 2011, en valoración con Ortopedia el Dr. Romero consigna en Historia Clínica:* "Paciente conocido por encontrarse en tratamiento con FST de POP de Condroplastía y Meniscoplastia de la rodilla derecha. Antecedente de trasplante meniscal de la rodilla Izquierda la cual comenzó a manifestar dolor motivo por el cual se solicitó RNM.

RNM: Cambios artrósicos tricompartimentales de predominio en el compartimento medial con extracción del menisco medial sin evidencia de desgarros. Se evidencia incorporación parcial del alginjerto en la metáfisis proximal de la tibia."

Concluye el Dr. Romero así esta valoración: "DE ACUERDO CON EL CUADRO CLÍNICO Y LOS HALLAZOS RADIOLÓGICOS SE LE INDICA ARTROSCOPIA + MENISCECTOMIA Y CONDROPLASTIA ACLARÁNDOSE AL PACIENTE QUE DICHA ALTERNATIVA ES PALIATIVA Y BUSCA PROLONGAR LA VIDA ÚTIL DE LA RODILLA YA QUE EL PACIENTE REQUERIRÁ COMO TRATAMIENTO DEFINITIVO UN REEMPLAZO DE RODILLA EL CUAL IDEALMENTE SE DEBE REALIZAR DESPUES DE LOS 60 AÑOS. EL PACIENTE DEBE CONTINUAR EN FISIOTERAPIA Y AHORRO ARTICULAR ASÍ COMO CON LAS RESTRICCIONES DADAS POR FISIATRIA. EL PACIENTE ENTIENDE CLARAMENTE Y LO MANIFIESTA VERBALMENTE AL ACEPTAR LA ALTERNATIVA PROPUESTA. SE FORMULA BASTÓN ORTOPEDICO." (Negrilla y subrayado propio). Folios 702 al 707 del expediente 0945/2008.

22-. El dia 26 de Enero de 2011, se surte la remisión de FISIATRIA a Medicina Laboral. Folio 708 del expediente 0945/2008.

23-. Para la realización de la cirugía de Rodilla Derecha y la cirugía propuesta como "PALIATIVA" en la Rodilla Izquierda, hube de instaurar las respectivas quejas de INCIDENTE DE DESACATO a la TUTELA 38-2010 en el Juzgado 44 Penal Municipal. Tan pronto como eran NOTIFICADOS por el Juzgado, procedía SALUDCOOP EPS a conceder las citas y programaciones quirúrgicas solicitadas y así evadían la consecuencia del Incidente.

UN AÑO y CINCO (5) MESES después de ordenada la cirugía de Rodilla Izquierda, esta se llevó a cabo el 14 de Junio de 2012. En su desarrollo el Dr. Romero explicaba que el haber retardado tanto la fecha de su realización, conllevó a un deterioro más grave de la rodilla.

24-. En consulta de control POP del 13 de Noviembre de 2012, concedida casi cinco (5) meses después de la cirugía, el Dr. Romero anotó en Historia Clínica: "PACIENTE CON ANTECEDENTE DE MENISCECTOMIA LATERAL IZQUIERDA CON CONDROMALACIA POSTRAUMÁTICA LA CUAL SE TRATÓ CON TRASPLANTE MENISCAL Y CONDROPLASTIA DE RODILLA POR ARTROSCOPIA CON POSTERIOR PROGRESIÓN DE LA CONDROMALACIA A ARTROSIS LA CUAL DESENCADENÓ DESGARRO DEL NEOMENISCO CON BLOQUEO DE LA RODILLA MOTIVO POR EL CUAL SE LE PRACTICÓ HACE CUATRO MESES ARTROSCOPIA+MENISCECTOMIA Y LIMPIEZA ARTICULAR. ADEMÁS TIENE ANTECEDENTE EN EL 2010 ARTROSCOPIA+REMODELACION DEL MENISCO DE LA RODILLA DERECHA CON CONDROPLASTIA. ACTUALMENTE MANIFIESTA LIMITACIÓN PARA DEAMBULAR Y PARA LABORAR ALCANZANDO A CAMINAR

CUATRO (4) CUADRAS CON REQUERIMIENTO DE PERIODOS DE REPOSO. SE ENCUENTRA UTILIZANDO BASTÓN ORTOPÉDICO."

"RECOMENDACIONES: PACIENTE EN QUIEN SE CONSIDERA DE ACUERDO CON LOS HALLAZGOS ARTROSCÓPICOS Y CON EL ESTADO CLÍNICO ACTUAL PRESENTA UNA ARTROSIS POSTRAUMÁTICA DE RODILLA QUIEN REQUIERE DE REEMPLAZO ARTICULAR MOTIVO POR EL CUAL SE REMITE AL GRUPO DE REEMPLAZOS ARTICULARES. SE DEJA ANALGÉSICO." (Negrilla y subrayado propio).

Durante el diálogo sostenido con el Dr. Romero en esta consulta, me manifestó categóricamente que un reemplazo de rodilla en una persona de setenta (70) años podría durar entre doce (12) y catorce (14) años, pero que en una persona joven como el suscrito, esta duración se reducía considerablemente por el mayor movimiento de la persona. Por ello me recomendaba que aguantara al máximo para el cambio. Al preguntar por la posibilidad de que fuese el Dr. Romero quien practicase este reemplazo de rodilla en su momento, me informó que para esta clase de procedimientos NO tenía contrato con SALUDCOOP EPS, pero que si tenía uno y trabajaba en ello con POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARP, motivo por el cual solicitaré en esta acción Constitucional que me sea asignado como el especialista para que continúe mi tratamiento médico y quirúrgico.

Como se puede observar después de este relato secuencial de mi Historial Clínico por causa del ACCIDENTE DE TRABAJO DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 1989, con el empleador Acerías Paz del Río S.A., la secuela manifiesta en Noviembre de 2004 y conocida por el Dr. Romero desde Diciembre de 2004, ha tenido una evolución progresiva de continuo y acelerado deterioro en mi salud y calidad de vida que la ha convertido desde esa época en un ESTADO DE DISCAPACIDAD PERMANENTE.

Ello revalida y confirma aún más los términos de la INCAPACIDAD TEMPORAL No 18134384 del 23 de Agosto de 2006, expedida por este profesional y científico especialista en rodilla."

Para el efecto ANEXO a la presente la respectiva HISTORIA CLÍNICA, y desde ya AUTORIZO a la Junta Regional de Calificación de Invalides de Bogotá y Cundinamarca para que dentro de sus competencias, SOLICITE tanto a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL como a la EPS SALUDCOOP, de mi Historia Clínica, bien sea para confirmar lo aquí plasmado así como para resolver cualquier duda, si es que las hay."

Estimados Especialistas:

Sobre las anteriores bases Técnico – Científicas, sumados a las VALORACIONES y ESTUDIOS practicados, es que se deben expedir los correspondientes CONCEPTOS, PRONÓSTICOS Y PLAN DE TRATAMIENTO solicitados en la AUTORIZACIÓN N° 2282277 de fecha 13/05/2014 expedida por POSITIVA ARL respecto de mis patologías originadas en el Accidente de Trabajo de 1989; es decir, 23 años de evolución y cinco (5) cirugías de rodilla practicadas, aclarando de la mejor manera y en términos entendibles que no se presten a confusiones e interpretaciones que desconozcan mi real estado de salud y DISCAPACIDAD.

En la actualidad presento la siguiente sintomatología:

- Deformidad visual de la rodilla izquierda.
- Dolor intenso y Bloqueos permanentes.
- Dificultad y lentitud para caminar. Solo lo puedo hacer por cortos trayectos y apoyado siempre en Bastón.
- Imposibilidad de apurar el paso y por consiguiente NULA capacidad de reacción a los peligros propios del diario vivir.
- Fuerte Chasquido y Crepitación articular.
- Atrofia y Debilidad Muscular.
- Situaciones de Rigididad de la rodilla en las noches durante el sueño acompañados de intensos dolores y cuando se tienen periodos de reposo.
- Sensaciones de agarrotamiento nervioso en la rodilla izquierda.
- Sintomatología similar en la rodilla derecha aunque menos intensa que en la izquierda.
- Susceptibilidad a continuas caídas por la debilidad manifiesta en las rodillas.

120

- A los anteriores padecimientos se agregan nuevas patologías de Diabetes Mellitus tipo II, Gastritis crónica, Hipertensión arterial, Hipotiroidismo y graves daños en mi anatomía Odontológica.

En tal sentido solicito con el mayor de los respetos a los Especialistas tratantes tanto de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL, como los particulares contratados, se ordene la práctica de NUEVAS RESONANCIAS NUCLEARES MAGNÉTICAS DE RODILLA IZQUIERDA Y DERECHA, para así poder verificar con absoluta precisión el real estado de la ARTROSIS POSTRAUMÁTICA Y DEGENERATIVA que padezco actualmente.

Igualmente adiciono la petición para que se provea de los mejores medicamentos y aparatos de Osteoartrosis que alivien mi actual condición clínica y de salud. En la actualidad solo cuento con un modesto bastón de madera obtenido en plaza de mercado y que por la fuerza que tengo que ejercer sobre él, mi mano derecha se resiente permanentemente. Aunque ya fue ordenado un bastón ortopédico, la ARL POSITIVA nunca dio respuesta a las solicitudes para su provisión.

Agradezco la atención prestada, me suscribo de Uds. Con sentimientos de consideración y respeto,

Cordialmente,

JOSE GILBERTO VEGA RINCON.

C.C No 4.206.722 de Paz de Río (Boyacá).

Cópia: - Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral. Expediente de Tutela No 00576 de 2013.

2. Interesados

EPICRISIS CONTINUADA
REGISTRO INDIVIDUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS EN HOSPITALIZACION

12

CLINICA
ALERMO
 al servicio de la vida

Paciente:	JOSE GILBERTO VEGA RINCON		
Tpo. y N° de Doc.:	CC -4206722	Edad/Sexo:	62 años /M
Entidad Administradora:	CC FAMILIAR COMPENSAR		
Fecha Ingreso:	05.10.2017	Hora Ingreso:	21:35:26
Fecha Egreso:	07.10.2017	Hora Egreso:	17:17
Med. Tratante:	Med Esp ROCHA LIBREROS, CESAR	Doc. Identidad:	80411412

REGISTRO DE CONSULTA

·MOTIVO DE CONSULTA: VENGO A CIRUGIA
 ·ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE ASISTE EL DIA DE HOY PARA REALIZACION DE REMPLAZO TOTAL DE RODILLA IZQUIERDA
 ·CAUSA EXTERNA: Enfermedad general

·EXAMEN FISICO

·Estado de Conciencia: Alerta
 ·Estado Respiratorio: Normal
 ·Estado de Hidratación: Bien Hidratado
 ·Estado General: Bueno

·SIGNOS VITALES

·Presión Arterial:	001 / 1 mm	·IMC:	0,00
·PAM:	1,00 mm	·Per. Abd.:	0,00
·Frec. Cardíaca:	1 x min	·Temperatura:	1,00 °C
·Frec. Respiratoria:	1 x min	·Talla:	0,000 m
·Peso:	0,000 Kg		

HALLAZGOS

Cabeza:
 Cara:
 ORL:
 Cuello:
 Tórax y Mamas:
 Abdomen:
 Genitourinario:
 Extremidad: GONOARTROSIS IZQUIERDA
 Neurológico:

ANTECEDENTES PERSONALES

Patológicos

Fecha: 04.10.2017

EPICRISIS CONTINUADA
REGISTRO INDIVIDUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS EN HOSPITALIZACION

LINICA

ALERMO
 al servicio de la vida

Paciente:	JOSE GILBERTO VEGA RINCON		
Tpo. y N° de Doc.:	CC -4206722	Edad/Sexo:	62 años /M
Entidad Administradora:	CC FAMILIAR COMPENSAR		
Fecha Ingreso:	05.10.2017	Hora Ingreso:	21:35:26
Fecha Egreso:	07.10.2017	Hora Egreso:	17:17
Med. Tratante:	Med Esp ROCHA LIBREROS, CESAR	Doc. Identidad:	80411412

Patológicos

Descripción: HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO
Tiempo Evolución:
Observaciones
Responsable: Med Esp RODRIGUEZ URUEÑA, ELENA MARIA

Fecha: 04.10.2017
Descripción: DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE
Tiempo Evolución:
Observaciones
Responsable: Med Esp RODRIGUEZ URUEÑA, ELENA MARIA

Fecha: 04.10.2017
Descripción: HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
Tiempo Evolución:
Observaciones
Responsable: Med Esp RODRIGUEZ URUEÑA, ELENA MARIA

Quirúrgicos

Fecha: 04.10.2017
Descripción: ARTROSCOPIA DIAGNOSTICA DE RODILLA
Tiempo Evolución:
Observaciones
Responsable: n 2 de rodiall izquierda
 Med Esp RODRIGUEZ URUEÑA, ELENA MARIA

Fecha: 04.10.2017
Descripción: MENISECTOMIA MEDIAL Y LATERAL DE RODILLA VIA ABIERTA
Tiempo Evolución:
Observaciones
Responsable: Med Esp RODRIGUEZ URUEÑA, ELENA MARIA

Fecha: 04.10.2017
Descripción: FIJACION E INJERTO OSEO DE LA RODILLA POR ARTROSCOPIA
Tiempo Evolución:
Observaciones
Responsable: Med Esp RODRIGUEZ URUEÑA, ELENA MARIA

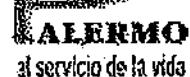
Farmacológicos

Fecha: 04.10.2017
Concepto: enalapril metformina levotiroxina
Observaciones
Responsable: Med Esp RODRIGUEZ URUEÑA, ELENA MARIA

Alérgicos

Fecha: 04.10.2017
Concepto: niefa
Observaciones
Responsable: Med Esp RODRIGUEZ URUEÑA, ELENA MARIA

Transfusionales



Paciente:	JOSE GILBERTO VEGA RINCON		
Tpo. y N° de Doc.:	CC -4206722	Edad/Sexo:	62 años /M
Entidad Administradora:	CC FAMILIAR COMPENSAR		
Fecha Ingreso:	05.10.2017	Hora Ingreso:	21:35:26
Fecha Egreso:	07.10.2017	Hora Egreso:	17:17
Med. Tratante: Med Esp RÓCHA LIBREROS, CESAR	Doc. Identidad:	80411412	

Transfusionales

Fecha: 04.10.2017

Si-No: No

Tiempo Evolución:

Observaciones

Responsable: Med Esp RODRIGUEZ URUEÑA, ELENA MARIA

DIAGNOSTICOS Y CONDUCTA

Diagnóstico de Ingreso:

- M179 GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA
- I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
- E039 HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO
- E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, SIN MENCION DE

Diagnóstico de Alta:

- M179 GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA
- I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
- E039 HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO
- E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, SIN MENCION DE

Diagnóstico Relacionado 1:

- I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

Diagnóstico Relacionado 2:

- E039 HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO

Diagnóstico Relacionado 3:

- E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, SIN MENCION DE

Analisis y Conducta:

PACIENTE ES LLEVADO A SALAS DE CIRUGIA

ALTA MEDICA

Resumen de Evolución:

PACIENTE EN PÓDIA 2 DE REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA IZQUIERDA, CON ADECUADA MODULACIÓN DEL DOLOR, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA LOCAL O SISTÉMICA, NI SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, ROLERO TERAPIA FISICA, SE IDNICA SALIDA CON RECOMENDACIONES, SINGOS DE ALRMA, CITA CONTROL SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR COMPRENDE Y ACEPTE #

Complicación Principal:

NINGUNA

Ayudas Diagnósticas Relevantes:

REPORTADAS EN HISOTRIA CLINICA



EPICRISIS CONTINUADA
REGISTRO INDIVIDUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS EN HOSPITALIZACION

Paciente:	JOSE GILBERTO VEGA RINCON		
Tpo. y N° de Doc.:	CC -4206722	Edad/Sexo:	62 años /M
Entidad Administradora:	CC FAMILIAR COMPENSAR		
Fecha Ingreso:	05.10.2017	Hora Ingreso:	21:35:26
Fecha Egreso:	07.10.2017	Hora Egreso:	17:17
Med. Tratante: Med Esp ROCHA LIBREROS, CESAR	Doc. Identidad:	80411412	

Recomendaciones:

RETIRAR MAÑANA VENDAJE ELÁSTICO Y DE ALGODÓN, DEJAR CURACIÓN DE LA HERIDA, SI SE CAE LAVAR CON AGUA Y JABÓN (NO USAR ISODINE), SECAR Y CUBRIR CON GASAS Y MICROPORE NO UTILIZAR ALMOHADAS O COJINES DEBAJO DE LA RODILLA SIGNOS DE ALARMA: CONSULTAR A URGENCIAS SI PRESENTA DOLOR DE PECHO, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, SI LA HERIDA SE PONE ROJA Y CALIENTE, SE ABREO TIENE SECRECION DE PUS

Fecha: 07.10.2017 Hora: 17:17
Tipo de Alta: Tratamiento Amb
Condición de Egreso: Vivo
Destino: Casa
Responsable: 1108929753 Med Hospit DEVIA GUZMAN, NATALIA CAROLINA

INTERVENCIONES QUIRURGICAS

Código de Procedimiento: 815402 Descripción: REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA TRICOMPARTIMENTAL
Fecha: 05.10.2017 Hora: 14:16:00
Tipo de Anestesia: Regional Riesgo Anestésico: ASA 2 Clase de Herida: Limpia
Cirujano: Med Esp ROCHA LIBREROS, CESAR HERNANDO
Anestesiólogo: Med Esp SANTANA RODRIGUEZ, YIMY ALBERTO
Complicaciones: No

MEDICAMENTOS, INSUMOS O SERVICIOS NO POS

INCAPACIDAD

Incapacidad de 30 días. Desde el 05.10.2017 hasta el 03.11.2017

TEXTO ART. 18: Firma del médico sustituida por el nombre e identificación respectiva, de acuerdo a la Resolución 1995 de 1999 (Art. 18) "...Los prestadores de servicios de salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos indicadores u otros medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios físicos, de forma que se establezca con exactitud quien realizó los registros, la hora y fecha del registro." Este texto debe quedar al final de la historia clínica y de la epicrisis.



CLÍNICA
UNIVERSIDAD DE
LA SABANA

CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA

832003167 - 3

RHsClixFch

Pag: 71 de 71

Fecha: 28/02/18

G.etareo: 14



HISTORIA CLÍNICA No. CC 4206722 -- JOSE GILBERTO VEGA RINCON

Empresa: COMPENSAR - CONTROLES

Afiliado: COTIZANTE NIVEL 1

Fecha Nacimiento: 28/10/1954 Edad actual : 63 AÑOS Sexo: Masculino Grupo Sanguíneo: Estado Civil: Casado(a)

Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION

Dirección: AV CALLE 26 # 17-20 APT 217 T5

Barrio: SAN RAFAEL

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRA

Teléfono: 8878020 321424462

Responsable: EDWIN VEGA

Teléfono: 3167284050

Parentesco: Familiar

Acompañante: NO REFIERE

Teléfono: 0

ENFERMEDAD ACTUAL

63A. PO COLECISTECTOMIA LAPAROSCOPICA.

PATOL: COLECISTITIS GANGRENOSA.

S: COME BIEN, DEPSOIACION BIEN, NO FIEBRE, NO VOMITO, NO DOLOR ABDOMINAL, HERIDAS BIEN.

AL: EF LUCIDO, SIN ICTERICIA, SIN FIEBRE, SIN SRIS, SIN SDR, CP: OK, ABD: SIN DOLOR, IRRITACION, DEFENSA NI MASAS,

HERIDAS EXCELENTE ESTADO.

PL: RETIRO SUTURAS. ALTA X CX. REC GRALES. SX ALARMA. EDUC AL PTE. ALTA X CX.

LCDOMINGUEZ

DIAGNÓSTICO Z988

OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS

Tipo PRINCIPAL

LUIS CARLOS DOMINGUEZ TORRES

Reg. 80504326

CIRUGIA GENERAL

7J.0 *HOSVITAL*

Usuario: 1075670944



CLÍNICA
UNIVERSIDAD DE
LA SABANA

CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA

832003167 - 3

RHsCIXFch

Pag: 1 de 31

Fecha: 27/09/18

G. etareo: 14

124
4206722

HISTORIA CLÍNICA No. CC 4206722 -- JOSE GILBERTO VEGA RINCON

Empresa: COMPENSAR POS CX-HX-UCI

Afiliado: COTIZANTE NIVEL 1

Fecha Nacimiento: 28/10/1954 Edad actual : 63 AÑOS Sexo: Masculino Grupo Sanguíneo: Estado Civil: Casado(a)

Ocupación: NO DECLARA OCUPACION

Dirección: AV CALLE 26 N 17-20 APT 217 T5

Barrio: SAN RAFAEL

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRA

Teléfono: 3214244623

Responsable:	JOSE GILBERTO VEGA RINCON	Teléfono:	3167284050	Parentesco:	Otro
SEDE DE ATENCIÓN:	001 PRINCIPAL			Edad :	63 AÑOS
FOLIO	179	FECHA 17/09/2018 14:59:06	TIPO DE ATENCIÓN	URGENCIAS	

NOTAS ENFERMERIA

14+00 INGRESA PACIENTE MAYOR DE EDAD AL AREA DE AMBULATORIO , EN COMPAÑIA DE FAMILIAR , DESPIERTO, ALERTA, ORIENTADO, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, PROGRAMADO PARA PROCEDIMIENTO QUIRURGICO DE RESECCION TRANSURETRAL DE LA PROSTATA, CON ANTECEDENTES DE DIABETES Y HIPERTENSION ARTERIAL, SE PASA PACIENTE A VESTIER, SE COLOCA BATA, GORRO Y POLAINAS, SE REALIZA LISTA DE CHEQUEO COMPLETO , RIESGO DE CAIDA, SE COLOCA MANILLA DE IDENTIFICACION, CON PREVIA INFORMACION Y EXPLICACION DE DERECHOS Y DEBERES PRESENTACION DEL PERSONAL ENCARGADO, SE TRASLADA PACIENTE A CAMILLA CON MEDIDAS DE SEGURIDAD INSTAURADAS BARANDAS ELEVADAS, SE REALIZA CONTROL Y REGISTRO DE SIGNOS VITALES, PACIENTE CON CONSENTIMIENTOS DE CIRUGIA Y ANESTESIA PREVIAMENTE DILIGENCIADOS, PACIENTE NO REFIERE ALERGIAS, PACIENTE CON AYUNO, ES FIRMADO CONSENTIMIENTO DE VENOPUNCION, PREVIA ASPIA CON ISOPAÑIN SE CANALIZA ACCESO VENOSO EN METACARPIANA IZQUIERDA LA CUAL ES FALLIDA CON SEGUNDA PUNCION CON YELCO #18 EN METACARPIANA DERECHA UNICA PUNCION CON YELCO NUMERO 18, MAS LLAVE DE TRES VIAS EQUIPO BOMBA Y EXTENSION DE ANESTESIA PASANDO CLORURO DE SODIO DE 1000CC A MANTENIMIENTO, SE COLOCA MANILLA DE IDENTIFICACION, PENDIENTE PASO A SALAS DESPIERTO ALERTA ORIENTADO EN CAMILLA CON BARANDAS DE SEGURIDAD INSTAURADAS, HISTORIA CLINICA COMPLETA Y TABLERO Y MANILLA DE IDENTIFICACION, NO SE RECIBEN PARACLINICOS NI IMAGENES DIAGNOSTICAS, QUEDA EN COMPAÑIA DE AUXILIAR ENCARGADA.

CON PREVIA EXPLICACION Y ACEPTACION A PACIENTE SE REALIZA TOMA DE GLUCOMETRIA LA CUAL REPORTO 87MG/DL

Nota realizada por: DEISY MARCELA VELASQUEZ RAMOS Fecha: 17/09/18 14:59:08

Deisy Velasquez

DEISY MARCELA VELASQUEZ RAMOS

Reg. 1075668960

AUXILIAR DE ENFERMERIA

*Prostacto 2018 Transuretra
6/9/17/2018*

SEDE DE ATENCIÓN:	001 PRINCIPAL	Edad :	63 AÑOS
FOLIO	181	FECHA 17/09/2018 16:13:15	TIPO DE ATENCIÓN

NOTAS ENFERMERIA

15+30 EN COMPAÑIA DE ANESTESIOLOGO, UROLOGO, INSTRUMENTADORA Y CIRCULANTE DE SALA SE REALIZA LA PREVIA VERIFICACION DE LA DISPONIBILIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS Y DISPOSITIVOS MEDICOS NECESARIOS PARA LA REALIZACION DEL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO

15+30 INGRESA PACIENTE MAYOR DE EDAD A SALA DE CIRUGIA #3 EN CAMILLA CON MEDIDAS DE SEGURIDAD INSTAURADAS BARANDAS ARRIBA PARA MITIGAR EL RIESGO DE CAIDA

PARA REALIZACION DE PROCEDIMIENTO QUIRURGICO PROGRAMADO RESECCION PROSTATA

PACIENTE AFEBRIL, HIDRATADA , ALERTA , SATURANDO AL AMBIENTE SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, ACCESO VENOSO PERIFERICO PERMEABLE IQUIERDO PASANDO CLORURO DE SODIO A 100 CC HORA POR EQUIPO DE BOMBA PARA ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS , MANILLA Y TABLERO DE IDENTIFICACION, PACIENTE NO ALERGICO A NINGUN MEDICAMENTO BAJO RIESGO DE LESION DE PIEL, RIESGO DE CAIDA BAJO SEMAFORIZADA SEGUN ESCALA

7J.0 *HOSITAL*

Usuario: 1072708693



CLÍNICA
UNIVERSIDAD DE
LA SABANA

CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA

832003167 - 3

RHsClxFch

Pag: 2 de 31

Fecha: 27/09/18

G.letareo: 14

4206722

HISTORIA CLÍNICA No. CC 4206722 -- JOSE GILBERTO VEGA RINCON

Empresa: COMPENSAR POS CX-HX-UCI

Afiliado: COTIZANTE NIVEL 1

Fecha Nacimiento: 28/10/1954 Edad actual : 63 AÑOS Sexo: Masculino Grupo Sanguíneo: Estado Civil: Casado(a)

Ocupación: NO DECLARA OCUPACION

Dirección: AV CALLE 26 N 17-20 APT 217 T5

Barrio: SAN RAFAEL

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRA

Teléfono: 3214244623

Responsable: JOSE GILBERTO VEGA RINCON

Teléfono: 3167284050

Parentesco: Otro

HISTORIA CLINICA COMPLETA, CONSENTIMIENTOS DILIGENCIADOS Y FIRMADOS, PROCEDIMIENTO AUTORIZADO, LISTA DE CHEQUEO DILIGENCIADA

CON PREVIA EXPLICACION Y ACEPTACION A PACIENTE SE PASA A MESA QUIRURGICA SE MONITORIZA CON 3 ELECTRODOS DESECHABLES SE CONTROLAN Y SE REGISTRAN SIGNOS VITALES DENTRO DE PARAMETROS NORMALES

SE REALIZA VERIFICACION DE LISTA DE CHEQUEO SE DILIGENCIA TABLERO DE IDENTIFICACION DE SALA DE CIRUGIA POR ORDEN MEDICA DE DOCTOR RUBIANO SE ADMINISTRA CEFAZOLINA 2 GRAMOS LENTOS Y DILUIDOS CON PREVIA VERIFICACION DE LOS 10 CORRECTOS DE ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS PROCEDIMIENTO SIN NINGUNA COMPLICACION

15+40 DR CIFUENTES INICIA IDUCCION DE ANESTESIA REGIONAL

ACOMODA PACIENTE EN DECUTO LATERAL DERECHO REALIZA ASEPSIA Y ANTISEPSIA QUIRURGICA EN ESPALDA CON QUIRUCIDAL JABON Y SOLUCION REALIZA PUNCION CON ESPINOCAN # 27 UNICA PUNCION ADMINISTRA BUPIVACAINA PESADA Y FENTANYL UTILIZA EQUIPO DE PERY ESTERIL COLOCA CANULA NASAL A 2 LITROS POR MINUTO

15+55 DR RUBIANO UBICA PACIENTE EN POSICION DE LITOTOMIA Y REALIZA LAVADO DE ZONA QUIRURGICA CON ISODINE JABON Y SOLUCION , SE COLOCAN CAMPOS QUIRURGICOS

16+00 DR RUBIANO INICIA PROCEDIMIENTO QUIRURGICO SIN NINGUNA COMPLICACION

SE CONECTA TORRE STRYKER , GLICINA DE 3000 CC A (Y) DE TOUR PARA IRRIGACION INTRAOPERATORIA (4) TODO FUNCIONAL

SE CIRCULA A MESA DE INSTRUMENTACION LIDOCAINA JALEA # 2 CYSTOFLO ADULTO # 1 Y SONDA FOLEY DE TRES VIAS # 22 Y 1 EQUIPO DE CISTOIRRIGACION

SE RECIBE PATOLOGIA FRAGMENTOS DE PROSTATA SE ROTULAN CON DATOS CORRESPONDIENTES SE ANOTA EN LIBRO Y SE DEJA EN LONCHERA CON FORMOL SE AVISA A JEFE YAMILÉ ENCARGADA Y A AUXILIAR DEISY

DR CIFUENTES ADMINISTRA DIPIRONA 2 GRAMOS IV CON PREVIA APLICACION DE LOS 10 CORRECTOS

16+30 DR RUBIANO TERMINA PROCEDIMIENTO QUIRURGICO SIN NINGUNA COMPLICACION DEJA SONDA FOLEY DE 3 VIAS # 22 CON IRRIGACION DE GLICINA A EQUIPO DE CISTOIRRIGACION A TRACCION

SE RETIRA MONITORIA PACIENTE CON SIGNOS VITALES DENTRO DE PARAMETROS NORMALES SE PASA PACIENTE A CAMILLA POR SUS PROPIOS MEDIOS CON AYUDADO CON RODILLO , SE DEJA CON MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS BARANDAS ARRIBA PARA MITIGAR EL RIESGO DE CAIDA

16+50 POR ORDEN MEDICA SE TRASLADA PACIENTE A SALA DE RECUPERACION, EN COMPAÑIA DE AUXILIAR Y ANESTESIOLOGO PACIENTE AFEBRIL, HIDRATADO , LEVE SOMNOLENCIA POR EFECTOS RESIDUALES DE ANESTESIA GENERAL BALANCEADA , ACCESO VENOSO PERIFERICO IZQUIERDO PERMEABLE PASANDO CLORURO DE SODIO A 100 CC HORA , PACIENTE CON SONDA VESICAL CONECTADA A CYSTOFLO SONDA FOLEY DE 3 VIAS # 22 Y EQUIPO DE CYSTOIRRIGACION CON GLICINA MANILLA Y TABLERO DE IDENTIFICACION , NO ALERGICO A NINGUN MEDICAMENTO PIEL INTEGRA, QUEDA EN COMPAÑIA DE AUXILIAR ENCARGADA JUNTO CON HISTORIA CLINICA COMPLETA .

NO SE RECIBE NINGUN REPORTE EN FISICO.

*****MEDICAMENTOS ADMINISTRADOS*****

16+00 CEFAZOLINA 2 GRAMOS IV

16+00 DIPIRONA 2 GRAMOS IV

BUPIVACAINA PESADA 1 AMPOLLA

DIPIRONA 2 GRAMOS IV

FENTANYL 1 AMPOLLA

*****SE GASTO*****

2 CLORURO DE SODIO DE 1000CC PARA PASO ENDOVENOSO

4 GLICINA DE 3000 CC PARA IRRIGACION

LAINER INICIAL DE 3000# 3LLENOS DE FLUIDOS

7J.0 *HOSVITAL*

Usuario: 1072708693

CLINICA DE OJOS (CLINOJOS) S.A.

860053761 - 4

RHsC1xFo

Pag: 1 de 2

Fecha: 07/09/17

G.etareo: 14



Clinica de Ojos

HISTORIA CLINICA No. CC 4206722 – JOSE GILBERTO VEGA RINCON

Empresa: COMPENSAR POS

Afiliado: COTIZANTE 2

Fec. Nacimiento: 28/10/1954 Edad actual :62 AÑOS Sexo: Femenino Grupo Sanguineo: Estado Civil: Casado(a)

Ocupación: TRABAJADORES QUE HAN DECLARADO OCUPACIONES INSUFICIENTEMENTE DESCRITAS

Dirección: AV CLL 26 N° 17-20

Departamento: CUNDINAMARCA

Teléfono: 8878020

Barrio: SAN JORGE PALO BAJO

Municipio: ZIPAQUIRA

SEDE DE ATENCIÓN:	A	CLINICA DE OJOS (CLINOJOS) S.A	Edad : 62 AÑOS
FOLIO	1	FECHA 07/09/2017 11:43:59	TIPO DE ATENCION

MOTIVO DE CONSULTA

COMPENSAR

ENFERMEDAD ACTUAL

PTE DIABETICO EN CONTROL

DX HACE 6 AÑOS, ULTIMA GLICEMIA 138 mg/dl MEDICADO CON METFORMINA ,

ANTECEDENTES

PATOLOGICOS

Oiros

ARTROSIS , RUPTURA TENDON AQUILIANO , PENDIENTE REMPLAZO DE RODILLA DERECHA

QUIRÚRGICOS

Quirúrgicos

RESECCION PTERIGIO,

ALÉRGICOS

Alérgicos

NIEGA

FARMACOLÓGICOS

Farmacológicos

METFORMINA , ENALAPRIL , ESOMEPRAZOL , LEVOTIROXINA

EXAMEN FISICO

CABEZA Y ORAL: EX EXT MOE CONSERVADOS

AV SC 20/20 OI 20/25

CORNEAS TRANSPARENTES, CA.. FORMADAS , CRISTALINOS OPACIDADES SCA OD ++ OI +++

PIO 12/12mmHg

F DE O: CD 0.3/0.3 PAPILAS ASPECTO NORMAL , PERDIDA DE BRILLO FOVEAL , CRUCES A-V +

ANALISIS

PRESENTA CAMBIOS EN F DE O

CATARATA SENIL INCIPIENTE

TIENE PENDIENTE REMPLAZO DE RODILLAS

PLAN Y MANEJO

SS ARG

CITA EN 6 MESES CON RESULTADOS

7J.0 "HOSVITAL"

Usuario: MARIANAB

MARIANA BAHAMON CAICEDO



CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ

NIT 860015905-6
Calle 13 No. 68F - 25
Telefonos 2921277

126
PSIQUIATRIS

NOMBRE:	VEGA RINCON JOSE	MEDICO TRATANTE:	Jose Alejandro Rodriguez Posada
IDENTIFICACION:	4206722	ENTIDAD:	COMPENSAR E.P.S.
TIPO DE IDENTIFICACION:	Cedula de ciudadania	REGIMEN:	Contributivo
FECHA DE NACIMIENTO:	2018-03-01 (0)	TIPO DE USUARIO:	Colizante
DIRECCION:	PP	NIVEL DE USUARIO:	NO APLICA
FECHA DE INGRESO:	2018-09-10 10:40:47		
FECHA DE EGRESO:	2018-09-10 10:40:47		
FECHA DE REGISTRO:	2018-09-10 10:55:09		

1. CONSULTA PRIMERA VEZ

HISTORIA CLINICA PRIMERA VEZ POR CONSULTA EXTERNA

Motivo de consulta:
ASISTE SOLO:
"UN PROBLEMA DE TEMPERAMENTO"

PACIENTE QUIEN PRESENTA CUADRO DE 6 AÑOS EVOLUCIÓN EXACERBADOS EN EL ÚLTIMO AÑO CARACTERIZADO POR ÁNIMO TRISTE LA MAYOR PARTE DEL DIA, TODOS LOS DÍAS, LLANTO FÁCIL, ASTENIA, ADINAMIA, IRRITABILIDAD, CON MARCADA AUTOAGRESIVIDAD, CON AISLAMIENTO SOCIAL, IDEAS DE MINUSVALIA, SOLEDAD, SIN IDEAS DE SUICIDIO. INSOMNIO GLOBAL INTERMITENTE, HIPOREXIA, COMO FACTOR DESENCADEANTE REFIERE PROBLEMAS DE ORDEN FAMILIARES Y JURIDICOS; LOS SINTOMAS HAN AFECTADO SU FUNCIONAMIENTO SOCIAL, FAMILIAR, DE LO QUE COMENTA:

Enfermedad actual:
"LAS DEMANDAS CONTRA EL SISTEMA DE SALUD ME HAN GENERADO UN DESGASTE EMOCIONAL, NO DUERMO Y ME GOLPEO, ESTOY PREOCUPADO PORQUE LA ULTIMA VEZ LO HICE DELANTE DE UNA NIETA, ME GOLPEE CONTRA LA MESA Y DABA PUÑOS Y PALMADAS, SE ME AGITA LA RESPIRACIÓN, LLORO, SI ME OFENDEN ME ALTERO FÁCIL, TAMBIEN TENGO PROBLEMAS CON UN CUÑADO, LA FAMILIA ME PRESIONO CON MUCHA HUMILLACIÓN"
NIEGA SINTOMAS MANIFESTOS.
REFIERE QUE INICIÓ PROCESO DE DEMANDA POR INCAPACIDAD FÍSICA POR LESIONES EN LA RODILLA, REFIERE QUE SE LOGRÓ PENSIONAR HACE 4 AÑOS.
TUVO UN PROCESO LARGO CON JUNTA DE INVALIDEZ.
REFIERE AMPLIA FRUSTRACION POR SU LIMITACION EN EL DESEMPEÑO SEXUAL, TIENE PROGRAMADO PROSTATECTOMIA EN LOS PROXIMOS DIAS.

Antecedentes Personales

Antecedentes personales:

Antecedentes Familiares

Médicos:
PATOLÓGICOS: HTA, DM 2, GASTRITIS HIPOTIROIDISMO.
QUIRÚRGICOS : PTERIGIOS, ONICECTOMIA, TENORRAFIA PIerna DERECHA, RODILLA POR LESION MENSICAL , REEMPLAZO DE RODILLA IZQUIERDA.
TOXICOS NIEGA
ALERGICOS NIEGA
FAMILIARES TIOS MATERNOS Y PATERNOS Y HERMANOS DIABETES
TRAUMATICOS NIEGA
FARMACOLOGICOS ENALAPRIL 20 MG DIA, LEVOTIROXINA 75 MCG DIA, ESOMEPROAZOL, METFORMINA CADA 12 HORAS.
TRANSFUSIONALES NIEGA

Psiquiátricos: NIEGA

Revisión por sistemas:
SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA.
SIN LESIONES EXTERNAS
SIN SIGNOS DE FOCALIZACION NEUROLOGICA.
NIEGA SINTOMAS GASTROINTESTINALES, GENITOURINARIOS, OSTEOMUSCULARES, RESPIRATORIOS.

Historia familiar:
PACIENTE ES EL MAYOR DE 5 HIJOS, HAN FALLECIDO UN HERMANO, TIENE BUENA RELACIÓN CON HERMANOS. PADRES FALLECIDOS..
ESTA CASADO HACE 36 AÑOS, SE SEPARÓ HACE 20 AÑOS, VIVE SOLO, TUVO 5 HIJOS, TIENE RELACIÓN DISTANTE CON HIJOS.

Historia personal:
EDAD 63 AÑOS, NACIÓ EN SOCHA BOYACA, VIVE EN ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA, VIVE SOLO, ESCOLARIDAD BACHILLER, OCUPACIÓN PENSIONADO TRABAJO EN ACERIAS , ESTADO CIVIL SEPARADO, RELIGIÓN CRISTIANO.

Hallazgos de la exploración física:
FC 78 FR 19 PESO 75 KG
SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA.
SIN LESIONES EXTERNAS
SIN SIGNOS DE FOCALIZACIÓN NEUROLOGICA.

Examen mental:
ALERTA, ORIENTADO EN TIEMPO, EULALICO, EUPROSEXICO, AFECTO DEPRESIVO, FONDO ANSIOSO, HIPOMODULADO, PENSAMIENTO LOGICO, COHERENTE, SIN VERBALIZAR IDEAS DELIRANTES, CON IDEAS DE MINUSVALIA, SOLEDAD, DESPERANZA, SIN IDEAS DE MUERTE O DE SUICIDIO; SENSO PERCEPCION SIN ACTITUD ALUCINATORIA, MEMORIA

Analisis:

SE TRATA DE PACIENTE EN SEPTIMA DECADA DE LA VIDA QUIEN PRESENTA SINTOMAS AFFECTIVOS DEPRESIVOS Y ANSIOSOS, LOS CUALES HAN AFECTADO PARCIALMENTE SU FUNCIONAMIENTO GLOBAL, LOS CUALES EN EL MOMENTO CONFIGURAN CRITERIOS DSM 5 PARA EPISODIO DEPRESIVO MODERADO CON SINTOMAS ANSIOSOS, PRESENTA ANTECEDENTES DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DIABETES E HIPOTIROIDISMO, SE HACE NECESARIO INICIAR ESTUDIOS CLÍNICOS Y PARACLÍNICOS, SE HACE PERTINENTE MANEJO PSICOTERAPÉUTICO Y FARMACOLÓGICO, POR TANTO SE DECIDE INICIO DE MEDICAMENTOS ANTIDEPRESIVOS Y ANSOLÍTICOS, SE REMITE A MANEJO POR PSICOLOGÍA Y SE EXPLICA CUADRO CLÍNICO, SE CITA A CONTROL EN ... 121208

Diagnóstico

Impresión diagnóstica

Dx principal: F412. TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN

Dx relacionado 1: F638. OTROS TRASTORNOS DE LOS HABITOS Y DE LOS IMPULSOS

Dx relacionado 2: F321. EPISODIO DEPRESIVO MODERADO

Causa Externa: Enfermedad general. Finalidad Consulta: No aplica

ESCITALOPRAM 10 MG DIA
TRAZODONA 50 MG EN LA NOCHE
S.S TSH TGO TGP

Plan de tratamiento:
PSICOTERAPIA POR PSICOLOGÍA
SIGNOS DE ALARMA
S.S RNM CEREBRAL
SE RECIBEN ANSIEDADES

SE REALIZO PSICOEDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN ADHERENCIA FARMACOLÓGICA SE REALIZA INTERVENCIÓN PSICOTERAPÉUTICA Y PSICOEDUCATIVA

SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA

EN CASO DE CRISIS CONSULTAR A URGENCIAS

SE LE EXPLICO DIAGNÓSTICO, PRONÓSTICO, MECANISMO DE ACCIÓN DE PSICOFARMACOS, EFECTOS SECUNDARIOS Y RIESGO DE USO DE LOS MISMOS. PACIENTE DICE ENTENDER Y ACEPTAR

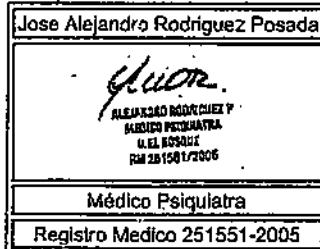
SE ACLARARON DUDAS

Pasar tiempo al aire libre y disfrutar de la luz solar. Caminar y hacer ejercicio en la medida de sus posibilidades, pero no cerca de la hora de acostarse. Tener en cuenta los efectos que ciertos medicamentos pueden tener sobre el sueño. Los estimulantes a la hora de acostarse y los sedantes durante el día pueden afectar de forma desfavorable al sueño.

Medidas de higiene del sueño:

1. Mantener un horario fijo para acostarse y levantarse, incluidos fines de semana y vacaciones.
2. Permanecer en la cama el tiempo suficiente, adaptándolo a las necesidades reales de sueño.
3. Evitar la siesta.
4. Evitar las bebidas que contienen cafeína y tés.
5. Evitar el alcohol y el tabaco.
6. Realizar ejercicio regularmente, durante al menos una hora al día, con luz solar, preferentemente por la tarde y siempre al menos tres horas antes de ir a dormir.
7. En la medida de lo posible mantenga el dormitorio a una temperatura agradable y con unos niveles mínimos de luz y ruido.
8. Evitar acostarse hasta que hayan pasado dos horas después de la cena.
9. Evitar realizar en la cama actividades tales como: ver la televisión, leer, escuchar la radio...
10. Evitar realizar ejercicios intensos o utilizar el ordenador en las dos horas previas al sueño nocturno.

(La firma digital es única de la persona que la usa y está bajo su control exclusivo. Puede ser verificada en Clínica de Nuestra Señora de la Paz)





CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ

NIT 860015905-6
Calle 13 No. 68F - 25
Teléfonos 2921277

127

Nombre: VEGA RINCON JOSE
Identificación: 4206722
Tipo de Identificación: Cedula de ciudadanía
Fecha de Nacimiento: 2018-03-01 (1)
Dirección: PP
Fecha de Ingreso: 2019-06-14 08:37:51
Fecha de Egreso: 2019-06-14 08:37:51
Fecha de Registro: 2019-06-14 09:59:41

Médico Tratante: juan felipe fierro morales
Entidad: COMPENSAR E.P.S.
Regimen: Contributivo
Tipo de Usuario: Cotizante
Nivel de Usuario: NO APLICA

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA

HISTORIA CLINICA PSICOLOGIA

PACIENTE QUE CONSULTA POR PRIMERA VEZ A PSICOLOGIA, SE REALIZA VALORACION INICIAL.
 ASISTE REMITIDO POR PSIQUEIATRIA

INGRESA AL CONSULTORIO EN BUENAS CONDICIONES DE SALUD Y POR SUS PROPIOS MEDIOS
 PACIENTE REFIERE "LLEVO UN AÑO CON AGRESIVIDAD, DEPRESION, FALTA DE AUTOESTIMA, ANSIEDAD, SOLEDAD, CONFLICTOS DE FAMILIA, PROBLEMAS LEGALES POR UN ACCIDENTE DE TRABAJO EN LAS RODILLAS, TODO HA SIDO COMPLICADO, CREO QUE ME HE SOBRE CARGADO, CONFLICTOS ECONOMICOS, LLEGO EL PUNTO EN EL QUE ME ESTABA GOLPEANDO CON MIS PUÑOS, ME ENFURECIA MUY FÁCIL Y TODAVIA, DESDE QUE ESTOY EN TRATAMIENTO HE MEJORADO PERO EN OCASIONES SIENTO ESES MOMENTOS. TENGO UN CONFLICTO CON ALGUIEN Y DE UNA VEZ ME DEPRIMO."

Motivo de consulta:

Antecedentes:

Hallazgos pertinentes:

Información sociofamiliar:

Nivel de intervención:

Evolución psicología:

Concepto psicológico:

Conducta terapéutica a seguir:

Pruebas psicológicas:

Antecedentes médicos: HTA, DM2, GASTRITIS, HIPOTIROIDISMO
 Antecedentes quirúrgicos: PTERIGIOS, ONICECTOMIA, TENORRAFIAPIRNA DERECHA, RODILLA POR LESIÓN MENSICAL, REEMPLAZO DE RODILLA IZQUIERDA

Antecedentes toxicológicos y alérgicos: NIEGA

Antecedentes familiares: TIOS PATERNOS Y MATERNOS DIABETES Y HERMANOS DIABETES

Antecedentes psiquiátricos:

-NIEGA IDEAS DE MUERTE AQUÍ Y AHORA.
 -NIEGA CONDUCTAS DE AUTO Y HETEROAGRESIÓN.
 -NIEGA ANTECEDENTES DE ABUSO SEXUAL, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O AGRESIÓN FÍSICA O VERBAL.

PACIENTE DE 64 AÑOS, NATURAL DE BOYACA Y PROCEDENTE DE ZIPAQUIRA. ESCOLARIDAD: BACHILLER. OCUPACIÓN: PENSIONADO.
 ESTADO CIVIL: CASADO, 5 HIJOS, 10 NIETOS.
 ACTUALMENTE CONVIVE CON HIJA 26 AÑOS OCUPACIÓN: DOCENTE RELACIÓN ESTABLE Y CERCANA. NIETA 8 AÑOS.

SE REALIZA APERTURA DE HISTORIA CLINICA POR MEDIO DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA INDIVIDUAL DONDE SE FACILITA EXPRESIÓN EMOCIONAL, SE EVALÚAN ÁREAS DE AJUSTE, ESTADO PSICOLÓGICO ACTUAL Y SE PROFUNDIZA EN MOTIVO DE CONSULTA Y ASOCIADOS.
 SE REALIZAN PAUTAS DE MANEJO INICIAL Y REMISIÓN PERTINENTES.

PACIENTE QUE DENTRO DE LA SESIÓN SE OBSERVÓ CON ABC CONSERVADO, EUPROSEXICO, COLABORADOR, MANTIENE CONTACTO VISUAL, ORIENTADA GLOBALMENTE, AFECTO MODULADO DE FONDO TRISTE, CON IDEAS DE SOLEDAD, DESPERANZA Y MINUSVALIA NIEGA IDEACIÓN SUICIDA AQUÍ Y AHORA, LENGUAJE COHERENTE, SIN ALTERACIONES SENSO PERCEPTIVAS, JUICIO DE LA REALIDAD CONSERVADO, CAPACIDAD INTROSPETIVA-PROSPECTIVA PARCIAL E INTELIGENCIA IMPRESIONA PROMEDIO.

CONSULTANTE CON ALTERACIÓN DEL COMPORTAMIENTO CON EVOLUCIÓN DE LARGA DATA, CON PRESENCIA DE SÍNTOMAS CONSISTENTES EN:
 AFECTO DEPRESIVO Y ANSIOSO POR ESTRESORES FAMILIARES Y DE SALUD.

SE SUGIEREN 3 SESIONES DE PSICOTERAPIA INDIVIDUAL.
 -PACIENTE SALE EN BUENAS CONDICIONES DE SALUD Y POR SUS PROPIOS MEDIOS APOYADO CON BASTÓN PS. JUAN FELIPE FIERRO MORALES TP. 174728.

NO APLICA.

Diagnóstico

Impresión diagnóstica

Dx principal: F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION

Dx relacionado 1: F432 TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN

Dx relacionado 2: F638 OTROS TRASTORNOS DE LOS HABITOS Y DE LOS IMPULSOS

Causa Externa: Enfermedad general Finalidad Consulta: No aplica

(La firma digital es única de la persona que la usa y está bajo su control exclusivo. Puede ser verificada en Clínica de Nuestra Señora de la Paz)

juan felipe fierro morales
NO HAY IMAGEN
Psicólogo
Registro Medico

Juan Felipe Fierro Morales
T.P 174728 / Psicólogo

RESPUESTA DE INTERCONSULTA

Nº Historia Clínica 4206722
Fecha de Registro: 21/08/2019 8:58
Folio: 9

Página 3/1

128

Datos Personales	Nombre del Paciente: JOSE GILBERTO VEGA RINCON	Identificación: 4206722
Genero: Masculino	Fecha Nacimiento: 28/10/1954 12:00:00 Edad: 64 Años \ 9 Meses \ 23 Días	Estado Civil: Separado
Teléfono:	Dirección Residencia: AVENIDA CALLE 26- NO 17-76 SAN RAFAEL T Cama:	
Procedencia: ZIPAQUIRA	Ocupación:	Religión:
Datos de Afiliación	Entidad: COMPENSAR E.P.S	
Tipo Régimen: Contributivo	Nivel Estrato: CATEGORIA A CONTRIBUTIVO	
Datos del Ingreso:	Nombre del Responsable:	Teléfono del Responsable:
Dirección Responsable:	Ingreso: 4687629	
Nombre del Acompañante:	Teléfono del Acompañante:	
Fecha de Ingreso: 20/08/2019 20:01	Causa Externa: Enfermedad_General	Finalidad de Consulta: No_Aplica

Antecedentes

Diagnósticos

Código	Descripción	Dx Principal
F412	TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION	Ppal <input checked="" type="checkbox"/>

d

Plan de Manejo Externo

Medicamento	Via	Cant.	Observaciones
ESCITALOPRAM 20 MG TABLETA RECUBIERTA	Oral	90	1 cada mañana, oral. formula por 90 dias. uso permanente no suspender
TRAZODONA 50mg TABLETA	Oral	90	1 cada noche. oral. uso 90 dias
LEVOTIROXINA 50mcg TABLETA	Oral	60	2 cada mañana. en ayunas. oral

Exámenes

Nombre	Cantidad
890384 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA	1

Respuesta Solicitud De Apoyo a Otras Especialidades

Diagnóstico: F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION Especialidad 590 - PSIQUIATRIA

Respuesta Interconsulta paciente antecedente de problemas de ansiedad irritabilidad y crisis de angustia controlados. requiere seguir manejo y como dice el paciente definir problemas familiares. requiere control psiquiatría. se reformula y se explica como desmontar medicamento en caso de que se vaya a terminar para disminuir síntomas secundarios. cita prioritaria psiquiatría

Análisis Objetivo alerta. colabora. afecto ansioso. pensamiento lógico. euprosexico. intropocción aceptable

Análisis Subjetivo

Tratamiento psiquiatría. solo. vive con hija. pensionado. separado. paciente comenta crisis ayer de ansiedad e irritabilidad ante discusión con hija. con síntomas que había presentado previamente pero que están controlados con manejo por psiquiatría con escitalopram más trazodona. se terminó el medicamento hace 15 días dice sin mayores cambios pero además ayer discutió grave con hija. al llegar aquí muy ansioso por lo cual lo dejaron en observación. hoy asintomático. dice que debe tomar decisiones en la relación con su hija. sin ideas de auto o hetero agresión. sin síntomas adicionales psiquiátricos. escitalopram. trazodona. psicoeducación. salida. cita psiquiatría prioritaria

Traslado de Paciente

Consecutivo	Área de servicio Origen	Área de Servicio Destino	Observaciones
	URGENCIAS-OBSERVACION- ZIPAQUIRA		

Profesional	SANGUINO SANCHEZ ALEJANDRO
Registro Profesional	5635-03 PSIQUIATRIA

Alejandro Sánchez
Impreso por: ZP79943420 21 de agosto de 2019 8:59 a. m.

129

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **4.206.722**

VEGA RINCON

APELLIDOS

JOSE GILBERTO

NOMBRES

Jose Gilberto Vega Rincon
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **28-OCT-1954**

SOCHA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 **O+**

ESTATURA G.S. RH

M

SEXO

17-ENE-1976 PAZ DE RIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Oficina de la Registraduría Nacional*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00126048-M-0004206722-20081108

0005576004A 1

1300019816